



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al origen y destino de sus recursos.

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

a) **74 faltas de carácter formal: conclusiones: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **40**.
- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **58**.
- d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **80, 81, 87 y 95**.
- e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **90**.
- f) **1** vista a la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas: conclusión **43**.
- g) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral conclusión **47**.
- h) **1** vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral conclusión **52**.
- i) **1** vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **99**.
- j) **1** vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **100**.
- k) **1** procedimiento oficioso: conclusiones **25 y 27**.
- l) **1** procedimiento oficioso: conclusión **34**.
- m) **1** procedimiento oficioso: conclusiones **41 y 44**.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

82, 83, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Control de Folios

Conclusión 5

“El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados ‘RMEF’, ‘RMES’, ‘RSEF’, ‘RSES’ del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.”

Conclusión 6

“No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios ‘CF-RMEF-PRD-CEN’, así como las cifras reflejadas en los formatos ‘IPR-S-D’.”

Conclusión 7

“Se observaron diferencias entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional contra las cifras dictaminadas de la precampaña.”

Conclusión 8

“No coinciden las cifras reportadas en el formato ‘AU’ Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional.”

Conclusión 9

“No se localizó el juego completo (original y dos copias) de 3 recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie ‘RMES-PRD-CEN’, reportados como cancelados en el Control de Folios.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 10

“Se localizaron recibos ‘RMEF-PRD-CEN’ que amparan aportaciones en efectivo, que por sí solos exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores por un excedente de \$416,240.00.”

Conclusión 11

“Se observaron recibos ‘RMEF-PRD-CEN’ que amparan aportaciones en efectivo, que al verificar el acumulado por persona excedieron el tope de 200 días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados por un excedente de \$13,617.74.”

Conclusión 12

“Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52).”

Conclusión 13

“El partido omitió presentar 22 fichas de depósito por \$2,860.00.”

Conclusión 14

“Omitió presentar copias fotostáticas de 10 cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$410,950.20.”

Conclusión 16

“No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta Aportaciones de Militantes en Especie de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios ‘CF-RMES-PRD-CEN’, así como las cifras reflejadas en los formatos ‘IPR-S-D’.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 18

“No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas ‘Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie de precampaña’ contra los montos reportados en los controles de folios ‘CF-RSEF-PRD-CEN’ y ‘CF-RSES-PRD-CEN’, así como las cifras reflejadas en los formatos ‘IPR-S-D’.”

Bancos

Conclusión 20

“El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de una cuenta bancaria, así como la póliza en donde se registró el monto embargado por \$1,006,649.70.”

Conclusión 22

“Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año (cargos \$143.75 y abonos \$3,200.00).”

Conclusión 23

“Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$13,078.00 (abonos).”

Conclusión 24

“Se observó la apertura de una cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, bajo el régimen de cuenta indistinta y no mancomunada como lo establece la normatividad.”

Conclusión 25

“El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 26

“El partido omitió presentar el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.”

EGRESOS

Reconocimiento para Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 31

“El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados ‘REPAP’ y ‘REPAP-CL’ del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.”

Servicios Generales

Conclusión 32

“No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23.”

Conclusión 33

“No presentó dos copias fotostáticas de cheques por \$411,407.10.”

Activo Fijo

Conclusión 34

“Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00.”

Conclusión 35

“La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, asimismo reportan renglones como saldo inicial (histórico) y no detallan cada uno de los activos que integran dichos montos.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Institutos y Fundaciones

Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación

Conclusión 36

“Se observaron gastos por consumo de agua correspondientes al ejercicio 2007 y 2008 por \$20,534.00.”

Gastos de Campaña Interna del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 37

“El partido no se apejó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes de la campaña interna, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal.”

Conclusión 38

“No coinciden las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009.”

Conclusión 39

“Al comparar el formato ‘AU’ Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden por \$23,508.31.”

Seguimiento Observaciones de Campaña Federal

Conclusión 42

“No coinciden las cifras de Gastos Efectuados en campañas Políticas Federales” reflejadas en el formato ‘IA’ Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la Campaña Federal 2009.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 45

“El partido presentó un recibo por consumo de agua en copia fotostática correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008 por \$57,136.00.”

Conclusión 46

“Se localizó un comprobante de gastos expedido a nombre de un tercero por \$54,368.00.”

Conclusión 48

“Se localizaron 28 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$1,215,769.93.”

Déficit o Remanente del Ejercicio y Ejercicios Anteriores

Conclusión 49

“Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la última versión de la balanza presentada mediante escrito SAFyPI/703/10 del 26 de agosto de 2010, existen diferencias en la cuenta ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’ por \$427,787.37.”

Órganos Directivos

Conclusión 50

“El partido no presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones por \$746,284.35.”

Conclusión 51

“El partido omitió reportar a 298 dirigentes en su relación de Órganos Directivos.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 53

“Se localizaron 81 copias de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$1,329,438.51.”

Conclusión 54

“Se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo de honorarios, el cual excede el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo, carece de la copia de cheque por \$26,072.24.”

Conclusión 55

“Se localizaron 6 pólizas de las cuales se omitió el registro contable por \$132,692.50.”

Conclusión 56

“El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a varios dirigentes del partido.”

Conclusión 57

“Se localizó el registro de 18 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$210,593.89.”

Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 59

“Se localizaron en la subcuenta Honorarios Asimilados a Sueldos 190 copias de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$1,487,613.60.”

Conclusión 60

“Se localizó en la subcuenta Viáticos una copia de cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$6,620.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 61

“Se localizó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos los cuales excedían el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo carecen de la copia de cheque por \$14,148.44.”

Conclusión 62

“Se localizaron 12 recibos los cuales fueron pagados con cheques nominativos a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche y no del dirigente que realizó los servicios) por \$429,500.00.”

Conclusión 63

“El partido omitió presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico por \$3,152.74.”

Conclusión 64

“El partido omitió registrar contablemente la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares por \$8,779.00.”

Egresos Estados

Guanajuato

Conclusión 65

“En la subcuenta Servicios Personales se localizaron 11 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$96,897.12.”

Conclusión 66

“En 2 subcuentas se localizaron 16 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$158,134.10.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Jalisco

Servicios Generales

Conclusión 67

“Se localizaron 4 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$48,624.57.”

Conclusión 68

“Se localizó una factura la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero (comodante) y no a nombre del proveedor correspondiente, adicionalmente carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$7,004.60.”

Conclusión 69

“Adicionalmente, omitió registrar contablemente el ingreso de la aportación en especie de un teléfono celular, por \$2,500.00.”

Conclusión 70

“El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00.”

Michoacán

Servicios Generales

Conclusión 71

“Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$84,445.97. (\$67,345.47+ \$17,100.50)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Nuevo León

Servicios Generales

Conclusión 72

“El partido omitió presentar muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de bardas de dos pólizas por \$11,500.00.”

Conclusión 73

“Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$21,260.80.”

Conclusión 74

“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$10,000.00.”

Campaña Local

Guanajuato

Espectaculares Vía Pública

Conclusión 75

“El partido omitió presentar las muestras y fotografías correspondientes a la propaganda utilizada en vallas por \$138,000.00.”

Jalisco

Conclusión 76

“En 4 subcuentas se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$858,438.40.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 77

“El partido omitió presentar la relación detallada donde se indique las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet por \$300,000.00.”

Nuevo León

Gastos en prensa

Conclusión 78

“El partido omitió presentar la relación de las inserciones en prensa de 5 facturas por \$623,546.20.”

Conclusión 79

“El partido omitió presentar 11 desplegados originales de las inserciones por \$371,871.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 82

“El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos por \$20,827.19.”

Conclusión 83

“El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos, por \$64,724.16.”

Conclusión 88

“El partido omitió presentar la documentación que ampare el origen de saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Pasivos

Conclusión 91

“El partido reportó saldos observados en el ejercicio 2008 por tener antigüedad mayor a un año por \$271,245,017.63, de los cuales presentó la integración de pasivos; sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación;”

Conclusión 96

“El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque por \$165,207.30.”

Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 97

“El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados.”

Conclusión 98

“El partido omitió presentar los expedientes de 5 proveedores o prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo.”

Impuestos por Pagar

Conclusión 101

“El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 102

“El partido efectuó pagos por \$207,312.19, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, de los cuales no identificó la provisión correspondiente.”

Conclusión 103

“El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$180,779.86.”

Conclusión 104

“El partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, por \$17,843.20.”

Conclusión 105

“El partido omitió presentar las copias fotostáticas de cheques por \$724,173.20.”

Conclusión 106

“El partido registró el importe total de un pago con disminución a la cuenta ‘IMSS cuota obrero patronal’; sin embargo, el concepto del pago corresponde a ‘Diferencias de ejercicios anteriores’, ‘AFORE’, por \$1,521.05.”

Conclusión 107

“El partido presentó 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$4,475,545.35.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al verificar los formatos “CF-RMEF”, “CF-RMES”, “CF-RSEF” y “CF-RSES” del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que el partido omitió informar a esta autoridad la impresión de los recibos foliados. A continuación se detallan los recibos en comentario:



COMITÉ	CF-RMEF		CF-RMES		CF-RSEF		CF-RSES	
	FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS	
	DEL:	AL:	DEL:	AL:	DEL:	AL:	DEL:	AL:
CEN	1	20,000	1	1,000	1	500	1	500
Aguascalientes	1	250						
Baja California	1	250						
Baja California Sur	1	250						
Campeche	1	250						
Chiapas	1	250						
Chihuahua	1	250						
Coahuila	1	250						
Colima	1	250						
Durango	1	250						
Guerrero	1	250						
Guanajuato	1	250						
Hidalgo	1	250						
Jalisco	1	250						
Michoacán	1	250						
Morelos	1	250						
Nuevo León	1	250						
Nayarit	1	250						
Oaxaca	1	250						
Puebla	1	250						
Querétaro	1	250						
Quintana Roo	1	250						
San Luis Potosí	1	250						
Sinaloa	1	250						
Sonora	1	250						
Tabasco	1	250						
Tlaxcala	1	250						
Tamaulipas	1	250						
Veracruz	1	250						
Yucatán	1	250						
Zacatecas	1	250						

Al respecto, fue importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar las aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009 para su operación ordinaria, debió informar a la autoridad electoral, dentro de los treinta días siguientes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El acuse de recibo mediante el cual informó a la autoridad electoral la impresión de los recibos foliados detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.5, 4.5, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF.

-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta el oficio, en el cual se informa la autorización de la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar las aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizó el escrito SAFyPI/436/10 de fecha 29 de abril de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 de mayo del mismo año, mediante el cual el partido informó de forma extemporánea la impresión de sus recibos.

Al respecto es importante señalar que el órgano de finanzas del partido debió informar a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos foliados que se expidieron para amparar las cuotas o aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009, dentro de los treinta días siguientes al haberlos impreso.

En consecuencia, al informar de forma extemporánea de la impresión de los recibos "CF-RMEF", "CF-RMES", "CF-RSEF" y "CF-RSES", el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.5 y 4.5 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 6

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado "Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampaña", numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

"17. No coinciden las cifras reportadas en los formatos 'IPR-S-D', contra los saldos reportados en el control de Folios 'CF-RMEF' y la balanza de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuenta 'Aportaciones de Militantes en Efectivo', como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATOS 'IPR-S-D'	'CF-RMEF' CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPANA AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$2,148,522.05	\$2,757,076.49	\$2,176,982.34
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'		-\$608,554.44	-\$28,460.29

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No obstante, esta autoridad dará seguimiento a lo anterior en la revisión del informe anual del ejercicio de 2009."

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios "CF-RMEF" y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios "CF-RMEF" y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó el formato "CF-RMEF-PRD-CEN" y la balanza de comprobación, en la cual se reflejan las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en efectivo realizadas durante la precampaña; sin embargo, siguen sin coincidir como se detalla a continuación:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATOS 'IPR-S-D'	"CF-RMEF-PRD-CEN" CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO CON ESCRITO SAFYPI/645/10	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- 12-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/645/10
EN EFECTIVO DIFERENCIA VS 'IPR-S- D'	\$2,148,522.05	\$2,819,680.00 -\$671,157.95	\$3,120,460.34 -\$971,938.29

Por tal razón, la observación quedó no subsanada.



En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la precampaña con las cifras reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado "Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas", numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

"49. Como resultado de la revisión a 1,309 'Informes de Precampaña' para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales formato 'IPR-S-D', presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que 58 informes corresponden al procedimiento expedito; por lo que respecta a los 1,251 informes restantes, estos fueron revisados en proceso ordinario conforme a lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en el Acuerdo CG956/2008, aprobado el 22 de diciembre de 2008. En consecuencia, los saldos reportados por el partido político durante el proceso de selección para la postulación de candidatos al cargo de Diputados Federales 2008-2009, son los que a continuación se detallan, mismos que deberán ser considerados en el Informe Anual de 2009."

CUENTA CONTABLE	DEBE	HABER	TOTAL
CUENTAS POR COBRAR	\$292.29		\$292.29
PROVEEDORES		\$15,575.00	-15,575.00
IMPUESTOS POR PAGAR		11,740.08	-11,740.08
APORTACIONES MILITANTES EN EFECTIVO		3,120,462.34	-
			3,120,462.34
APORTACIONES ESPECIE DE MILITANTES		2,014,872.66	-
			2,014,872.66
APORTACIONES ESPECIE SIMPATIZANTES		813,196.79	-813,196.79
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		37,900.00	-37,900.00
TRANSFERENCIAS DEL CEN		954,380.00	-954,380.00
GASTOS DE PROPAGANDA	3,174,493.76		3,174,493.76
GASTOS OPERATIVOS PRECAMPAÑA	2,096,211.62		2,096,211.62
GASTOS ESPECTACULARES VIA PUBLICA	659,552.50		659,552.50



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA CONTABLE	DEBE	HABER	TOTAL
PROPAGANDA PÁGINAS DE INTERNET	10,000.00		10,000.00
TRANSFERENCIAS CUENTAS PRECANDIDATOS	954,380.0		954,380.0
TRANSFERENCIAS DE REMANENTE	73,196.70		73,196.70
TOTAL	\$6,968,126.87	\$6,968,126.87	-\$0.00

Al respecto la normatividad es clara al establecer que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deben registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y reportarse en el informe anual del ejercicio que corresponda; sin embargo, de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009 y a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentadas por el partido no se localizaron las cuentas en las cuales se hubieran registrado las cifras detalladas en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, así como el formato "IA" Informe Anual y el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, de su verificación se constató que reflejan las cifras correspondientes a la precampaña; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto de las cifras de la precampaña; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación en la cual se reportaron las cifras en comento, se observó lo que a continuación se indica:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
COMISIÓN GENERAL

Al comparar los importes de las cuentas que integran la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 presentada por el partido, contra las cifras determinadas por auditoría, se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	TOTAL BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		DIFERENCIA
		PARTIDO	AUDITORIA (*)	
416	Aportaciones Simpatizantes Precampaña			
4160	En Efectivo	\$813,196.70	\$3,120,462.34	-\$2,307,265.64
4161	En Especie	37,900.00	2,014,872.66	-\$1,976,972.66
417	Aportaciones de Militantes Precampaña			
4170	En Efectivo	\$3,120,462.34	813,196.70	\$2,307,265.64
4171	En Especie	2,014,872.66	37,900.00	\$1,976,972.66

Nota: (*) Se tomaron como base los datos reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones e Institutos de Investigación y del Frente Amplio Progresista.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras determinadas por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 8

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado "Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas", numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

"49. Como resultado de la revisión a 1,309 'Informes de Precampaña' para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales formato 'IPR-S-D', presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que 58 informes corresponden al procedimiento expedito; por lo que respecta a los 1,251 informes restantes, estos fueron revisados en proceso ordinario conforme a lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en el Acuerdo CG956/2008, aprobado el 22 de diciembre de 2008. En consecuencia, los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

saldos reportados por el partido político durante el proceso de selección para la postulación de candidatos al cargo de Diputados Federales 2008-2009, son los que a continuación se detallan, mismos que deberán ser considerados en el Informe Anual de 2009.”

CUENTA CONTABLE	DEBE	HABER	TOTAL
CUENTAS POR COBRAR	\$292.29		\$292.29
PROVEEDORES		\$15,575.00	-15,575.00
IMPUESTOS POR PAGAR		11,740.08	-11,740.08
APORTACIONES MILITANTES EN EFECTIVO		3,120,462.34	-
			3,120,462.34
APORTACIONES ESPECIE DE MILITANTES		2,014,872.66	-
			2,014,872.66
APORTACIONES ESPECIE SIMPATIZANTES		813,196.79	-813,196.79
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		37,900.00	-37,900.00
TRANSFERENCIAS DEL CEN		954,380.00	-954,380.00
GASTOS DE PROPAGANDA	3,174,493.76		3,174,493.76
GASTOS OPERATIVOS PRECAMPAÑA	2,096,211.62		2,096,211.62
GASTOS ESPECTACULARES VÍA PUBLICA	659,552.50		659,552.50
PROPAGANDA PÁGINAS DE INTERNET	10,000.00		10,000.00
TRANSFERENCIAS CUENTAS PRECANDIDATOS	954,380.0		954,380.0
TRANSFERENCIAS DE REMANENTE	73,196.70		73,196.70
TOTAL	\$6,968,126.87	\$6,968,126.87	-\$0.00

Al respecto la normatividad es clara al establecer que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deben registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y reportarse en el informe anual del ejercicio que corresponda; sin embargo, de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2009 y a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentadas por el partido no se localizaron las cuentas en las cuales se hubieran registrado las cifras detalladas en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las correcciones que procedieran al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejara el registro contable de las cifras detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran al formato "IA" Informe Anual, de tal forma que se vieran reflejadas las cifras detalladas en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" debidamente llenado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 20.12, 20.19, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, así como el formato "Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna" anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, así como el formato "IA" Informe Anual y el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, de su verificación se constató que reflejan las cifras correspondientes a la precampaña; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto de las cifras de la precampaña; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación en la cual se reportaron las cifras en comento, se observó lo que a continuación se indica:

Al comparar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO "AU" REPORTE CONSOLIDADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA INTERNA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL CEN AL 31-DIC-09	
Ingresos	\$5,986,431.79	\$5,919,149.57	\$67,282.22

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras determinadas por auditoría, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

De la revisión al consecutivo de los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie "RMES-PRD-CEN", no se localizó el juego completo (original y dos copias) de varios recibos reportados como pendientes de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

utilizar en el Control de Folios "CF-RMES-PRD-CEN". A continuación se detallan los recibos en comento:

DEL FOLIO	AL FOLIO	FOLIO
4	5	2
23	24	47
316	321	193
323	328	
330	400	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos "RMES-PRD-CEN" detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan los folios solicitados, la hoja amarilla así como el juego completo el juego completo (sic) (original y dos copias) recibos reportados como cancelados en el Control de Folios 'CF-RMES-PRD-CEN' (...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó el juego completo (original y dos copias) de recibos reportados como no localizados debidamente cancelados, mismos que coinciden con el control de folios "CF-RMES-PRD-CEN". A continuación se detallan los recibos en comento:

DEL FOLIO	AL FOLIO
4	5
23	24



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

DEL FOLIO	AL FOLIO
316	321
323	328
341	400

Por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a los recibos presentados.

Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos que se detallan a continuación:

DEL FOLIO	AL FOLIO	FOLIO
330	340	2
		47
		193

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos "RMES-PRD-CEN" detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11 y 23.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó los recibos "RMES-PRD-CEN" del folio 330 al 340 en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados; por tal razón la observación quedó subsanada respecto a los folios en comento.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron los recibos "RMES-PRD-CEN" números 2, 47 y 193 o, en su caso, aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a 3 folios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar 3 recibos "RMES-PRD-CEN", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.6 del Reglamento de mérito.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes. Por un monto excedente de \$416,240.00, en las pólizas en comento, se adjuntan copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no deben recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general, en un mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

- Las aclaraciones respecto de las aportaciones realizadas mediante cheques expedidos provenientes de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 02 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, esta observación se viene haciendo cada año, esta (sic) identificado de donde (sic) proviene el recurso directamente de la Cámara de Senadores, ya que son ellos mismos los que autorizan que se les descuenta de su nómina, por tal razón ellos no giran cheques porque el descuento es directo; por lo tanto existe transparencia de donde proviene el recurso el cual es lícito, pero sin embargo, este Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición en registrar las aportaciones de nuestros militantes, conforme al reglamento en la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el origen del recurso está identificado, en virtud de que proviene de la Cámara de Senadores y que los aportantes autorizan que se les descuenta de su nómina, por lo cual no giran cheques ya que el descuento es directo, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por el excedente de \$416,240.00.

En consecuencia, al reportar aportaciones de militantes en efectivo que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, soportadas con copia de cheques expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores y no de cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales al verificar el acumulado por persona, se observó que en algunos casos al sumar las efectuadas por una misma persona en un mismo mes, excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas de las cuentas personales de los aportantes.

Adjunto a las pólizas en comentario, se localizaron copias de cheques que fueron expedidos de una cuenta bancaria de “GPPRD Cámara de Diputados”. Los casos en comentario se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 3 del Dictamen Consolidado.

Al respecto, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5035/10, Anexo 3 del Dictamen Consolidado.
- Las aclaraciones respecto de las aportaciones realizadas mediante cheques expedidos provenientes de una cuenta bancaria de “GPPRD Cámara de Diputados”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, esta observación se viene haciendo cada año, esta (sic) identificado de donde proviene el recurso directamente de la ‘GPPRD Cámara de Diputados’ ya que son ellos mismos los que autorizan que se les descuenta de su nomina, por tal razón ellos no giran cheques por el descuento directo; por lo tanto existe transparencia de donde proviene el recurso que es lícito, pero sin embargo este Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición en registrar las aportaciones de nuestros militantes, conforme al reglamento en la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el recurso está identificado, el cual proviene de la Cámara de Diputados y que los aportantes autorizan que se les descuenta de su nómina, por lo cual no giran cheques ya que el descuento es directo, al respecto a esta autoridad no tiene duda de que el origen de los recursos aportados es lícito y está plenamente identificado; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00 dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada por el excedente de \$13,617.74

En consecuencia, al reportar aportaciones de militantes en efectivo que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, soportadas con copia de cheques expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados y no de cuentas personales de los aportantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

- **\$47,540.00**

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” de los cuales no se localizaron las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5621/10	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE:	IMPORTE		
PI-CM480/02-09 (1)	1638	19-02-09	Sánchez Valdez Evangelina	\$47,540.00	(1)	(a)
PI-CM951/02-09	1700	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	10,000.00	(3)	(b)
PI-CM952/02-09	1699	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	110.00	(2)	
PI-CM453/03-09 (1)	3655	27-03-09	Martínez Aguilera Uzzias	49,394.52	(1)	(c)
PI-CM200/11-09	5873	3-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM957/11-09	5838	15-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(2)	
PI-CM1139/11-09	5840	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1140/11-09	5841	15-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM1191/11-09	5842	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1685/11-09	5854	18-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1687/11-09	5855	18-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM1691/11-09	5856	18-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM1692/11-09	5876	18-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM1917/11-09	5858	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1928/11-09	5859	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2106/11-09	5860	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	438	26-11-09	Pérez Flores Rosa María	100.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	644	26-11-09	Frutero López Enrique	385.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	5828	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	285.00	(3)	(d)
PI-CM2364/11-09	5862	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2383/11-09	5863	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2422/11-09	5864	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2491/11-09	5865	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2492/11-09	5866	26-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM2520/11-09	5867	26-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2521/11-09	5869	27-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2522/11-09	5877	26-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
TOTAL				\$110,014.52		

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia del cheque, toda vez que las aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) las pólizas de sistema, recibos y copia del comprobante de operación; así como el oficio girado por el banco en el cual nos contesta la razón por la cual es imposible proporcionarnos las fichas de depósito (sic), ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes (...)”.

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó dos documentos denominados “Comprobante de Operación”; sin embargo, dicho documento no corresponde a una ficha de depósito, aunado a que no proporcionó la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$96,934.52.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el comprobante del depósito; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$220.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (3) aun cuando el partido presenta escrito del 9 de abril de 2010 firmado por la Institución “Bancaria BBVA Bancomer” en el cual le informa que no pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$12,860.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante y las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica anexos a su respectiva póliza.
- En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta póliza No. CM480/02/09 con recibo original; así como el comprobante de operación bancaria en donde se aprecia que dicho movimiento corresponde a un traspaso entre cuentas, por lo que se puede observar el origen y destino de dicha aportación; además se presenta la póliza No. CM 981/02/09 con recibo y ficha de depósito original.”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación a la póliza señalada con (a) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PI-CM480/02-09 anexando un comprobante de transferencia; sin embargo, omitió presentar la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$47,540.00.

En consecuencia, al no presentar copia fotostática de un cheque, además de rebasar el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.8 del Reglamento de la materia.

• **\$49,394.52**

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN" de los cuales no se localizaron las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5621/10	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE:	IMPORTE		
PI-CM480/02-09 (1)	1638	19-02-09	Sánchez Valdez Evangelina	\$47,540.00	(1)	(a)
PI-CM951/02-09	1700	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	10,000.00	(3)	(b)
PI-CM952/02-09	1699	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	110.00	(2)	
PI-CM453/03-09 (1)	3655	27-03-09	Martínez Aguilera Uzzias	49,394.52	(1)	(c)
PI-CM200/11-09	5873	3-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM957/11-09	5838	15-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(2)	
PI-CM1139/11-09	5840	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1140/11-09	5841	15-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM1191/11-09	5842	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1685/11-09	5854	18-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1687/11-09	5855	18-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM1691/11-09	5856	18-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM1692/11-09	5876	18-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM1917/11-09	5858	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1928/11-09	5859	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2106/11-09	5860	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	438	26-11-09	Pérez Flores Rosa María	100.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	644	26-11-09	Frutero López Enrique	385.00	(3)	(d)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PI-CM2323/11-09	5828	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	285.00	(3)	(d)
PI-CM2364/11-09	5862	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2383/11-09	5863	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2422/11-09	5864	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2491/11-09	5865	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2492/11-09	5866	26-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM2520/11-09	5867	26-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2521/11-09	5869	27-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2522/11-09	5877	26-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
TOTAL				\$110,014.52		

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia del cheque, toda vez que las aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) las pólizas de sistema, recibos y copia del comprobante de operación; así como el oficio girado por el banco en el cual nos contesta la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

razón por la cual es imposible proporcionarnos las fichas de depósito (sic), ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes (...)”.

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó dos documentos denominados “Comprobante de Operación”; sin embargo, dicho documento no corresponde a una ficha de depósito, aunado a que no proporcionó la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$96,934.52.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el comprobante del depósito; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$220.00.

Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (3) aun cuando el partido presenta escrito del 9 de abril de 2010 firmado por la Institución “Bancaria BBVA Bancomer” en el cual le informa que no pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$12,860.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante y las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica anexos a su respectiva póliza.
- En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se presenta póliza No. CM480/02/09 con recibo original; así como el comprobante de operación bancaria en donde se aprecia que dicho movimiento corresponde a un traspaso entre cuentas, por lo que se puede observar el origen y destino de dicha aportación; además se presenta la póliza No. CM 981/02/09 con recibo y ficha de depósito original."

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la póliza señalada con (c) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede el partido omitió presentar la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$49,394.52.

En consecuencia, al no presentar copia fotostática de un cheque, además de rebasar el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 13

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN" de los cuales no se localizaron las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5621/10	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE:	IMPORTE		
PI-CM480/02-09 (1)	1638	19-02-09	Sánchez Valdez Evangelina	\$47,540.00	(1)	(a)
PI-CM951/02-09	1700	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	10,000.00	(3)	(b)
PI-CM952/02-09	1699	17-02-09	Arroyo Bautista Benigno	110.00	(2)	
PI-CM453/03-09 (1)	3655	27-03-09	Martínez Aguilera Uzzias	49,394.52	(1)	(c)
PI-CM200/11-09	5873	3-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM957/11-09	5838	15-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(2)	
PI-CM1139/11-09	5840	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1140/11-09	5841	15-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM1191/11-09	5842	15-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1685/11-09	5854	18-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1687/11-09	5855	18-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM1691/11-09	5856	18-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM1692/11-09	5876	18-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
PI-CM1917/11-09	5858	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM1928/11-09	5859	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2106/11-09	5860	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	438	26-11-09	Pérez Flores Rosa Maria	100.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	644	26-11-09	Frutero López Enrique	385.00	(3)	(d)
PI-CM2323/11-09	5828	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	285.00	(3)	(d)
PI-CM2364/11-09	5862	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2383/11-09	5863	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2422/11-09	5864	26-11-09	Santibáñez Escobar Rolando	110.00	(3)	(d)
PI-CM2491/11-09	5865	26-11-09	Cortés Gómez Tao Jao	110.00	(3)	(d)
PI-CM2492/11-09	5866	26-11-09	Figueroa Sandoval Yair	110.00	(3)	(d)
PI-CM2520/11-09	5867	26-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2521/11-09	5869	27-11-09	Pica Rodríguez Juan Jaime	110.00	(3)	(d)
PI-CM2522/11-09	5877	26-11-09	Marrón Rodríguez Tonatiuth	110.00	(3)	(d)
TOTAL				\$110,014.52		

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia del cheque, toda vez que las aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) las pólizas de sistema, recibos y copia del comprobante de operación; así como el oficio girado por el banco en el cual nos contesta la razón por la cual es imposible proporcionarnos las fichas de depósito (sic), ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes (...).”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó dos documentos denominados “Comprobante de Operación”; sin embargo, dicho documento no corresponde a una ficha de depósito, aunado a que no proporcionó la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$96,934.52.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el comprobante del depósito; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$220.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (3) aun cuando el partido presenta escrito del 9 de abril de 2010 firmado por la Institución “Bancaria BBVA Bancomer” en el cual le informa que no pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$12,860.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante y las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica anexos a su respectiva póliza.
- En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las fichas de depósito en original o la impresión de los comprobantes de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 3.10 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta póliza No. CM480/02/09 con recibo original; así como el comprobante de operación bancaria en donde se aprecia que dicho movimiento corresponde a un traspaso entre cuentas, por lo que se puede observar el origen y destino de dicha aportación; además se presenta la póliza No. CM 981/02/09 con recibo y ficha de depósito original.”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a las pólizas señaladas con (d) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó escrito de fecha 9 de abril de 2010 firmado por la Institución Bancaria "BBVA Bancomer", en el cual le informa que no le pueden ser proporcionadas las copias fotostáticas de las fichas de depósito, ya que no se encuentran digitalizadas; sin embargo, esto no lo exime de contar con la documentación correspondiente en el momento que realiza sus operaciones y proporcionarla a solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$2,860.00.

En consecuencia al no presentar 22 fichas de depósito, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$10,960.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas provenientes de las cuentas personales de los aportantes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-CME258/01-08	353	Barrera Badillo Rocío	\$16,912.50	(1)
PI-CM5/12-08	7272	Díaz Díaz Lorenzo	23,210.00	(2)
PI-CME369/01-08	486	Espejel Hernández Enrique	100,055.00	(1)
PI-CM317/12-08	5975	Gallegos Araujo Fabiola	27,300.28	(1)
PI-CME293/02-08	1396	García Baltazar Ricardo	30,159.00	(1)
PI-CME2/02-08	806	Meléndez Lira Joaquín	99,000.00	(1)
PI-CME480/01-08	588	Ortiz Cisneros Dalía	50,161.42	(1)
PI-CME626/02-08	2211	Robles Hernández Jorge	18,742.00	(1)
PI-CM673/11-08	6574	Rojas González Marco Antonio	32,120.00	(2)
PI-CME66/03-08	2793	Sánchez Lima Felipe	13,290.00	(1)
TOTAL			\$410,950.20	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.8, 1.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 02 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) oficio girado por el banco en (sic) cual nos contesta la razón por la cual no es posible proporcionarnos las fichas de deposito, (sic) ya que no se encuentra (sic) digitalizadas dichas imágenes.”

Del análisis a la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del escrito SAFyPI/546/10 de fecha 24 de junio de 2009, firmado por la Institución Bancaria “Grupo Financiero BBVA Bancomer”, mediante el cual solicita copias de los cheques observados, así como escrito de contestación a su solicitud por parte de dicha Institución, en el cual le informa que no es posible proporcionarle copia de los cheques, en virtud de que el único autorizado para solicitarlas es el titular de la cuenta y en la sucursal donde se abrió la cuenta; esto no lo exime de proporcionar las copias de los cheques o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas y de contar con la documentación al momento de realizar sus operaciones, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electrónica y que la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondientes.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a este punto y a lo que a mi derecho convenga, se presenta oficio por parte de la Institución Bancaria en donde nos informa el motivo por el cual no puede proporcionar copia de los cheques solicitados."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia fotostática del escrito sin número de fecha 28 de junio de 2010 mediante el cual la Institución Bancaria "Grupo Financiero BBVA Bancomer", le informa que no es posible proporcionar copia de los cheques, en virtud de que el único autorizado para solicitarlas es el titular de la cuenta y en la sucursal donde se abrió la cuenta; lo anterior no lo exime de proporcionar las copias de los cheques o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas y contar con la documentación al momento de realizar sus operaciones, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario,



si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica y que la copia del cheque o el comprobante impreso de la misma, deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un excedente de \$410,950.20.

En consecuencia, al no presentar 10 copias fotostáticas de cheques en las cuales se identificara que las aportaciones provenían de las cuentas personales de los aportantes, o en su caso, el comprobante impreso de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado "Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas", numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

"25.Las cifras reportadas en los formatos 'IPR-S-D', no coinciden contra los saldos reportados en el control de Folios 'CF-RMES' y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente en la cuenta 'Aportaciones de Militantes en Especie', como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATOS 'IPR-S-D'	'CF-RMES' CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPANA AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$1,450,257.85	\$2,015,398.12	\$2,014,872.66
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'		-\$565,140.27	-\$564,614.81

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No obstante, esta autoridad dará seguimiento a lo anterior en la revisión del informe anual del ejercicio de 2009'.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios "CF-RMES" y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El control de folios "CF-RMES" y la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19, 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó el formato "CF-RMES-PRD-CEN" y la balanza de comprobación, en la cual se reflejan las cifras correspondientes a las aportaciones de militantes en especie realizadas durante la precampaña; sin embargo, siguen sin coincidir como se detalla a continuación:

TIPO DE APORTACIÓN	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATOS 'IPR-S-D'	'CF-RMES' CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE PRECAMPAÑA AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$1,450,257.85	\$2,015,398.12	\$2,014,872.66
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'		-\$565,140.27	-\$564,614.81

Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la precampaña con las cifras reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 18

De la revisión al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes ordinarios de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 del Partido de la Revolución Democrática tomo 4.3, específicamente en el apartado "Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampañas", numerales 17, 25, 37 y 49 se observó lo siguiente:

"37.-No coinciden las cifras reportadas en los formatos 'IPR-S-D', contra los saldos reportados en el control de Folios 'CF-RSEF', 'CF-RSES' y la balanza de comprobación de precampaña al 31 de marzo de 2009, específicamente de la cuentas 'Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie', como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TIPO DE APORTACIÓN	FORMATOS 'IPR-S-D'	CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO EL 18-08-09	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE PRECampaña AL 31-03-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFYPI/736/09 DEL 26-08-09
EN EFECTIVO	\$200,266.00	\$126,880.00	\$37,900.00
EN ESPECIE	1,042,080.10	882,114.31	813,196.79
TOTAL	\$1,242,346.10	\$1,008,994.31	\$851,096.79
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'.		\$233,351.79	\$391,249.31

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No obstante, esta autoridad dará seguimiento a lo anterior en la revisión del informe anual del ejercicio de 2009'.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los controles de folios "CF-RSEF" y "CF-RSES", así como la balanza de comprobación en los que se reflejaran las cifras correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, 4.11, 4.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los controles de folios “CF-RSEF” y “CF-RSES”, así como la balanza de comprobación en los que se reflejaron las cifras correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie realizadas durante la precampaña, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, 4.11, 4.13, 16.2, 16.3, 20.12, 20.19 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó los formatos “CF-RSEF-PRD-CEN” y “CF-RSES-PRD-CEN”, balanza de comprobación, en la cual se reflejan las cifras correspondientes a las aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie realizadas durante la precampaña; sin embargo, continúan sin coincidir como a continuación se detalla:

TIPO DE APORTACIÓN	FORMATOS 'IPR-S-D'	CONTROL DE FOLIOS PRESENTADO CON ESCRITO SAFyPI/645/10	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09 PRESENTADA CON ESCRITO SAFyPI/645/10
EN EFECTIVO	\$200,266.00	\$136,870.00	\$2,014,872.34
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'.		-\$63,486.00	-\$1,814,606.34
EN ESPECIE	1,042,080.10	880,464.31	37,900.00
DIFERENCIA VS 'IPR-S-D'.		\$161,615.79	\$1,004,180.10

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la precampaña con las cifras reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 20

De la verificación a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
CEN	BBVA Bancomer	150782858	De Enero a Diciembre de 2009	De Enero a Diciembre de 2009	(1)
CEN	HSBC	4030868939	De Enero a Diciembre de 2009	De Enero a Diciembre de 2009	(2)

Adicionalmente dichas cuentas no reflejaron movimientos en el ejercicio 2009; sin embargo, no se tenía la certeza de que las referidas cuentas hubieran sido canceladas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta que se detallan en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro que antecede.
- Las conciliaciones bancarias y auxiliares contables que se detallan en la columna “Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, incisos a) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 02 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto le informo, que la cuenta numero 150782858 de BBVA Bancomer se encuentra embargada desde enero de 2008, como se puede apreciar en la documentación anexa; en referencia a la cuenta 4030868939 de HSBC, se cancelo (sic) desde el día 18 se (sic) septiembre de 2008; por tal razón no se presentan los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias del ejercicio 2009.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede presentó copia fotostática de una demanda laboral en contra del partido con expediente número 1538/2003 en donde se notifica a la Institución Bancaria BBVA Bancomer de la congelación de la cuenta señalada por la cantidad de \$1,640,880.45, debiendo poner a disposición del C. Presidente Ejecutor de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal Lic. José Luis Palacios Martínez dicha cantidad para ser entregada a la Actora Norma Patricia Vázquez Vicente.

Adicionalmente presentó copia fotostática de un escrito de la Institución Bancaria a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, recibido por la misma el 9 de enero de 2009, en el cual se establece lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En cumplimiento a lo ordenado en su oficio número J2/918/2008 de fecha 07 de Julio del 2008, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que de acuerdo a lo solicitado por esa H. Junta, adjunto al presente le remitimos el BILLETE DE DEPOSITO número S 438159 expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C (BANSEFI) que ampara la cantidad de \$1,006,649.70 (UN MILLON SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), importe que corresponde al saldo EMBARGADO de la cuenta número 0150782858, la cual se encuentra registrada a nombre del partido demandado.

De igual manera se manifiesta que las (sic) cuenta mencionada permanece embargada hasta en tanto se ordene el levantamiento de las mismas.

(...)"

No obstante lo anterior, convino señalar que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento a las gestiones realizadas por el partido para la liberación de la cuenta embargada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante mencionar que la institución bancaria exhibió un billete de depósito por \$1,006,649.70, saldo con el que contaba la cuenta al momento del embargo; no obstante, de la verificación a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al inicio del ejercicio y hasta el 31 de diciembre de 2009, dicha cuenta reportaba un saldo en ceros.

En relación a la cuenta bancaria señalada con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó la carta de cancelación con fecha 18 de septiembre de 2008 de la referida cuenta, en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2009 continúa reflejando un saldo por \$2,296.60.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones del por qué la cuenta señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede refleja un saldo en contabilidad, siendo que dicha cuenta se encuentra cancelada.
- La póliza contable con su respectivo soporte documental en donde se refleje el registro del monto embargado de la cuenta señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejen los movimientos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b) y g), 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, es importante señalar que la cuenta referenciada con (2) no se aplico (sic) contablemente el saldo; ya que la cuenta se canceló en la fecha antes mencionada, por tal razón se solicita a la unidad de fiscalización por medio de un escrito; como realizamos la aplicación contable de dicho saldo.”

En relación a la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo o aclaración alguna al respecto; así como la póliza contable en donde se registró el monto embargado por \$1,006,649.70; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de la cuenta bancaria, así como la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación donde se refleje el registro del monto embargado, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.1 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Sin embargo, conviene señalar que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento a las gestiones realizadas por el partido para la liberación de la cuenta, toda vez que se encuentra embargada.

Conclusión 22

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existían partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, como se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	NÚMERO DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	CARGOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	ABONOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO
Aguascalientes	HSBC	4022141550	Sin fecha	S/R	\$143.75	
Oaxaca	BBVA Bancomer	0134440706	junio	2459		\$1,200.00
Querétaro	HSBC	4020821427	04-05-07	18591		2,000.00
TOTAL					\$143.75	\$3,200.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Convino señalar que en el Dictamen consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, se indicó que las partidas en conciliación observadas serían sujetas de verificación en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las razones por las cuales esas partidas continuaban en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio en donde se esta (sic) solicitando a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la autorización para que se apliquen contablemente los saldos que quedaron en partidas en conciliación, ya que nunca fueron aplicadas en su ejercicio correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia de oficio SAFyPI/605/10, de fecha 2 de julio de 2010, en donde solicitó a la Unidad de Fiscalización autorización para hacer la aplicación contable de las partidas que se encuentran en conciliación y copia del oficio interno SF/DC/286/09, en donde se requirió al área de Recursos Financieros información sobre el estatus que guardan los cheques en conciliación, no presenta la documentación soporte de dichas partidas en conciliación; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las pólizas contables con su soporte documental que dieron origen a las partidas en conciliación.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se refleje el movimiento original de las partidas que se encuentran en conciliación.
- La documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito ante las Instituciones Bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, el Instituto Federal Electoral en su oficio UF-DA/5411/10, de fecha 15 de julio del año en curso nos solicita la misma documentación, para que nos autorice la petición de la cancelación de partidas en conciliación; por lo cual este Instituto da contestación a dicho oficio con el escrito SAFyPI/623/10 de fecha 30 de julio de 2010, y hasta el momento no hemos recibido tal contestación y por lo que no podemos llevar a cabo dicho trámite, se anexa copia del oficio antes mencionado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no se le está solicitando la misma documentación; al respecto, procede señalar que en su escrito SAFyPI/605/10 de fecha 2 de julio de 2010, no presentó la documentación que sustentara las partidas en conciliación observadas; por tal razón, esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

autoridad le solicitó nuevamente que presentara los elementos suficientes para estar en posibilidad de darle respuesta a su solicitud.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud realizada por el partido mediante escrito SAFyPI/623/10 de fecha 30 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 de agosto del mismo año, se dio respuesta con oficio UF-DA/6142/10 del 2 de septiembre de 2010, recibido por el partido el mismo día; al respecto procede aclarar que el partido continúa sin presentar la totalidad de la documentación que sustenta las partidas en conciliación para estar en posibilidad de emitir una respuesta con certeza.

En consecuencia, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual 2010, se le dará seguimiento a la solicitud realizada por el partido respecto de la cancelación de partidas en conciliación.

Conclusión 23

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existían partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009 con una antigüedad mayor a un año, como se detalla a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	NÚMERO DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	ABONOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO
Michoacán	HSBC	4020821005	15-07-08	1411	\$8,778.00
			28-07-08	1433	4,000.00
Querétaro	HSBC	4020821427	S/F	9513	300.00
TOTAL					\$13,078.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada del tipo de movimiento en conciliación y nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las aclaraciones del por qué dichas partidas continuaban en conciliación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta oficio en donde se esta (sic) solicitando a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la autorización para que se apliquen contablemente los saldos que quedaron en partidas en conciliación, ya que nunca fueron aplicadas en su ejercicio correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia de oficio SAFyPI/605/10 de fecha 2 de julio de 2010, en donde solicitó a la Unidad de Fiscalización la autorización para hacer la aplicación contable de las partidas que se encuentran en conciliación y copia del oficio interno SF/DC/286/09 en donde se requirió al área de Recursos Financieros información sobre el estatus que guardan los cheques en conciliación; sin embargo, no presenta la documentación que sustentara las partidas en conciliación observadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada del tipo de movimiento en conciliación y nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las pólizas contables con su soporte documental que dieron origen a las partidas en conciliación.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se refleje el movimiento original de las partidas que se encuentran en conciliación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito ante las Instituciones Bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, el Instituto Federal Electoral en su oficio UF-DA/5411/10, de fecha 15 de julio del año en curso nos solicita la misma documentación, para que nos autorice la petición de la cancelación de partidas en conciliación; por lo cual este Instituto da contestación a dicho oficio con el escrito SAFyPI/623/10 de fecha 30 de julio de 2010, y hasta el momento no hemos recibido tal contestación y por lo que no podemos llevar a cabo dicho trámite, se anexa copia del oficio antes mencionado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, además procede señalar que en su escrito SAFyPI/605/10 de fecha 2 de julio de 2010 no presentó la documentación que sustentara las partidas en conciliación observadas, por lo que se le solicitó nuevamente presentar los elementos suficientes para estar en posibilidad de darle respuesta a su solicitud; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$13,078.00.

En consecuencia, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la documentación presentada con escrito SAFyPI/623/10 del 30 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 de agosto del mismo año, procede aclarar que el partido continúa sin presentar la totalidad de la documentación que sustenta las partidas en conciliación para estar en posibilidad de emitir una respuesta con certeza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual 2010, se le dará seguimiento a la solicitud realizada por el partido respecto de la cancelación de partidas en conciliación.

Conclusión 24

De la verificación al contrato de apertura de la cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, se observó que una cuenta bancaria no se abrió bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de la materia, toda vez que en el apartado "Registro de Firmas" se indicaba que el régimen de la cuenta era indistinta. A continuación se detalla la cuenta en comento:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REGISTRO DE FIRMAS RÉGIMEN DE LA CUENTA
BANORTE	0603005165	27-02-09	INDISTINTA

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a este punto le informo que la cuenta mencionada aunque en el control de firmas bancarias aparezca bajo el régimen de cuenta indistinta, este Instituto no está (sic) violentando el reglamento en materia, ya que toda (sic) las cuentas que se manejan son siempre bajo el régimen de firma mancomunadas como se puede apreciar en la fotocopia que se anexa del primer cheque que se utilizó (sic), además se anexa copia de la cancelación de la misma, por que (sic) ya no está (sic) vigente desde el 24 de febrero de 2010."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la cancelación de la cuenta con fecha 24 de febrero de 2010, la cuenta bancaria desde la fecha de apertura hasta su cancelación se mantuvo bajo el régimen de firma "Indistinta"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/645/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al aperturar una cuenta bancaria bajo el régimen de firmas "Indistinta" y no "mancomunada" como lo establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 25

De la revisión al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, apartado "Conclusiones Finales", punto 19, se observó lo que a la letra se transcribe:

"19. El partido no presentó documentación que permitiera conocer cuál es la procedencia de 28 cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y de las que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de su existencia.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de las 28 cuentas bancarias en comento y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante oficio UF/DRN/066/2010 del 8 de abril de 2010 remitido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad y recibido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se estipula lo que a la letra se transcribe:

“El cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante oficio SCG/3478/09, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comunicó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos que en cumplimiento a la Resolución CG469/2009 respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, con objeto de dar cumplimiento al resolutive DÉCIMO PRIMERO en relación con el considerando 5.3 y resolutive TERCERO, inciso g) del mismo; mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que dicho procedimiento surgió a partir de que el partido omitió presentar documentación que permitiera constatar la procedencia de veintiocho cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2008, en este contexto el citado inciso g), hace referencia a la conclusión final 19 de la revisión del Informe Anual de dos mil ocho visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente (...)

(...)

Ahora bien, del requerimiento realizado al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que remitiera la documentación relativa a los estados de cuenta correspondientes al año dos mil ocho, así como los contratos de apertura y en su caso la cancelación de dichas cuentas, para estar en posibilidad de conocer la procedencia y los movimientos realizados en dichas cuentas.

De lo anterior, el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó a esta Unidad, que mediante escrito remitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A. las cuentas (...) todas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, fueron aperturadas en fecha posterior al periodo de dos mil ocho.

Lo anterior lo hago de su conocimiento con el objeto de que dichas cuentas sean tomadas en cuenta durante la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.



(...).”

Al respecto fue importante señalar que derivado del seguimiento que se le ha dado a las cuentas en comento en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, aún existían 20 cuentas bancarias que no fueron localizadas en los registros contables presentados por el partido ni en la documentación proporcionada. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	4033/19656	Cheques		Activa	(1)
	4033/19516	Cheques		Activa	(1)
	117/7054603	Cheques		Activa	(1)
	13/7668963	Cheques		Activa	(1)
	4033/19486	Cheques		Activa	(1)
	4033/19494	Cheques		Activa	(1)
	4033/19508	Cheques		Activa	(1)
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	99129921			Vigente	(2)
	606726630		27-01-09	Cancelada	(2)
	606726658			Vigente	(2)
	607792230		25-02-09	Cancelada	(2)
	607979358		27-02-09	Cancelada	(2)
	607980840			Vigente	(2)
	608459325		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459334		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459352			Vigente	(2)
	610836406		25-02-09	Cancelada	(2)
	610841017		25-02-09	Cancelada	(2)
	610842948		25-02-09	Cancelada	(2)
	610845444			Vigente	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, inciso a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta el oficio de solicitud de cancelación de las siguientes cuentas 4033/19656, 4033/19516, 117/7054603, 13/7668963, 4033/19486, 4033/19494 y 4033/19508, en referencia a las demás cuentas se le informa que no pertenecen a las cuentas Nacionales si no que a la cuenta local de cada Comité.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación que proporcionó el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentó copia fotostática del escrito SAFyPI/197/10 de fecha 23 de marzo de 2010, mediante el cual se solicitó a la Institución Bancaria la cancelación de las cuentas, asimismo, presentó escrito de respuesta de fecha 5 de abril de 2010, en el cual se le informó de la cancelación de las citadas cuentas; sin embargo, omitió presentar la documentación en la cual se reflejara el registro contable de las cuentas en comento.

Por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las cuentas observadas pertenecían a la cuenta local de cada comité, no presentó la documentación que avalara su dicho.

En consecuencia, por lo que respecta a las cuentas referenciadas con (1) y (2), se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna:

En consecuencia, al no presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias mismas que según el partido corresponden a cuentas nacionales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 16.2 y 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, este Consejo considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de 13 cuentas y respecto de las 20 cuentas observadas verificar en su caso, el origen y destino de los recursos reflejados en las mismas.

Conclusión 26

Derivado del seguimiento al Dictamen consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2008, con respecto a cuentas bancarias intervenidas, se hace mención de los cuatro Juicios Ejecutivos Mercantiles en donde el partido es parte demandada, promovido por las empresas que a continuación se detallan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EMPRESA	EXPEDIENTE	JUZGADO	MONTO DEMANDADO	REFERENCIA
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	153/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 404/2005 Resuelto el 19 de agosto de 2005	Noveno de Distrito en materia civil	\$649,111.50 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(1)
Docuprint Digital Center, S.A. de C.V.	154/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005 Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 562/2005 Resuelto el 24 de octubre de 2005.	Noveno de Distrito en materia civil	\$1,198,982.16 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(2)
Jumen, S.A. de C.V.	20/2005 Sentencia definitiva 16 de febrero de 2006 Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 209/2006 Resuelto el 16 de agosto de 2006	Segundo de Distrito en materia civil	\$11,037,468.00 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(3)
Universal Flexo, S.A. de C.V.	10/2005 Sentencia definitiva 10 de octubre de 2005 Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 795/2005 Resuelto el 26 de enero de 2006	Octavo de Distrito en materia civil	\$7,200,000.00 + intereses del TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) + 6 puntos porcentuales desde el incumplimiento hasta la liquidación.	(4)

Al respecto, procedió señalar que en cada una de las demandas el partido agotó todas las instancias civiles en contra de las sentencias dictadas; sin embargo, en todas se confirmaron las sentencias que condenaron, al partido al pago de los adeudos correspondientes desde el ejercicio 2005; razón por la cual, el partido debió reconocer contablemente los adeudos, de conformidad con el Boletín "C-9", (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las "Normas de Información Financiera".

Derivado de estos juicios, al partido se le embargaron las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA
CEN	BBVA BANCOMER	134513371
		143762394
		144275519
		446231179
		134441370
		111222333
		144452143
ZACATECAS		134440498
CEN	BBVA BANCOMER	446231195



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA
CEN	HSBC	4022141691
		4024745226
		4023985948
		4027363068
		4019208107
		402214202
		4022142095
CEN	AFIRME	4017076225
		131402414
		131403011
		131403712
		131404328
D.F.		133403523

Cabe hacer mención que al 31 de diciembre de 2009 estas cuentas bancarias no habían sido liberadas de su embargo.

En relación al proveedor señalado con (1) en la columna "Referencia" del primer cuadro, la Institución Bancaria Banca Afirme el 14 de mayo de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Tribunal y para tal efecto exhibió dos billetes de depósito número S431530 y S431531 por \$1,015.88 y \$1,010.39, respectivamente, de las cuentas embargadas 131403712 y 13140311, dichas cantidades se aplican al adeudo por concepto de interés. Asimismo, la Institución Bancaria BBVA BANCOMER el 19 de mayo de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Juzgado correspondiente y para tal efecto exhibió el billete de depósito número S430640 por \$79,173.61, y que corresponde al importe embargado con cargo a las cuentas 134440498 por \$46,166.99, y 143762394 por \$33,006.62, cantidad que se aplica al adeudo por concepto de interés.

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del primer cuadro, la Institución Bancaria BBVA BANCOMER el 13 de mayo de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Juzgado correspondiente y para tal efecto exhibió el billete de depósito número S430637 por \$43,999.30, el cual, corresponde al importe embargado con cargo a la cuenta 446231179.

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede el C. Juez giró oficio al Instituto Federal Electoral para que procediera a hacer el embargo de las prerrogativas del partido, de las cuales se hizo la retención como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE A:	IMPORTE
Octubre 2009	\$3,918,029.96
Noviembre 2009	3,918,038.96
Diciembre 2009	3,201,390.08
TOTAL	\$11,037,459.00

Procedió señalar que el partido registró el monto total citado en el cuadro que antecede en la Cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Multas IFE".

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (4) en la columna "Referencia" del primer cuadro, la Institución Bancaria AFIRME el 9 de septiembre de 2008, dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Juzgado correspondiente y para tal efecto exhibió cheque de caja número 345457 por \$22,555.21, que corresponde al importe embargado con cargo a la cuenta 131404328.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Papel de trabajo en el cual se estipule el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos.
- La póliza contable donde se reflejara la reclasificación del cargo a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Multas IFE", por las retenciones que hizo el Instituto Federal Electoral a sus prerrogativas.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejen los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que acredite las gestorías realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.1, 28.4, 28.6, 28.7 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín "C-9",



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las "Normas de Información Financiera".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto mediante escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Papel de trabajo en el cual se estipulara el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2009.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos.
- La póliza contable donde se reflejara la reclasificación del cargo a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Multas IFE", por las retenciones que hizo el Instituto Federal Electoral a sus prerrogativas.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009.
- La documentación que acreditara las gestorías realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.1, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 28.7 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín "C-9", (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las "Normas de Información Financiera".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se le solicitara por escrito a la Unidad de Fiscalización el registro de la aplicación técnico-contable, ya que son cuentas de ejercicios anteriores”.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/751/2010, presentado en forma extemporánea, el 3 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto debe decirse que el bien jurídico tutelado en la normatividad referida es el origen y destino de los recursos de los partidos políticos que en el caso del punto 3 a que se refiere este punto.

En tal orden de ideas queda justificado lo referente a lo establecido (sic) el ‘Papel de trabajo en el cual se estipula el cálculo de los intereses por un año desde el vencimiento hasta el 31 de diciembre de de (sic) 2009. Pues la retención de las prerrogativas fue realizada por el Propio Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, cuestión por la cual dicho monto de prerrogativas no entro (sic) en la cuenta del Partido de la Revolución Democrática ni fue depositado para ese efecto.

Derivado de lo anterior las pólizas contables donde se refleje el registro de los pasivos, dicha circunstancia tiene por acreditada en cuento (sic) que la retención de las prerrogativas fue realizada por el propio Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, cuestión por la cual dicho monto de prerrogativas no entró en la cuenta del Partido de la Revolución Democrática ni fue depositado para ese efecto.

Lo mismo ocurre respecto de la póliza contable referente a la subcuenta “Multas IFE” por la retención señalada, derivado que como se acredita con toda la documentación que se ofrece, y que obraba ya en archivos de este órgano electoral, y en consecuencia, como ya se ha venido señalando, la retención la hizo el propio instituto por un monto de \$11,037,459.00 lo cual hace evidente que dicha cantidad no entró dentro del peculio administrativo del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto a la Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ocurre lo mismo, pues como se acredita el monto señalado (\$11,037,459.00) no entro (sic) al peculio del Partido de la Revolución Democrática, pues la retención por si (sic) misma es de conocimiento de la autoridad electoral que hace este requerimiento y que al efecto se ofrece mediante el oficio de solicitud con clave de identificación RHE-256-2010 en donde se acredita toda la documentación.

Lo anterior para el efecto de que obre como documentación soporte y aclaración así como gestiones realizadas en el juicio correspondiente por parte del partido que represento y teniendo en cuenta que siguen vigentes sendas denuncias penales derivado de que la supuesta deuda correspondió a un fraude en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática como consta en autos y en la documentación probatoria que se anexa.

En ese orden de ideas por cuanto al rubro de 'Gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 ofrezco solicitud de la copia debidamente certificada de las denuncias penales y los procedimientos llevados ante el ministerio público del fuero común del Distrito Federal, adjuntándose copias simples, y las (sic) solicitud de copias certificadas para que sea remitida, lo que acredita; junto con los juicios promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en el asunto que dicha retención no se encuentra reconocida y es denunciada ante las instancias correspondientes del partido.

(...)"

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó que aun cuando presentó documentación correspondiente a dictámenes periciales contables en los que determinan el daño económico que sufrió el partido por concepto de las retenciones efectuadas por el Instituto Federal Electoral, así como de las cuentas bancarias embargadas, en ambos casos por orden de un juez, esto no exime al partido de registrar los pasivos correspondientes, de conformidad con el Boletín "C-9", (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las "Normas de Información Financiera".

En este sentido, omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones solicitadas y el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.1, 23.2, 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín "C-9", (pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos), de las "Normas de Información Financiera".

Conclusión 31

Al verificar los formatos "CF-REPAP" y "CF-REPAP-CL" del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y de las campañas locales, se observó que el partido omitió informar a esta autoridad la impresión de los recibos foliados. A continuación se detallan los folios en comento:

COMITÉ	CF-REPAP (*)		CF-REPAP-CL	
	FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS	
	DEL:	AL:	DEL:	AL:
CEN	1	10,000		
Aguascalientes	1	500		
Baja California	1	500		
Baja California Sur	1	500		
Campeche	1	500	1	500
Chiapas	1	500		
Chihuahua	1	500		
Coahuila	1	500	1	500
Colima	1	500	1	500
Durango	1	500		
Guerrero	1	500		
Guanajuato	1	500	1	500
Hidalgo	1	500		
Jalisco	1	500	1	500
Michoacán	1	500		
Morelos	1	500	1	500
Nuevo León	1	500	1	500
Nayarit	1	500		
Oaxaca	1	500		
Puebla	1	500		
Querétaro	1	500	1	500
Quintana Roo	1	500	1	500
San Luis Potosí	1	500	1	500
Sinaloa	1	500		
Sonora	1	500	1	500
Tabasco	1	500	1	500



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CF-REPAP (*)		CF-REPAP-CL	
	FOLIOS IMPRESOS		FOLIOS IMPRESOS	
	DEL:	AL:	DEL:	AL:
Tlaxcala				
Tamaulipas	1	500		
Veracruz	1	500		
Yucatán	1	500		
Zacatecas	1	500		

Nota: (*) Los formatos "CF-REPAP" de los Comités Ejecutivos Estatales señalan folios impresos del 1 al 250; sin embargo, físicamente imprimieron del folio 1 al 500.

Al respecto, fue importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio 2009 para la operación ordinaria, debió informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad electoral el número consecutivo de folios de los recibos impresos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El acuse de recibo mediante el cual informó a la autoridad electoral la impresión de los recibos foliados detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.5, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta el oficio, en el cual se informa la autorización de la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar los reconocimientos otorgados durante el ejercicio 2009."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizó el escrito SAFyPI/436/10 con fecha 29 de abril de 2010, recibido por la Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fiscalización el 21 de mayo de 2010, en el cual se puede observar que el partido informó de forma extemporánea la impresión de sus recibos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto es importante señalar que el órgano de finanzas del partido que autorizó la impresión de los recibos foliados y que se expidieron para amparar las aportaciones recibidas durante el ejercicio 2009 para su operación ordinaria, debió informar a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", diversas subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de distintos servicios; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Asesoría y Capacitación	PE-RH0606/10-09	2494	06-07-09	Desarrollos Administrativos de Tipo Organizacional, S.A. de C.V.	Pago 13 de 18 renta de Licencia SICOSS.	\$10,036.97	(1)
Mantenimiento y Conservación de Equipo de Cómputo	PE-8183/01-09	URU 69963	23-01-09	Centro de Conectividad, S.A. de C.V.	Gabinete de Montaje en Pared, Access Point 7760 11ab/g Poe, Cable UTP	77,375.23	(2)
Gastos ceremoniales y de orden	PE-S01178/12-09	1300	11-12-09	Centro de Convenciones Tlatelolco, S.A. de C.V.	Renta del "Gran Salón" para 500 personas	74,750.00	(2)
Servicios Estadísticos	PE-401/04-09	19	01-04-09	Buendía & Laredo, S.C.	Entrevistas en el municipio de Ecatepec	156,400.00	(1)
TOTAL						\$318,562.20	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de bienes o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos celebrados entre el partido y los proveedores, donde precisa la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones; así como el monto total.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos con los prestadores de servicios; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación a las pólizas referenciadas con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos solicitados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de bienes o servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$152,125.23.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios solicitados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Viáticos y Pasajes", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecían de las copias de los cheques con las cuales fueron pagadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-S01139/12-09	7045	06-12-09	Incentivos y Convenciones al Máximo, S.A. de C.V	Servicio de Hospedaje	\$258,722.10
PE-S01086/11-09	603	27-11-09	Miguel Mejía Silvar		152,685.00
TOTAL					\$411,407.10

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las copias fotostáticas de los cheques que ampararan el pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede, expedidas por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis y verificación a la respuesta y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron copias de los cheques solicitados, los cuales contienen la leyenda “Copia sin valor”, por lo cual, lo anterior no le da certeza a este Consejo General de que correspondan a las copias de cheques requeridas.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las copias de los cheques expedidos por la institución bancaria con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$411,407.10

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo el pago fue realizado a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tamaulipas									
Mobiliario y Equipo	PE-2945/09-09	4541	01-09-09	Lizeth Flores Moreno	\$13,300.00	2945 (*)	13-09-09	Ignacio Escobar Figueroa	\$13,000.00

Nota: (*) La diferencia que existe entre el importe de la factura y el pago por \$300.00 se registró en Gastos por Comprobar.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a este punto le informo, por cuestiones políticas de esta empresa no aceptan pagos con cheque, por tal razón es necesario expedir a nombre de un tercero."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó que por razones políticas la empresa no acepta pagos con cheque, por lo que fue necesario expedir el pago a nombre de un tercero, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que fue expedida a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$13,000.00.

Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos

Conclusión 35

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática presentada por el partido, se observó que no contaba con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aun cuando está clasificada por año de adquisición, no especificaba la “Fecha de Adquisición”, carecía del número de inventario y no especificaba el número de serie o dato que permitiera la identificación individual de cada uno de los activos fijos relacionados.

Al respecto, procedió señalar que en la citada relación de activo fijo, se observaron renglones denominados “Saldo Inicial (Histórico)”; sin embargo, no detallaba uno por uno los activos fijos que integraban dichos conceptos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallaran todos y cada uno de los activos fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.3, inciso c), 23.2, 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto en la relación de Activo Fijo en los renglones denominados 'Saldo Inicial (Histórico)', le informo que se ha presentado así año tras año, ya que no se cuenta con la información para hacer el desglose con los datos establecidos por la normatividad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que el inventario de activo fijo deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; número de inventario, número de serie así como el detalle de los activos de los renglones que reportaron importes como "Saldo Inicial (Histórico)".

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Estatales y al Instituto de Estudios de la Revolución Democrática, en la que se detallaran todos y cada uno de los activos fijos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permitiera la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.3, inciso c), 23.2, 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto y apegándonos a lo que a mi derecho convenga, se presenta la relación de Activo Fijo impreso y en medio magnético.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó la integración de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales y el Instituto de Estudios de la Revolución Democrática de forma impresa y en medio magnético; sin embargo, de su verificación se observó que carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario, número de serie, así como el detalle de los activos de los renglones que reportaron importes como “Saldo Inicial (Histórico)”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.



Conclusión 36

De la revisión a las cuenta "Gastos en Tareas Editoriales" subcuentas "Otros Impuestos y Derechos", "Otros Servicios" y "Multas Sanciones y Recargos" se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental recibo por gastos y consumo del servicio de agua potable de diferentes bimestres; sin embargo, dichos gastos no son propios de una actividad específica. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-143/12-09	2283860	10-12-09	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	Consumo Bimestre 6/2007, 1/2008, 2/2008, 3/2008, 4/2008, 5/2008	\$14,403.00	"Servicios Generales" / "Otros Impuestos y Derechos"
	206028			Pago por reinstalación de suministro de agua potable.	779.00	
	2283860			Pago por actualización, multas y recargos.	5,352.00	
TOTAL					\$20,534.00	

Como se observa en el cuadro que antecede, los gastos corresponden a ejercicios anteriores, al respecto la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieran realizado durante el ejercicio objeto del informe, y en este caso el partido no provisionó los gastos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto a la cuenta y subcuenta indicada en la columna "Cuenta de Reclasificación" del cuadro que antecede.
- El formato "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impresos y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 19.1, 19.2, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 23.2, 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-2.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original con su respectiva reclasificación y auxiliares contables para su cotejo.”

Del análisis y verificación a la respuesta del partido y documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

El partido presentó una póliza en la cual se realizó la reclasificación solicitada, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleja dicha reclasificación; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Referente a la temporalidad de los gastos en comento, el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto de revisión.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-2.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$20,534.00.

En consecuencia, al reportar gastos por consumo de agua que corresponden a ejercicios anteriores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 37

Mediante oficios UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña interna.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010 y SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Al verificar el registro de las cuentas de gastos correspondientes a la precampaña, se observó que el partido no se apegó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal. A continuación se detalla el caso en comento:

CATÁLOGO DE CUENTAS SEGÚN			
REGLAMENTO DE LA MATERIA		PARTIDO	
CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN	CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN
5	EGRESOS		EGRESOS
5-52	GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA	5-51	GASTOS EN CAMPANAS ELECTORALES FEDERALES
5-52-526	GASTOS DE PROMOCIÓN EN CAMPANAS INTERNAS		
5-52-526-5260	GASTOS DE PROPAGANDA	5-51-510-5104	PRECAMPANA 2009
5-52-526-5261	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	5-51-511-5114	PRECAMPANA 2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CATÁLOGO DE CUENTAS SEGÚN			
REGLAMENTO DE LA MATERIA		PARTIDO	
CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN	CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN
5-52-526-5262	GASTOS EN PRENSA	5-51-512-5124	PRECAMPAÑA 2009
5-52-526-5265	GASTOS DE PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET	5-51-512-5134	PRECAMPAÑA 2009

En consecuencia, al registrar las cifras de la precampaña en cuentas distintas a las señaladas en el catálogo de cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 20.12 del Reglamento de la materia

Conclusión 38

Mediante oficios UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña interna.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010 y SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Al verificar las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009, se observó que no coinciden como a continuación se detalla:

CONCEPTO	CIFRAS SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	CIFRAS DICTAMINADAS DE LA PRECAMPAÑA 2009	
Gastos en Espectaculares en Vía Pública	\$0.00	\$659,552.50	-\$659,552.50
Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	0.00	10,000.00	-\$10,000.00
Gastos en Prensa	669,552.50	0.00	669,552.50

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dictaminadas de la precampaña 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 20.12 del Reglamento de la materia

Conclusión 39

Mediante oficios UF-DA/5035/10 del 18 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5621/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña interna.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/606/10 del 2 de julio de 2010 y SAFyPI/645/10 del 17 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Al comparar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO "AU" REPORTE CONSOLIDADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA INTERNA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	
Egresos	\$5,940,257.88	\$5,916,749.57	\$23,508.31

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras determinadas por auditoría, el partido incumplió con lo dispuestos en los artículos 16.2 y 20.19 del Reglamento de la materia.

Conclusión 42

Mediante oficios UF-DA/3936/10 del 20 de mayo, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó registrar contablemente las cifras correspondientes a la campaña federal.

Al respecto, mediante escritos SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010 y SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido presentó una serie de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aclaraciones y correcciones relativas al registro contable de las cifras en comento; sin embargo, de su revisión, se determinó lo siguiente:

Sin embargo, al verificar el importe reportado en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales, contra el importe reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 y las cifras dictaminadas de la campaña federal 2009, se observó que no coinciden. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO SEGÚN:		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2009	BALANZAS DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12-09	DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA 2008-2009
Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales	\$196,524,139.65	\$196,524,139.65	\$190,583,881.77

Al respecto procede señalar que el partido registró las cifras de la precampaña 2009 en las cuentas correspondientes a la campaña federal 2009.

En consecuencia, al no coincidir la cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual contra las cifras dictaminadas correspondientes a la campaña federal 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 20.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

De la revisión a las cuentas "Gastos de Educación y Capacitación Política" y "Gastos en Tareas Editoriales" subcuenta "Otros Impuestos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática del recibo por consumo de agua de diferentes bimestres correspondientes al ejercicio 2007 y 2008. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	
PE- S00943/10-09	4448253	20-03-09	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	Bimestres 5/2007, 6/2007, 4/2008, 5/2008.	\$57,136.00	"Servicios Generales" / "Otros impuestos"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Procedió señalar que el concepto de pago del servicio de suministro de agua no se considera Gasto en actividades específicas, sino como Gasto de operación ordinaria.

Ahora bien la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto de revisión, y en este caso el partido no provisionó los gastos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza señalada en el cuadro anterior con la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto a la cuenta y subcuenta indicada en la columna "Cuenta de Reclasificación" del cuadro que antecede.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impresos y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1, 16.2, 16.3 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.4 19.6, 19.7, 19.8, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIFA-2.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original y su reclasificación, así como sus auxiliares contables en donde se refleja el movimiento, y en apego a lo que a mi derecho convenga le aclaro que por situaciones ajenas a nosotros las boletas por consumo de agua no se tuvieron a tiempo; por lo que no se registro (sic) el pasivo correspondiente.”

Del análisis y verificación a la respuesta del partido y documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

El partido presentó una póliza en la cual se realizó la reclasificación de los gastos observados a la cuenta “Gastos de operación ordinaria”, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleja dicha reclasificación; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto; sin embargo, por lo que respecta a los comprobantes en original, éstos no fueron presentados.

Referente a la temporalidad de los gastos en comento, el partido señaló que por situaciones ajenas, las boletas por consumo de agua no se tuvieron en el ejercicio correspondiente, por lo que no se registró el pasivo en los ejercicios 2007 y 2008. Al respecto, la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieran realizado durante el ejercicio objeto de revisión. Por lo anterior, el partido registró gastos que corresponden a ejercicios anteriores.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes en original, a nombre del partido y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-2.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$57,136.00.

En consecuencia, al presentar documentación soporte en copia fotostática y que corresponde a ejercicios anteriores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 46

De la revisión a la cuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política", subcuenta "Servicios de Energía Eléctrica", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de consumo de energía eléctrica; sin embargo, el recibo no fue emitido a nombre del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-S00801/08-09	047273	21-08-09	Compañía de Luz y Fuerza del Centro	Seguros Prodins, S.A. de C.V.	Consumo de energía eléctrica del 15 de mayo al 1 de junio de 2009	\$54,368.00	"Servicios Generales" / "Gastos de Energía Eléctrica"

Procedió señalar que el consumo de energía eléctrica no se considera un Gasto en actividades específicas, sino Gasto de operación ordinaria.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza señalada en el cuadro anterior con la documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.



- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto a la cuenta y subcuenta indicada en la columna “Cuenta de Reclasificación” del cuadro que antecede.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2009, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impresos y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 19.1, 19.2, 19.3, 19.6, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29, numeral tercero, 29-A, numeral primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original solicita (sic), así como la reclasificación y auxiliares contables en donde se refleja le (sic) movimiento.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó la póliza, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se refleja la reclasificación solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere al recibo expedido a nombre de un tercero, el partido omitió presentar aclaración alguna al respecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29, numeral tercero, 29-A, numeral primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$54,368.00.

En consecuencia, al presentar un recibo por concepto de energía eléctrica expedido a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 48

- **\$140,000.00 (\$115,000.00 y \$25,000.00).**

De la revisión a la cuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política", subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios profesionales, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, aun cuando fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE- AE0053/06-09	029	22-06-09	Cándido Suárez Córdova	\$139,210.54	53	22-06-09	\$115,000.00

Nota: El importe del cheque es por \$115,000.00, toda vez que se paga el gasto menos la retención de impuestos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la Institución Bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.



La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$115,000.00.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Premios”, se observó el registro de una póliza por concepto del pago de un premio correspondiente a un concurso de ensayo denominado “La Vinculación del PRD con la Sociedad: propuestas y perspectivas”; sin embargo, no presentaba muestra del trabajo realizado, ni especificaba el número de participantes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-1733/12-09	CH-1733 Sergio Leyva Ramírez	1733	05-12-09	Sergio Leyva Ramírez	\$25,000.00

Adicionalmente el cheque con el que se efectuó el pago rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La póliza señalada en el cuadro anterior con los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con dicha actividad, documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las muestras del trabajo realizado.
- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la Institución Bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza solicitada, así como los comprobantes vinculados con dicha actividad, las muestras de trabajo realizado; haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor y/o prestador de servicio."

Del análisis y verificación a la respuesta del partido y documentación proporcionada se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Se localizó la totalidad de la documentación soporte solicitada, en original consistente en: comprobantes y muestras del trabajo realizado correspondiente al ensayo denominado “La Vinculación del PRD con la Sociedad: propuestas y perspectivas”; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que respecta a la copia del cheque, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$25,000.00.

- **\$120,750.00.**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE- AE0089/09-09	0770	24-08-09	Gilberto Vega García	\$120,750.00	89	03-09- 10	\$120,750.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la Institución Bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original, así como copia fotostática del estado de cuenta haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario, como lo menciona el artículo (sic) 29 C del Código Fiscal de la Federación."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, situación que se puede verificar con el R.F.C. en el estado de cuenta bancario, es importante señalar que el contenido en el artículo 29 C del Código Fiscal de la Federación citado por el partido, es aplicable a los comprobantes para efectos de deducción o acreditamiento en materia fiscal; sin embargo, la normatividad electoral es clara al indicar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,



deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar la copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$120,750.00.

- **\$70,724.743.**

De la revisión a la cuenta “Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Papelería”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-247/03-09	2465	26-01-09	Enrique Mendoza Hernández	Artículos de papelería	\$20,352.70	247 (*)	19-03-09	\$31,156.38
PE-S00781/09-09	2507	24-04-09		Artículos de oficina	17,885.95	781 (*)	02-09-09	39,568.05
TOTAL					\$38,238.65			\$70,724.43

Nota: (*) El importe de los cheques es por un importe mayor, toda vez que se están pagando más facturas del mismo proveedor que no se expidieron en la misma fecha.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, es importante indicar que la normatividad electoral es clara y que lo anterior no lo exime de proporcionar la copia del cheque correspondiente con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$70,724.43.

- **\$494,109.00 (\$149,109.00 y \$345,000.00).**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-S00743/08-09	2571	03-08-09	Enrique Mendoza Hernández.	Artículos varios	\$149,109.00	743	12-08-09	\$149,109.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$149,109.00.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Gastos Varios”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-S00818/09-09	Proyectos y Construcciones Gusam, S.A. de C.V.	\$345,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques, los cuales en caso de que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 debían ser nominativos y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza señalada con su respectivo soporte documental en original para su verificación.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó la póliza solicitada, con su respectivo soporte documental en original consistente en una factura a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, aun cuando la factura en comento fue pagada con cheque nominativo, toda vez que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, ésta carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque expedido por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda “para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

abono en cuenta del beneficiario" y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$345,000.00.

- **\$50,000.00.**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos Ceremoniales y de Orden Social", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE- 001867/12-09	107192	15-12-09	Colap, S.A. de C.V.	\$50,000.00	1867	15-12-09	\$50,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque detallado en el cuadro anterior expedida por la institución bancaria, en la cual se pudiera verificar que se expidió a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; 12.7, y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original PE-00186709, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, situación que se refleja con el R.F.C. en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

abono en cuenta del beneficiario' y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar una copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$50,000.00.

- **\$186,282.00.**

De la verificación a las cuentas que integran el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo monto rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, por lo que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Chihuahua								
Equipo de Cómputo	PE-8915/06-09	1988	05/06/2009	Computer and Systems, S.A. de C.V.	\$7,190.00	8915	22/06/2009	\$7,190.00
Colima								
Equipo de cómputo	PE-9342/09-09	119751	04/05/2009	Ingenieria en Software, S.A. de C.V.	\$14,580.00	9342	18/09/2009	\$14,580.00
Guanajuato								
Equipo de Transporte	PE-5872/04-09	52594	04/04/2009	Automotriz Central de México, S.A. de C.V.	\$134,000.00	5872	03/04/2009	\$134,000.00
Michoacán								
Equipo de Cómputo	PE-1882/03-09	617	06/06/2009	Emma Alcalá Avalos	\$7,762.00	1882	26/03/2009	\$7,762.00
Sinaloa								
Mobiliario y Equipo	PE-20882/08-09	324	03/07/2009	Karla Jacqueline Rios Ojeda	\$9,499.98	20862	07/07/2009	\$7,625.00
		(*)				20882		
						SUBTOTAL	\$15,250.00	
Veracruz								
Equipo de Cómputo	PE-4138/04-09	281	30/03/2009	Andrés Viveros Arcocha	\$7,500.00	4138	15/04/2009	\$7,500.00
TOTAL					\$180,531.98	\$186,282.00		

Nota: (*) La factura es por un importe de \$15,250.00, la diferencia se registró en gastos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detallados en el cuadro anterior expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, es importante indicar que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 7 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$186,282.00.

- **\$153,904.50.**

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Comités Estatales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental copia de cheques cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, aun cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California								
PD-08/01-09	001	19-01-09	Abraham Correa Acevedo	\$10,000.00	8138	19-01-09	Abraham Correa Acevedo	\$10,000.00
	011	23-01-09	José Martín San Vicente González	5,500.00	8170	23-01-09	José Martín San Vicente González	5,500.00
	033	23-01-09	Hortensia Hernández Mendoza	10,000.00	8176	23-01-09	Hortensia Hernández Mendoza	20,000.00
	058	23-01-09		10,000.00				
	059	23-01-09	Sandra Lucila Campa Hernández	5,700.00	8175	23-01-09	Sandra Lucila Campa Hernández	5,700.00
PD-04/06-09	10337	01-05-09	Turismo Dema, S.A. de C.V.	5,868.50	503	05-06-09	Turismo Dema, S.A. de C.V.	5,868.50
PD-16/12-09	066	02-12-09	Abraham Correa Acevedo	10,000.00	1713	02-12-09	Abraham Correa Acevedo	10,000.00
Coahuila								
PD-05/11-09	082	20-11-09	José Guadalupe Daniel Flores	5,750.00	1012	18-11-09	José Guadalupe Daniel Flores	5,750.00
PD-03/12-09	090	15-12-09	Alfredo Martínez Guajardo	6,000.00	1164	10-12-09	Alfredo Martínez Guajardo	6,000.00
PD-04/12-09	089	15-12-09	José Guadalupe Daniel Flores	6,000.00	1165	10-12-09	José Guadalupe Daniel Flores	6,000.00
PD-05/12-09	088	15-12-09	María del Carmen Rodríguez Segovia	6,000.00	1166	10-12-09	María del Carmen Rodríguez Segovia	6,000.00
PD-06/12-09	092	15-12-09	Sergio Siller Ortiz	10,000.00	1167	10-12-09	Sergio Siller Ortiz	10,000.00
PD-07/12-09	093	15-12-09	Florcel Virgen Pérez	6,000.00	1168	10-12-09	Florcel Virgen Pérez	6,000.00
Guanajuato								
PD-01/04-09	6427	31-03-09	Color Paint, S.A. de C.V.	57,086.00	356	08-04-09	Color Paint, S.A. de C.V.	57,086.00
TOTAL				\$153,904.50				\$153,904.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de cheques correspondientes al pago de los recibos y facturas citadas en el cuadro que antecede, en la cual se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y que contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONGRESO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio, a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en nuestro estado de cuenta bancario."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que los cheques fueron nominativos y cobrados por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dichos proveedores aparece en el estado de cuenta bancario, es importante indicar que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar 13 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$153,904.50.

Conclusión 49

Al realizar el comparativo de las cifras reportadas por el partido de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la segunda versión de la balanza en comento presentada por el partido con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, se observó que existían diferencias en la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores". A continuación se detalla el caso en comento.

NUMERO DE LA CUENTA	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		DIFERENCIA
		PRIMERA VERSIÓN	SEGUNDA VERSIÓN	
3-31-310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$236,419,570.13	\$236,052,493.93	\$367,076.20

Procedió señalar que del análisis a los auxiliares contables de la cuenta en comento se observó que no reflejaban ningún movimiento; sin embargo, los saldos al 31 de diciembre de 2009 reflejaban la diferencia detallada en el cuadro que antecede.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 28.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de Junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/612/10, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Sin embargo, al verificar la balanza consolidada presentada en contestación a otros puntos observados se determinaron nuevas diferencias como a continuación se detalla:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		DIFERENCIA
		PRIMERA VERSIÓN	QUINTA VERSIÓN	
3-31-310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$236,419,570.13	\$235'991,782.76	\$427,787.37

Al respecto es importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización de acuerdo al artículo 28.7 del reglamento.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 y 28.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 50

Mediante oficio UF-DA/2513/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año, se hizo de su conocimiento la documentación que debía remitir junto con el Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/374/10 del 6 de abril de 2010, el partido hizo entrega del Informe Anual, así como de diversa documentación; sin embargo, no presentó la totalidad de lo requerido.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la integración de los pagos realizados a los dirigentes correspondientes a los institutos y fundaciones.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La integración de los pagos realizados, la cual debió especificar si los servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, debió especificar el concepto de dicho pago, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado, indicando la referencia contable donde se encontrara registrado el gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 15.18, 18.3, inciso j) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas PE-75/07/09, PD-3/08/09, PE-100/09/09, así como la relación de dirigentes y el auxiliar contable en donde se refleja el movimiento.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de viáticos correspondiente a los institutos y fundaciones; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$746,284.35.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

Al comparar la relación de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contra la presentada por el partido, se localizaron nombres de algunos dirigentes los cuales el partido no incluyó en su relación. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5174/10).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no incluyó en su relación a las personas detalladas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5174/10).
- Indicara el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5174/10).
- En su caso, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Proporcionara los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 27.4, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no incluyó en su relación a las personas detalladas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5615/10).
- Indicara el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5615/10).
- En su caso, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Proporcionara los respectivos contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso j), 23.2, 27.4, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto y en apego a lo que a mi derecho convenga le informo, la relación de las personas que detallan en el Anexo 1 es personal que ya esta (sic) registrado como dirigente de este Instituto, en algunos casos del personal que enlistan su autoridad no es de dirigente; no omito recordarle que los gastos son registrados a los dirigentes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito que las personas que se detallan en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, es personal que ya está registrado como dirigente del Partido y que en algunos casos dicho personal no es dirigente, el partido omitió presentar la evidencia documental que avale su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no registrar en su relación de órganos directivos a 298 dirigentes, registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3, inciso j) y 23.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 y fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". En el Anexo 6 del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/5174/) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 6 del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/5174/10) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 12.8, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a este punto, este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

apertura una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 12.8, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, apertura una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos apertura cuentas bancarias, también indican que la mayoría no tiene una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,329,438.51.

En consecuencia, al presentar 81 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 15.17 del Reglamento de mérito.



Conclusión 54

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, el cual excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comentario:

SECRETARIA/ COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	CONCEPTO	TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	IMPORTE NETO RECIBIDO
Manuel Alfredo Oropeza Flores							
Comisión de Diversidad Sexual	PE-RH0022/02-09	09/0758	15-02-09	1ra Qna de Febrero 2009	\$35,783.20	\$9,710.96	\$26,072.24

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque con el que se realizó el pago del recibo observado, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el oficio en donde se solicitan las de (sic) copias de cheques ante la Institución bancaria; en otro punto este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito que presentaba el oficio mediante el cual solicitó la copia del cheque ante la Institución bancaria; de la verificación a la documentación presentada por el partido, omitió presentar dicho oficio.

Convino señalar que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias del cheque con el que se realizó el pago del recibo observado, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos aperture cuentas bancarias, también indican que la mayoría no tienen una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$26,072.24.

En consecuencia, al no presentar la copia de un cheque correspondiente a un gasto que excede el tope de los 100 días de salario mínimo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 55

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no coincidían con los registros contables correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARIA/COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTES SEGUN			REFERENCIA
		RECIBOS	REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA	
Sec de Seguridad y Justicia	PD-RH0002/10-09	\$54,593.00	\$49,593.00	\$5,000.00	(1)
Consejo Nacional	PD-RH0012/02-09	18,990.45	13,020.45	5,970.00	(2)
Comisión Política Nacional	PD-RH0009/02-09	99,185.85	74,389.35	24,796.50	(2)
	PD-RH0001/06-09	123,982.35	99,185.85	24,796.50	(2)
	PD-RH0004/06-09	123,982.35	99,185.85	24,796.50	(2)
	PD-RH0001/11-09	148,778.85	99,185.85	49,593.00	(2)
Comisión Nacional Electoral	PD-RH0183/04-09	146,856.75	144,116.75	2,740.00	(2)
TOTAL		\$716,369.60	\$578,677.10	\$137,692.50	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 queden debidamente registrados en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.17, 15.18, 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

concordancia con el artículo 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a este punto, se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad; así como los auxiliares contables."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que correspondía a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentó una póliza de reclasificación y auxiliares contables donde se reflejaban las correcciones a los registros contables solicitados por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$5,000.00 en cuanto a este punto.

Sin embargo, respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló en su escrito que presentaba las pólizas, así como los auxiliares contables, de la verificación a la documentación presentada por el partido, no se localizó dicha información.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 quedarán debidamente registrados en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejarán las correcciones, de las pólizas referenciadas con (2).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.17, 15.18, 16.2, 18.3, inciso j), 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas arriba señaladas con (2); haciendo de su conocimiento que la diferencia que determinan se encuentra en la subcuenta de compensaciones, bonos y apoyo a titulares.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta las pólizas señaladas con (2) en el cuadro que antecede, de su verificación no fue posible identificar las subcuentas que señala en su escrito de respuesta, por lo que esta autoridad electoral, no tiene la certeza de que dichas diferencias correspondan a compensaciones, bonos y apoyos que el partido hubiera proporcionado a sus dirigente; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$132,692.50.

En consecuencia, al presentar 6 pólizas, de las cuales \$132,692.50 no se encuentran registrados contablemente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2 y 18.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 56

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a salarios; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE DEL DIRIGENTE	CARGO	REFERENCIA OFICIO UF-DA/5615/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Solís Martínez Juan Carlos	Secretaría General	(2)	(3)
Marín Díaz Feliciano Rosendo	Secretaría de Acción Política Electoral	(1)	
Texta Solís Iván	Consejo Nacional	(2)	(1)
Acosta Naranjo Guadalupe	Comisión Política Nacional	(1)	
Duarte Olivares Horacio	Comisión Política Nacional	(1)	
Morales Vargas Trinidad	Comisión Política Nacional	(2)	(1)
Zambrano Grijalva José de Jesús	Comisión Política Nacional	(1)	
Gómez Tagle Lemais Silvia Teresa	Comisión Central de Fiscalización	(1)	
Uzuela Lorenzana Gerardo	Comisión Central de Fiscalización	(2)	(1)
Aroche Parra Miguel	Honoríficos	(4)	(2)
Becerra Gaytán Antonio	Honoríficos	(3)	
Domínguez Rodríguez Alberto	Honoríficos	(3)	
García Ramírez Vda Campa Esperanza	Honoríficos	(4)	(2)
Martínez Verdugo Arnoldo	Honoríficos	(3)	
Montiel Montiel Agustín	Honoríficos	(3)	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan los contratos solicitados, no omito informarle que en lo referente a los llamados 'Honoríficos' no existe contrato; ya que por acuerdo del Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ejecutivo Nacional se designaron a las personas como tales, se presenta el acuerdo para su cotejo.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a los dirigentes señalados con (1) y (3) en la columna de “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro anterior, toda vez que presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional donde los designaran como miembros honoríficos del partido; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos dirigentes.

Con respecto a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro anterior, aun cuando el partido señaló en su escrito de respuesta haber presentado los contratos de prestación de servicios, de la verificación a la documentación no se localizaron dichos contratos.

Por lo que correspondía a los dirigentes señalados con (4) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro anterior, aun cuando el partido presentó un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional donde designa como miembros honoríficos a algunos directivos; de la verificación al citado acuerdo, no se localizaron los directivos en comento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago, de los dirigentes señalados con (2) y (4) de la columna “Referencia Oficio UF-DA/5615/10” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.1, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presentan los contratos señalados con (2) y lo referente a lo señalado con (4), así (sic) como el acuerdo del comité para designar a los llamados honoríficos; con lo que respecta al C. Juan Carlos Solís Martínez, se considera como personal de confianza fijo (personal de base); por lo tanto no se hace un contrato personal.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a los dirigentes señalados con (1) en la columna de “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, toda vez que presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, así como el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional donde los designaran como miembros honoríficos del partido; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos 3 dirigentes.

Con respecto a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, aun cuando el partido señaló en su escrito haber presentado los contratos de prestación de servicios, de la verificación a la documentación no se localizaron dichos contratos; por tal razón, la observación quedó no subsanada con respecto a 2 contratos.

Por lo que corresponde al dirigente señalado con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro anterior, aun cuando el partido señaló en su escrito que se considera como personal de confianza fijo, por lo cual no cuenta con un contrato personal, la norma es clara al señalar que los gastos efectuados por concepto de honorarios asimilados a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada con respecto a este contrato.

En consecuencia, al no presentar 3 contratos de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 15.16 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 57

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos a Dirigentes”, se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Presidencia		
PD-TE04/02-09	Viáticos	\$5,887.66
PD-TE03/07-09		34,041.61
PD-TE03/08-09		5,880.85
PD-TE03/09-09		14,438.80
PD-TE04/10-09		6,988.28
PD-TE04/11-09		2,322.00
Secretaría de Administración y Finanzas Promoción Desarrollo		
PD-TE03/01-09	Viáticos	16,804.38
PD-TE03/02-09		1,680.16
PD-TE02/03-09		9,092.43
PD-TE02/04-09		965.00
PD-TE04/05-09		1,500.00
PD-TE03/06-09		3,668.00
PD-TE02/07-09		12,511.74
PD-TE02/08-09		19,081.19
PD-TE02/09-09		9,503.00
PD-TE03/10-09		6,157.80
PD-TE03/11-09		28,845.49
PD-TE03/12-09		31,225.50
TOTAL		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y 2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto y en apego a la regla 1.2.10.18 de la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2009, se presentan las pólizas y el estado de cuenta, no omito informarle que los gastos ejercidos son pagados con tarjeta de debito (sic) por parte de Presidencia y la Secretaria (sic) de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito que se apegó a la Regla 1.2.10.18 correspondiente a la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, la cual señala que los Estados de Cuenta Bancarios pueden ser utilizados como comprobantes fiscales, es importante aclarar que para efectos de comprobación de los gastos observados, el partido debe apegarse a la normatividad establecida en el Reglamento de la materia, por lo cual debió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, en original consistente en facturas a nombre del partido con la totalidad de los requisitos establecidos.

No se omitió señalar que dicha Resolución es aplicable para efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en materia fiscal; sin embargo, para que la Unidad de Fiscalización contara con los elementos necesarios de comprobación para verificar el egreso debió apegarse a lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental original, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$210,593.89.

En consecuencia, al no presentar 18 pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 59

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalían a \$5,480.00 que fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, las copias de estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el Anexo 7 del Dictamen Consolidado (Anexo 5 del oficio UF-DA/5174/10) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 7 del Dictamen Consolidado (Anexo 5 del oficio UF-DA/5174/10) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos aperture cuentas bancarias, también indica que la mayoría no cuenta con una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,487,613.60.

En consecuencia, al presentar 190 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de mérito.

Conclusión 60

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, la cual se pagó con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Rafael Quintanar González										
Quintana Roo	PE-8069/09-09	0001072	08-10-09	Consorcio Cisco Román, S.A. de C.V.	Boleto de Avión Viaje Redondo Cancún-México-Cancún	\$6,620.00	9718069	23-09-09	Consorcio Cisco Román, S.A. de C.V.	\$6,620.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura citada en el cuadro que antecede con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" expedida por la institución bancaria y debidamente sellada, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala que se encuentra realizando lo necesario para que el personal que recibe apoyos económicos aperture cuentas bancarias, también indica que la mayoría no cuenta con una cuenta bancaria; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,620.00.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales excedían el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecían de las copias de los cheques correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Norte	PE-5807/05-09	027	19-05-09	Abraham Correa Acevedo	1a. y 2da. Quincena del mes de Mayo 2009	\$5,373.81
Tlaxcala	PE-7644/03-09	004	02-03-09	Gutiérrez Hernández Saúl	2da. Quincena del mes de febrero 2009	8,774.63
TOTAL						\$14,148.44

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques con los que se realizaron los pagos de los recibos observados, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a este punto, este Instituto Político a (sic) tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y en cuanto recibieran el cheque no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,148.44.

En consecuencia, al no presentar dos copias de cheques, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 62

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 y que fueron pagados con cheque; sin embargo, éstos fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL DIRIGENTE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
CAMPECHE									
PE-17111/02-09	1	04-02-09	José Ismael Canul Canul	1a. Quincena del mes de enero de 2009	\$6,000.00	9717111	04-02-09	Manuel Santos Cuituny H.	\$38,250.00
PE-17135/03-09	19	13-03-09		1a. Quincena del mes de febrero de 2009	6,000.00	9717135	13-03-09		38,250.00
PE-17152/04-09	36	08-04-09		1a. Quincena del mes de marzo de 2009	6,000.00	9717152	08-04-09		38,250.00
PE-17182/05-09	53	15-05-09		1a. Quincena del mes de abril de 2009	6,000.00	9717182	15-05-09		38,250.00
PE-17190/06-09	69	14-06-09		1a. Quincena del mes de mayo de 2009	6,000.00	9717190	04-06-09		38,250.00
PE-17207/06-09	86	20-06-09		1a. Quincena del mes de junio de 2009	6,000.00	9717207	20-06-09		38,250.00
PE-17222/07-09	103	14-07-09		1a. Quincena del mes de julio de 2009	6,000.00	9717222	14-07-09		38,250.00
PE-17231/08-09	120	02-09-09		2a. Quincena del mes de agosto de 2009	6,000.00	9717231	02-09-09		38,250.00
PE-17245/10-09	149	06-10-09		2a. Quincena del mes de septiembre de 2009	6,000.00	9717245	06-10-09		38,250.00
PE-17254/11-09	173	18-11-09		2a. Quincena del mes de noviembre de 2009	6,000.00	9717254	18-11-09		22,000.00
PE-17261/11-09	156	16-10-09		2a. Quincena del mes de octubre de 2009	6,000.00	9717261	18-11-09		38,250.00
PE-17263/11-09	190	15-12-09		1a. Quincena del mes de diciembre de 2009	6,000.00	9717111	18-11-09		25,000.00
TOTAL						\$72,000.00			

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a este punto al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche, el C. Manuel H. Santos Cuituny, se le elabora un cheque para los apoyos económicos mensuales del personal del Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Estatat; ya que ellos consideran que el apoyo es un salario y que se apegan a reglamento no obstante la ley es clara y este Instituto esta (sic) en la mejor disposición de corregir los errores.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$429,500.00.

En consecuencia, al presentar 12 recibos de honorarios los cuales fueron pagados con cheques a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche) y no a nombre del dirigente, el partido incumplió en lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.



Conclusión 63

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental 2 comprobantes por concepto de la compra de boletos de avión; sin embargo, no presentaban los boletos de avión, ni el ticket electrónico. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTES				
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco	PE-9060/01-09	S/N	26-01-09	Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	Boleto de Avión MEX-VSA (José Ramiro López)	\$1,814.42
		S/N	27-01-09		Boleto de Avión MEX-VSA (Carlos del Ángel Pérez)	1,338.32
TOTAL						\$3,152.74

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación soporte.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 quedaran adecuadamente registrados en la contabilidad del partido.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección solicitada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.18, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto le informo se presenta la póliza PE-9060/01-09 del Comité estatal de Tabasco con su respectiva documentación, cabe mencionar que dicho soporte estuvo siempre anexa a la póliza y debido a que nos informa que no cuenta con los requisitos fiscales nos dimos a la tarea de revisarlo; por lo que le afirmo que el boleto electrónico aparece la leyenda comprobante fiscal.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez al verificar la documentación presentada se determinó que los tickets de compra por concepto de boletos de avión correspondían a Mexicana de Aviación, mientras que los boletos electrónicos señalados fueron expedidos por AVIACSA, adicionalmente, se observó que el importe de los boletos, así como las fechas de los vuelos no coincidían.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación soporte.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2009 quedaran adecuadamente registrados en la contabilidad del partido.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección solicitada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.18, 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 113, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$3,152.74.

En consecuencia, al no presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 64

Al verificar la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subsubcuenta "Viáticos a Dirigentes", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio de telefonía celular; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, no se localizó el registro contable por adquisición o uso temporal de equipo de teléfonos celulares. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	PE-2978/09-09	ZN34-279	02-10-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago Teléfono celular 018332724348 (Gladys Nery Enríquez)	\$1,140.00
		ZN34-278	02-10-09		Pago Teléfono celular 8341821569 (Jorge Mario Sosa Poh)	5,169.00
	PE-2792/06-09	00156301	04-06-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago Teléfono celular 8341821569 (Gladys Nery Enríquez)	2,470.00
TOTAL						\$8,779.00

Adicionalmente, las pólizas indicadas anexaban un contrato de comodato por el uso de un teléfono celular; sin embargo, el partido omitió registrar contablemente el ingreso correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de teléfono celular propiedad del partido, proporcionara:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos teléfonos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfono celular en comento.
 - En su caso, copia de cheques, por la adquisición de dichos teléfonos.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Si los teléfonos celulares fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:
 - Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los teléfonos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RMES” o “RSES” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que amparaban la aportación correspondiente al uso de los teléfonos entregado en comodato.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfonos celulares.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los teléfonos en comodato.
 - El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no fueron propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas originales PE2978/09/09 Y PE2792/06/09, con su respectivo soporte y contrato en comodato; así mismo que debido a la premura y operación en que se encuentran en los estados nos es imposible recabar la información, ya que se (sic) están como delegados en otros municipios y por tal motivo no nos pueden atender en dicha petición.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito de referencia que debido a la premura y operación en que se encontraban en los estados no les fue posible recabar la información solicitada, no omito recordar que anexo a las pólizas presentó un contrato de comodato por el uso de un teléfono celular, el partido debió registrar contablemente el ingreso correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de teléfono celular propiedad del partido, proporcionara:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dichos teléfonos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfono celular en comento.
 - En su caso, copia de cheques, por la adquisición de dichos teléfonos.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Si los teléfonos celulares fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:
 - Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los teléfonos, así como de las personas que los otorgaron en comodato.
 - Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que amparaban la aportación correspondiente al uso de los teléfonos entregado en comodato.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de teléfonos celulares.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los teléfonos en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden, de los bienes que no fueron propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.3, incisos b) y c), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, al no registrar el ingreso correspondiente a la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares, la observación quedó no subsanada por \$8,779.00.

En consecuencia, al no registrar el ingreso respecto al uso de dos teléfonos celulares, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 y 2.6 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 65

- **\$29,249.36.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables a salarios; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. En el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, se detallaron los casos en comento.

Adicionalmente los recibos señalados con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, el partido proporcionó las copias de cheque; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las copias de los cheques referenciados con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores, donde se detalla con toda precisión el objeto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado y forma de pago; en referencia a lo que a mi derecho convenga, le informo, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó la totalidad de los contratos de prestación de servicios solicitados los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Adicionalmente, respecto a las pólizas referenciadas con (1) del Anexo 1 del oficio UF-DA/5186/10, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	HONORARIOS
PE-002565/12-09	96	15-12-09	ELIAS GASCÓN HÉRNANDEZ	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	\$5,833.86
PE-002566/12-09	97	15-12-09	EVANGELINA SANTOYO FONSECA	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	6,888.62
PE-002568/12-09	99	15-12-09	MA. GUADALUPE TORRES REA	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	10,491.04
PE-002575/12-09	98	15-12-09	ISMAEL PÉREZ GONZÁLEZ	1A Y 2A QUINCENA DE DICIEMBRE 2009	6,035.84
TOTAL					\$29,249.36

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedida y sellada por el banco, anexas a sus respectivas pólizas, de los recibos que se detallan en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada, por \$29,249.36.

En consecuencia, al presentar 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

- **\$67,647.76.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilados a salarios; cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00 y fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2234/01-09	2	14-01-09	Silva Campos Jesús Gerardo	Primera quincena de Enero 2009	\$8,774.63
PE-2260/02-09	11	10-02-09		Primera quincena de Febrero 2009	8,774.63
PE-2308/03-09	024	11-03-09		Primera quincena de Marzo de 2009	8,774.63
PE-2466/09-09	065	15-09-09	Zamudio Cortés Baltazar	Segunda quincena de Septiembre de 2009	8,774.63
PE-2499/10-09	076	15-10-09		Primera quincena de Octubre 2009	8,774.63
PE-2563/12-09	094	15-12-09		Primera quincena de Noviembre de 2009	8,774.63
PE-2532/11-09	86	15-11-09		Primera y segunda quincena de Diciembre 2009	14,999.98
TOTAL					\$67,647.76

Adicionalmente, los recibos señalados en el cuadro anterior, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los honorarios asimilados detallados en el cuadro que antecede con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en el cuadro que antecede, en los cuales se detallan con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales, así como los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores, donde se detalla con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado y forma de pago; en referencia a lo que a mi derecho convenga, le informo, este Instituto Político ha tratado de implantar una cultura para que nuestro personal al cual se le apoya económicamente, aperture una cuenta bancaria y así depositarle el beneficio que recibe; ya que la mayoría no cuenta con ella y por tal motivo no podrían disponer inmediatamente del efectivo para solventar sus gastos.”

Del análisis a la respuesta del partido, así como a la verificación a la documentación presentada se determinó lo que se detalla a continuación:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, debidamente suscritos y con la totalidad de datos que señala el Reglamento; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, respecto a las copias de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectuaran los partidos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debieron realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$67,647.76.

En consecuencia, al presentar 7 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 66

- **\$12,150.00.**

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Papelería", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-2288/02-09	1313	19-02-09	Julio César Gómez Lozornio	Papel de color por millar	\$ 6,075.00	2288	19-02-09	Julio Cesar Gómez Lozornio	\$ 6,075.00
PE-2298/03-09	1405	11-03-09			6,075.00	2298	11-03-09		6,075.00
TOTAL					\$12,150.00				\$12,150.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se observa que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio”.



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$12,150.00.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$145,984.10.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyo importe excede el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Arrendamiento de Edificios	PE-2244/01-09	786	06-03-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2244	15-01-09	Rosa María Hernández Ríos	\$11,340.00
	PE-2283/02-09	789	01-02-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2283	17-02-09	Rosa María Hernández Ríos	11,340.00
	PE-2287/02-09	2	25-02-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2287	18-02-09	Joel González Padrón	6,016.00
	PE-2287/02-09	1	11-02-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2287	18-02-09	Joel González Padrón	6,016.00
Arrendamiento de Edificios	PE-2360/05-09	806	01-05-09	Rosa María Hernández	Pago de Alquiler	11,340.00	2360	26-05-09	Rosa María Hernández	11,340.00
	PE-2369/06-09	811	01-06-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2369	08-09-09	Rosa María Hernández Ríos	11,340.00
	PE-2440/08-09	7	16-08-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2440	14-08-09	Joel González Padrón	6,016.00
	PE-2440/08-09	8	16-08-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2440	14-08-09	Joel González Padrón	6,016.00
	PE-2453/09-09	826	01-09-09	Rosa María Hernández Ríos	Pago de Alquiler	11,340.00	2453	17-09-09	Rosa María Hernández Ríos	11,340.00
	PE-2548/11-09	15	01-12-09	Joel González Padrón	Pago de Alquiler	6,016.00	2548	24-11-09	Joel González Padrón	6,016.00
Teléfono	PE-2328/04-09	Varios	30-04-09	Teléfonos de México SAB. de CV.	Pago del Servicio Telefónico	16,559.00	2328	16-04-09	Teléfonos de México SAB. de CV.	16,559.00
	PE-2355/05-09	Varios	30-05-09	Teléfonos de México SAB. de CV.	Pago del Servicio Telefónico	19,410.00	2355	22-05-09	Teléfonos de México SAB. de CV.	19,410.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Mantenimiento y Conservación de Equipo	PE-2508/10-09	4137	07-10-09	Pedro Hernández Rodríguez	Reparación de Automóvil	9,150.10	2508	13-12-09	Pedro Hernández Rodríguez	9,150.10
Materiales y útiles de Impresión	PE-2259/02-09	2177	08-02-09	Quinta Jordan, S.A. de CV.	Servicio de Alimentos	14,085.00	2259	10/02/09	Quinta Jordan, S.A. de CV	14,085.00
TOTAL						\$145,984.10				\$145,984.10

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por \$145,984.10.

En consecuencia, al presentar 14 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 67

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en 3 subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, las copias carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE				REFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Teléfono										
PE-9763/07-09	US 13185	12-06-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	Servicio Megafin	\$16,122.00	9719 763	11-06-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$16,122.00	(1)
PE-9806/07-09	US 14005	21-07-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	Servicio Megafin	11,393.00	9719 806	14-07-09	Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V.	11,393.00	(1)
Arrendamiento de vehículos										
PE-988/12-09	C 01266 8	19-12-09	Juan José Rocha Panuco	Renta de camioneta para el curso	11,828.57	9719 888	11-12-09	Juan José Rocha Panuco	11,828.57	(1)
Servicio de Energía Eléctrica										
PE-9687/03-09	9281	09/03/09	Comisión Federal de Electricidad	Pago de Consumo de Enero a Marzo	9,281.00	9719 687	31-03-09	Comisión Federal de Electricidad	9,281.00	
TOTAL					\$48,624.57				\$48,624.57	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas solicitadas PE-9763/0/09 (sic), PE-9806/07/09, PE 9888/12/09 y PE-9687/03/09, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se verificó que el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en el estado de cuenta coincidía con el del proveedor que expidió la factura; sin embargo, la norma es clara al señalar que todos los pagos efectuados que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$48,624.57.

En consecuencia, al presentar 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



Conclusión 68

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de servicio telefónico cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor correspondiente, asimismo carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-9653/02-09	SNAQ39721723	20-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de CV.	Servicio Telefónico	\$7,004.60	9719653	27-02-09	Natalia Elena Magallanes Ramírez	\$7,004.60

Adicionalmente, el partido presentó un contrato de comodato a nombre de Natalia Elena Magallanes Ramírez por concepto de un teléfono celular; sin embargo, omitió registrar el ingreso como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como el respectivo recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El formato "IA" Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza PE-9653/02/09 en original con su respectivo contrato de comodato, así mismo le informo que debido a la premura y operación en que se encuentran en los Estados, no (sic) es imposible recabar información ya que se encuentra (sic) como delegados en otro (sic) municipios y por tal motivo no nos pueden atender en dicha petición."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la póliza de egresos presentada corresponde a la aplicación del gasto por concepto de telefonía, sin embargo el partido omitió presentar el registro contable del ingreso, el respectivo recibo "CF-RMES" o "CF-RSES" según sea el caso, el formato "IA" Informe anual debidamente corregido, así como el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como su respectivo recibo "RMES" o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,004.60.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 69

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfono", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de servicio telefónico cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor correspondiente, asimismo carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-9653/02-09	SNAQ39721723	20-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de CV.	Servicio Telefónico	\$7,004.60	9719653	27-02-09	Natalia Elena Magallanes Ramirez	\$7,004.60

Adicionalmente, el partido presentó un contrato de comodato a nombre de Natalia Elena Magallanes Ramírez por concepto de un teléfono celular; sin embargo, omitió registrar el ingreso como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como el respectivo recibo "RMES" o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El formato "IA" Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza PE-9653/02/09 en original con su respectivo contrato de comodato, así mismo le informo que debido a la premura y operación en que se encuentran en los Estados, no (sic) es imposible recabar información ya que se encuentra (sic) como delegados en otro (sic) municipios y por tal motivo no nos pueden atender en dicha petición."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la póliza de egresos presentada corresponde a la aplicación del gasto por concepto de telefonía, sin embargo el partido omitió presentar el registro contable del ingreso, el respectivo recibo "CF-RMES" o "CF-RSES" según sea el caso, el formato "IA" Informe anual debidamente corregido, así como el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La póliza contable donde se reflejara el registro del ingreso, así como su respectivo recibo "RMES" o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del teléfono entregado en comodato;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de telefonía.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del teléfono en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2009, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Adicionalmente, omitió registrar el ingreso por concepto de la aportación en especie de un teléfono celular, de conformidad con el contrato de comodato a nombre de Natalia Elena Magallanes Ramírez; por tal razón, la observación quedó no subsanada con respecto a este punto, por \$2,500.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al omitir registrar el ingreso de una aportación en especie de un teléfono celular, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.6 y 18.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 70

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Propaganda", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9652/02-09	1566	23-02-09	Juan Gabriel Rocha Plasencia	Banderas con el logo del PRD	\$19,499.40
PE-9737/05-09	NVO114224	22-05-09	Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.	Banner Full	34,500.00
TOTAL					\$53,999.40

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la propaganda utilitaria, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta las pólizas PE-9652/02/09 y PE9737/05/09, con su respectiva muestra para su revisión."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

Con respecto al proveedor Juan Gabriel Rocha Plasencia, el partido presentó muestras consistentes en banderas con el logo del partido; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este proveedor por \$19,499.40.

Sin embargo, en relación con el proveedor "Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C", aun cuando presenta varias muestras, de su análisis se determinó que no corresponden al concepto de la factura, en la cual indica que el banner sería publicado por el periodo del 21 de mayo al 30 de junio; sin embargo, omitió presentar la publicación donde se observara la propaganda mencionada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La publicación o revista de la muestra y/o fotografía de la propaganda utilitaria del periodo antes referido correspondiente al proveedor "Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C.", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta oficio del proveedor y copia de la póliza en (sic) cual nos explica lo relacionado con los banners (sic) costo, el número de factura y periodo que se publico"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta un escrito expedido por el proveedor, en el cual se especifica el periodo en el que fue publicado el banner, omitió presentar las muestras de dicha propaganda; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$34,500.00.



En consecuencia, al no presentar la muestra y/o fotografía de la propaganda correspondiente al banner, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 71

- **\$67,345.47.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias “Subcuentas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE				REFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Gasolina										
PE-1876/03-09	SNAQ39275137	15-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de Servicio de comunicaciones	\$ 16,745.47	9721876	17-03-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	\$16,745.47	
Propaganda										
PE-1864/03-09	4555	06-02-09	Corporativo Moss, S.A. de C.V.	Pulsera Bordada a 2 Diseños	6,325.00	9721864	10-03-09	Corporativo Moss, S.A. de C.V.	6,325.00	(1)
PE-1196/05-09	775	15-05-09	Judith Martínez Hernández	Pósters a dos tintas	37,950.00	9721196	18-05-09	Judith Martínez Hernández	37,950.00	
Impresiones y Publicaciones										
PE-1299/07-09	32341	29-06-09	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Impresiones	6,325.00	9721299	17-07-09	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	6,325.00	
TOTAL					\$67,345.47				\$67,345.47	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto se presentan la pólizas originales solicitadas y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio y a su vez se puede verificar que el R.F.C., de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$67,345.47.

En consecuencia, al presentar 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$17,100.50.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	PE-1870/03-09	714	26-01-09	Judith Martínez Hernández	Propaganda Diversa	\$17,100.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque con el que se realizó el pago de la factura observada, a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Se presenta póliza original PE-1870/03/09 con copia del cheque solicitado y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que prestó el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, al verificar el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en el estado de cuenta, se observó que no coincidían con el del proveedor que expidió la factura. A continuación se detalla el caso en comento:

DATOS DE LA FACTURA					REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES SEGÚN	
No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA	ESTADO DE CUENTA
714	26-01-09	Judith Martínez Hernández	Propaganda Diversa	\$17,100.50	MAHJ830413TR1	GOTV730914UI3

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Cabe señalar que mediante oficio UF-DA/5660/10, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia simple del anverso y reverso del cheque antes señalado, posteriormente con escrito del 17 de agosto de 2010, recibido por esta Dirección el 20 del mismo mes y año, la Comisión nos proporcionó copia simple del cheque en comento, de su verificación se constató que se depositó a cuenta bancaria a nombre del proveedor Judith Martínez Hernández.

Sin embargo, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,100.50.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 72

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Propaganda", se observó el registro de 2 pólizas que presentaban como soporte facturas por concepto de rotulación de bardas, que carecían de sus respectivas muestras y/o fotografías. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-005082/03-09	1439	23-03-09	AGUSTÍN ZAPATA LÓPEZ	Rotulación de bardas en el Municipio de China, N.L.	\$ 6,900.00
PE-005120/04-09	1440	23-03-09	AGUSTIN ZAPATA LÓPEZ	Rotulación genérico de logos del PRD, en el Municipio de García, N.L.	4,600.00
TOTAL					\$ 11,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las muestras y/o fotografías de la propaganda contratada, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.13, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación y/o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la propaganda contratada, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.13, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$11, 500.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de las bardas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.13 y 23.2 del Reglamento de la materia.



Conclusión 73

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte facturas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor del servicio; sin embargo, las copias de éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	NOMBRE DEL MEDIO	IMPORTE	CHEQUE			
						NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-005134/04-09	L 98560	03-04-09	Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.	El Porvenir	\$11,260.80	5134	14-04-2009	EDITORIAL EL PORVENIR, S.A DE C.V.	\$11,260.80
PE-005343/07-09	4646 A	29-06-09	Editora Regio, S.A. de C.V.	El Regio. com	10,000.00	5343	03-07-2009	EDITORIA REGIO, S.A DE C.V.	10,000.00
TOTAL					\$ 21,260.80				\$ 21,260.80

Aunado a lo anterior se observó que carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto se presentan las pólizas originales PE-5134/14/09 y PE-5343/07/09, con respectiva documentación soporte y contratos debidamente los (sic) requisitados como lo marca el reglamento en materia y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, el partido presentó el contrato celebrado con el proveedor "El Porvenir, S.A. de C.V." el cual cumple con los requisitos solicitados; por lo cual, la observación se consideró subsanada con respecto a este proveedor.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Editora Regio, S.A. de C.V.".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y el proveedor "Editora Regio, S.A. de C.V.", en el cual se establezca claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a las copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$21,260.80.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 74

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impresiones y Publicaciones", se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte facturas que excedían el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, que fueron pagados con cheque a nombre del proveedor del servicio; sin embargo, las copias de éstos carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	NOMBRE DEL MEDIO	IMPORTE	CHEQUE			
						NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-005134/04-09	L 98560	03-04-09	Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.	El Porvenir	\$11,260.80	5134	14-04-2009	EDITORIAL EL PORVENIR, S.A DE C.V.	\$11,260.80
PE-005343/07-09	4646 A	29-06-09	Editora Regio, S.A. de C.V.	El Regio.com	10,000.00	5343	03-07-2009	EDITORIA REGIO, S.A DE C.V.	10,000.00
TOTAL					\$ 21,260.80				\$ 21,260.80

Aunado a lo anterior se observó que carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago expedidas por la institución bancaria, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador del servicio y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios referidos en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto se presentan las pólizas originales PE-5134/14/09 y PE-5343/07/09, con respectiva documentación soporte y contratos debidamente los (sic) requisitados como lo marca el reglamento en materia y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, el partido presentó el contrato celebrado con el proveedor “El Porvenir, S.A. de C.V.” el cual cumple con los requisitos solicitados; por lo cual, la observación se consideró subsanada con respecto a este proveedor.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Editora Regio, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y el proveedor “Editora Regio, S.A. de C.V.”, en el cual se establezca claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Editora Regio, S.A. de C.V.", por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 75

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Gasto Operativo", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de vallas, la cual debió registrarse en la cuenta "Espectaculares en Vía Pública". A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE4844/05-09	021	30-04-09	Exteriores del Bajío, S.A. de CV.	Vallas de medidas 4.35 X 2.25 MTS incluye Diseño e impresión de lonas	\$138,000.00

Adicionalmente, no se localizaron las muestras y/o fotografías de las vallas, así como las hojas membretadas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La reclasificación a la cuenta "Gastos Espectaculares en Vía Pública" de la póliza en comento.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El formato "IA" Informe Anual debidamente corregido.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en vallas.
- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura antes señalada, especificando el periodo en el que se exhibieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.12, incisos b), e) y g), 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza PE4844/05/09, así como su reclasificación, auxiliares contables y muestras de lo solicitado por la autoridad."

De la verificación a la documentación presentada se observó lo que se detalla a continuación:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, respecto a la reclasificación solicitada, toda vez que presentó la póliza de diario, la balanza de comprobación y los auxiliares contables donde se reflejan las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

El partido presentó las hojas membretadas, donde se especifica la ubicación de cada una de la propaganda utilizada en vallas; razón por la cual, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, al verificar las muestras presentadas por el partido se constató que no corresponden a la propaganda exhibida en vallas, debido a que dicha propaganda corresponde a la exhibida en sus anuncios espectaculares.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en vallas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.12, inciso g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a este punto, le informo que el proveedor prestó el servicio en su conjunto; realizando la estructura de las vallas y los anuncios de espectaculares como se puede verificar en las muestras presentadas.”

De la verificación a las muestras presentadas se observó que no corresponden a la propaganda exhibida en vallas, sino a propaganda exhibida en anuncios espectaculares; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por \$138,000.00.

En consecuencia, al no presentar las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en vallas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso g) del Reglamento de la materia.

Conclusión 76

- **\$136,157.99.**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Utilitario”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, el cual fue pagado con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4829/06-09	2253	09-06-09	Grupo KLG Publicidad, S.A. de CV.	Impresión de Lonas y rotulación de vehiculos	\$96,275.12	7984829	29-06-09	Grupo KLG Publicidad, S.A. de CV.	\$136,157.99
	2237	29-05-09			37,991.53				
TOTAL					\$134,266.65				\$136,157.99

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta las (sic) póliza solicitada PE-4829/06/09 y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta."

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$136,157.99.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$254,725.61.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Congreso Local”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4831/06-09	AA18963	19-06-09	Turboasina, S.A. de CV.	Consumo de Gasolina	\$29,725.61	7984831	29-06-09	Turboasina, S.A. de CV.	\$29,725.61
					\$29,725.61				\$29,725.61
PE-4832/06-09	301553 AA	19-06-09	Red Nacional de Combustibles y Servicios, S.A. de CV.	Consumo de Gasolina	\$50,000.00	7984832	29-06-09	Red Nacional de Combustibles y Servicios, S.A. de CV.	\$225,000.00
	54614 A			Consumo de Gasolina	125,000.00				
	301154 AA			Consumo de Gasolina	50,000.00				
					\$225,000.00				\$225,000.00
TOTAL					\$254,725.61				\$254,725.61

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas solicitadas PE-4831/06/09 y PE-4832/06/09, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

R.F.C. en el estado de cuenta. Por otro le informo; que los comités cuentan con equipo de transporte, ya que se les asigna en resguardo vehículos que encuentran en el Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional; por lo tanto se presenta los resguardos de cada vehículo asignado.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$254,725.61.

En consecuencia, al presentar 2 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- **\$167,554.80.**

De la revisión a la cuenta “Espectaculares en Vía Pública”, subcuentas “Congreso Local” y “Municipios”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4830/06-09	10334	05-05-09	Gran Formato Digital, S.A. de C.V.	Lonas Espectaculares Campaña 2009	\$167,554.80	7984830	29-06-09	Gran Formato Digital, S.A. de CV.	\$167,554.80

Adicionalmente, el partido omitió presentar las muestras y/o fotografías, así como el contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro que antecede con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.
- Las muestras y/o fotografías de las lonas.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor correspondiente debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación pactada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.12, incisos c), d) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza solicitada PE-4830/06/09, así como contrato de prestación de servicios y muestras, haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio; no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

Del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido presentó muestras de la propaganda en espectaculares, así como el contrato de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó subsanada con respecto a estos dos puntos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

abono en cuenta del beneficiario' y el cheque salió nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$167,554.80.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$300.000.00.**

De la revisión a la cuenta "Gastos Propaganda en Páginas de Internet", subcuentas "Congreso Local" y "Municipios", se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4826/06-09	177	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	Elaboración y producción de campaña en Jalisco, consistente en envíos de E-Marketing y páginas WEB.	\$300,000.00	7984826	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	\$300,000.00

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, la relación detallada de la propaganda exhibida y las muestras del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor correspondiente debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación pactada.
- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas, las muestras en donde apareciera el logo del partido, el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza original PE-4826/06/09 con su respectivo contrato, así como la muestra solicitada y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó el contrato de prestación de servicios solicitado; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio ya a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas de la página en la que fue colocada la propaganda, así como las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas; las muestras en donde apareciera el logo del partido; el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Se presenta nuevamente la póliza PE-4826/06/09, con su respectivo soporte donde se puede verificar (sic) fechas en las que se colocó la propaganda y las direcciones electrónicas de la página.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que respecta a la copia fotostática del cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$300,000.00.

En consecuencia, al presentar la copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 77

De la revisión a la cuenta “Gastos Propaganda en Páginas de Internet”, subcuentas “Congreso Local” y “Municipios”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4826/06-09	177	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	Elaboración y producción de campaña en Jalisco, consistente en envíos de E-Marketing y páginas WEB.	\$300,000.00	7984826	12-06-09	CBC 21 México, S.A. de CV.	\$300,000.00

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, la relación detallada de la propaganda exhibida y las muestras del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La copia del cheque correspondiente al pago de la factura detallada en el cuadro que antecede con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedida y sellada por el banco, anexa a su respectiva póliza.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor correspondiente debidamente firmado, en el cual se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contraprestación pactada.
- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas, las muestras en donde apareciera el logo del partido, el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/6111/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la póliza original PE-4826/06/09 con su respectivo contrato, así como la muestra solicitada y haciendo referencia a las aclaraciones que a nuestro derecho convengan le informo, efectivamente la ley es clara al decir que todo cheque que rebase el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, deberá llevar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se ve claramente que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio no omito informarle como se puede observar aparece el R.F.C. en el estado de cuenta."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó el contrato de prestación de servicios solicitado; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Asimismo, del análisis a la respuesta del partido, el cual indica que el error fue de forma y no de fondo, toda vez que claramente se ve que el cheque fue nominativo y cobrado por el proveedor que brinda el servicio ya a su vez se puede verificar que el R.F.C. de dicho proveedor aparece en el estado de cuenta bancario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas de la página en la que fue colocada la propaganda, así como las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de la propaganda, en la cual se detallaran las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas; las muestras en donde apareciera el logo del partido; el nombre del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías del contenido de la propaganda colocada en la página de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 13.15 y 23.2 de Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta nuevamente la póliza PE-4826/06/09, con su respectivo soporte donde se puede verificar (sic) fechas en las que se colocó la propaganda y las direcciones electrónicas de la página.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que se indica a continuación:

Referente a la relación detallada, aun cuando indica las fechas en las que se colocó la propaganda, omitió señalar las direcciones electrónicas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$300.000.00.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/754/2010 presentado en forma extemporánea del 7 de septiembre de 2010, el partido presentó una relación de correos electrónicos; sin embargo, no indica las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet.

En consecuencia, al presentar una relación detallada que no cumple con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15, inciso c) del Reglamento de mérito.

Conclusión 78

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Ediciones del Norte, S.A. de C.V.” y “Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.” se observó el registro de pólizas que contenían facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos ni las relaciones de cada una de las inserciones que amparan dichas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO	IMPORTE TOTAL
PE-31784/05-09	107834 (1)	6-05-09	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones los días 3, 4, 5, 6, y 7	\$100,291.50	\$417,871.00
	107835 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 7 y 8	37,616.04	
	107836	6-05-09		Una publicación el día 8	46,000.00	
	107837 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 2, 9, 16 y 23	233,963.46	
PE-31786/05-09	98914	7-05-09	Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.	Paquete de 10 publicaciones del 26 de abril al 2 de julio de 2009.		205,675.20
TOTAL						\$623,546.20

Adicionalmente, de las facturas señaladas con (1) no se localizó el original de los desplegados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara la factura, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- El original de las publicaciones que contuvieran las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas con sus respectivos contratos de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hayan comprometido, además del desplegado de las publicaciones.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó lo que se detalla a continuación:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos como lo establece el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró subsanada al respecto por \$623,546.20.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación de inserciones, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado.

Aunado a lo anterior, el partido presentó algunos desplegados en original de las facturas referenciadas con (1); sin embargo, al verificarlos se determinó que éstos no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral, debido a que las fechas no coinciden.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas, las cuales debían contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- El desplegado original de las publicaciones referenciadas con (1) en el cuadro que antecede que contengan las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/641/10 del 17 de agosto de 2010, el partido dió contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a la relación de inserciones omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$623,546.20.

En consecuencia, al no presentar la relación de inserciones correspondientes a 5 facturas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de mérito.

Conclusión 79

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", subcuenta "Ediciones del Norte, S.A. de C.V." y "Editorial el Porvenir, S.A. de C.V." se observó el registro de pólizas que contenían facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos ni las relaciones de cada una de las inserciones que amparan dichas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO	IMPORTE TOTAL
PE-31784/05-09	107834 (1)	6-05-09	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Publicaciones los días 3, 4, 5, 6, y 7	\$100,291.50	\$417,871.00
	107835 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 7 y 8	37,616.04	
	107836	6-05-09		Una publicación el día 8	46,000.00	
	107837 (1)	6-05-09		Publicaciones los días 2, 9, 16 y 23	233,963.46	
PE-31786/05-09	98914	7-05-09	Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.	Paquete de 10 publicaciones del 26 de abril al 2 de julio de 2009.		205,675.20
TOTAL						\$623,546.20

Adicionalmente, de las facturas señaladas con (1) no se localizó el original de los desplegados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara la factura, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- El original de las publicaciones que contuvieran las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5186/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/611/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas solicitadas con sus respectivos contratos de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hayan comprometido, además del desplegado de las publicaciones.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó lo que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos como lo establece el Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró subsanada al respecto por \$623,546.20.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación de inserciones, la cual debió contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado.

Aunado a lo anterior, el partido presentó algunos desplegados en original de las facturas referenciadas con (1); sin embargo, al verificarlos se determinó que éstos no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral, debido a que las fechas no coinciden.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas, las cuales debían contener las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- El desplegado original de las publicaciones referenciadas con (1) en el cuadro que antecede que contengan las inserciones de las facturas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5612/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Adicionalmente, omitió presentar los desplegados originales de las publicaciones referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, conteniendo las inserciones de las facturas observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$371,871.00.

En consecuencia, al no presentar el original de 11 publicaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 82

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Cobrar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

COMITÉ/FUNDACIONES /INSTITUTOS	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-DIC-09
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103		CUENTAS POR COBRAR		
Comité Ejecutivo Nacional	\$2,119,897.96	\$18,511,681.80	\$16,633,185.78	\$3,998,393.98
Comités Ejecutivos Estatales	596,294.42	5,607,068.81	4,815,897.82	1,387,465.41
Campañas Locales	0.00	1,277,235.50	1,113,435.50	163,800.00
Institutos y Fundaciones	66,866.45	102,829.00	77,040.00	92,655.45
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$2,783,058.83	\$25,498,815.11	\$22,639,559.10	\$5,642,314.84
10-107		ANTICIPO PARA GASTOS		
Comité Ejecutivo Nacional	\$24,942,726.71	\$13,233,911.65	\$12,037,334.13	\$26,139,304.23
Comités Ejecutivos Estatales	87,752.64	780,783.83	648,933.91	219,602.56
Campañas Locales	0.00	1,802,167.95	1,802,167.95	0.00
Institutos y Fundaciones	1,350.00	0.00	0.00	1,350.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$25,031,829.35	\$15,816,863.43	\$14,488,435.99	\$26,360,256.79
10-112		CAMPAÑA FEDERAL		
Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$31,601,001.64	\$41,315,678.54	\$37,127,995.09	**\$35,788,685.09

** Este saldo se integró por saldos pendientes de recuperar identificados en las columnas "E" y "F" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo xx del Dictamen, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2009 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "I" del mismo Anexo.

Nota: La diferencia por \$9,410.43 que existe entre el saldo antes mencionado y el saldo final de la balanza presentada por el partido al 31 de diciembre de 2009 se observa más adelante.



- Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2009, coincidiera con el saldo final del año 2008.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2009, se identificaron las partidas que en el año de 2008 fueron objeto de observación y sanción, columna "A" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Se identificaron todos aquellos montos que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2008, no fueron observados por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "B" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2009, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año, columnas "C" y "D" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

De la revisión se observó lo que a continuación se detalla:

Respecto de la columna "SalDOS al 31 de diciembre de 2009 que presentan antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" en el del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 por \$1,207,099.20, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5619/10
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,392,688.95	\$963,193.22	\$429,495.73	2
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	3
TOTAL		\$2,188,691.14	\$981,591.94	\$1,207,099.20	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Convino precisar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2008, se indicó lo que a continuación se transcribe:



“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de las cuentas ‘Cuentas por Cobrar’, ‘Anticipos a Proveedores’, ‘Préstamos al Personal’ y ‘Gastos por Comprobar’ por un total de \$2,188,691.14, reflejados al cierre del ejercicio de 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2009, un monto de \$981,591.94; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio continúan sin haber comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,207,099.20.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$1,207,099.20, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los anexos indicados en la columna “Anexo” del cuadro que antecede, que integraran el saldo de \$1,207,099.20, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a este punto, no se han recuperado los saldos mencionados; ya que no existe acción legal en contra de los afectados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2009, así como la documentación que soporta los mismos debidamente autorizados por la persona designada por el partido y con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, además de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

Posteriormente con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de documentación consistente en balanzas de comprobación y auxiliares contables, de su verificación se observó que realizó un registro por concepto de recuperación de saldos que afecta varias sub-subcuentas del rubro “Cuentas por cobrar” por \$20,827.19. Por lo cual disminuyó el saldo reflejado, quedando un monto de \$1,186,272.01, que se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,373,716.60	\$955,637.66	\$408,668.54	9
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	10
TOTAL		\$2,169,718.79	\$974,036.38	\$1,186,272.01	

Adicionalmente, el partido no presentó la póliza y su respectivo soporte documental por \$20,827.19.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar pólizas y su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 83

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Cobrar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Referente a los saldos de las cuentas "Cuentas por Cobrar", "Anticipos para Gastos" y "Gastos por Comprobar" relacionados en la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2009 de partidas que no cuentan con antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "I" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 por \$5,266,443.99, se observó que correspondían a operaciones realizadas durante el ejercicio 2009 y que al 31 de diciembre del citado año, no habían sido comprobados o recuperados. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2009	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5619/10
		G	H	I=(G-H)	
10-103	Cuentas por Cobrar y Gastos por Comprobar	\$25,593,237.74	\$21,674,969.91	\$3,918,267.83	4
10-107	Anticipo para Gastos	15,818,213.43	14,470,037.27	1,348,176.16	5
TOTAL		\$41,411,451.17	\$36,145,007.18	\$5,266,443.99	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en los anexos indicados en el cuadro que antecede.

Convino señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2009 y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.



En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Lo anterior le fue notificado mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido no manifestó situación alguna respecto a los saldos señalados.

Posteriormente, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de documentación consistente en balanzas de comprobación y auxiliares contables, de su verificación se observó que realizó registros contables por concepto de recuperación de saldos afectando varias sub-subcuentas del rubro "Cuentas por cobrar" por un monto de \$64,724.16. Por lo cual disminuyó el saldo reflejado, quedando un monto de \$5,201,719.83, que se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2009	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		G	H	I=(G-H)	
10-103	Cuentas por Cobrar y Gastos por Comprobar	\$25,498,815.11	\$21,643,921.44	\$3,854,893.67	11
10-107	Anticipo para Gastos	15,816,863.43	14,470,037.27	1,346,826.16	12
TOTAL		\$41,315,678.54	\$36,113,958.71	\$5,201,719.83	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro que antecede.

Es preciso señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio de 2009 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino



del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Adicionalmente, de los registros contables realizados por el partido por concepto de recuperación de saldos, al verificar la documentación presentada se determinó que omitió presentar la póliza y su respectivo soporte documental por \$64,724.16.

En consecuencia, al no presentar pólizas y su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 88

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Cobrar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que corresponde a un monto por \$459,485.31, convino señalar que en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión del informe anual del ejercicio 2008, se indicó que el partido presentó pólizas contables que amparaban reclasificaciones por dicho importe de cuentas por pagar a cuentas por cobrar; sin embargo, no proporcionó la documentación que soportara los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido político con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como la documentación que amparara las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, y en su caso las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipo para gastos con antigüedad mayor a un año por dicho monto. Asimismo, en el citado Dictamen se indicó que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, se verificaría la documentación correspondiente a las reclasificaciones en comento.

Por lo anterior, se llevó a cabo el análisis de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, sólo se localizó la correspondiente a la cuenta "Gastos por Comprobar" por \$25,888.71. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1-10-103-1032-0034	Urrutia Yépez Francisco	\$10,060.09
1-10-103-1032-0306	Sánchez Nieto Enrique	4,357.51
1-10-103-1032-0307	González Núñez José Saúl	11,471.11
TOTAL		\$25,888.71

De la revisión a las pólizas y documentación proporcionada por el partido, se observó que los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron comprobados en su totalidad con documentación que reúne requisitos fiscales, por lo que al 31 de diciembre de 2009 las subcuentas en comento reflejan saldo en “cero”; sin embargo, no proporcionó la documentación correspondiente al origen de dichos saldos, la cual soporta los adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido político con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.

Del monto restante por \$433,596.60 (\$292,146.60 y \$141,450.00), se observó que las subcuentas que lo integraron y que se detallaron en los Anexos 9 y 10 del oficio UF-DA/5619/10, Anexos 16 y 17 del Dictamen Consolidado, conservan el mismo saldo al 31 de diciembre de 2009; sin embargo, no se localizó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas que integraron los saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Respecto del saldo por \$433,596.60, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio señalado en el numeral que antecede; sin embargo omitió dar respuesta a este punto, por lo cual, al no presentar las pólizas y soporte documental que amparen el origen de los saldos, por \$25,888.71 y \$433,596.60, la observación se considera no subsanada por dichos importes.

En consecuencia, al no presentar las pólizas contables que amparan el origen de los saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60 respectivamente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento al caso en comento.

Conclusión 91

De la verificación a la Balanza de Comprobación consolidada correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el rubro de "Pasivos", se observó que el partido reportó un importe por este concepto; sin embargo, aun cuando presentó el documento denominado "Relación Pasivos 2009" omitió presentar la integración detallada del total de pasivos conforme a lo que establece la normatividad. A continuación se detalla el total de pasivos:

RUBRO	IMPORTE EN BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA 2009
Pasivos	\$362,356,922.48

Convino señalar que dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó la integración de pasivos de forma impresa y en medio magnético; sin embargo carecía de los requisitos establecidos por la normatividad como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido presentó la integración de pasivos en forma impresa y en medio magnético, sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Sin embargo, derivado de modificaciones que realizó el partido modifico las cifras reportadas inicialmente para quedar como sigue:

RUBRO	IMPORTE EN BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA 2009
Pasivos	\$271,245,017.63

En consecuencia, al presentar la integración de pasivos sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en 18.4 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 96

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", se observó una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. La póliza en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
	CEN		
PROVEEDORES	PE-RH0594/10-09	Andrés Vaucher Nievas	\$165,207.30

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00, debió efectuar los pagos mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza indicada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalían a \$5,480.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a este punto, se presenta la póliza mencionada con su respectivo soporte documental."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la póliza PE-RH0594/10-09 y su respectivo soporte documental, así como un convenio relativo a una demanda laboral y el acta que ampara el cumplimiento que se da al tercer pago señalado en dicho convenio; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a la póliza y soporte documental por \$165,207.30.

Sin embargo, omitió presentar la copia fotostática del cheque correspondiente al pago, toda vez que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$165,207.30.

En consecuencia, al no presentar una copia fotostática de cheque por un pago que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 97

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios, presentada por el partido, con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$274,000.00, se observó que no se incluyeron datos y/o documentos de algunos de los proveedores y/o prestadores de servicios. Como se detalla en el siguiente cuadro:



PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBSTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
JOSE LUIS VITAL BARRETO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
MIRIAM JANETTE CALVINISTI TOBAR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EUSEBIO GARCES	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
COMUNICACIONES MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.	✓	✓	x	x	✓	✓	x	x	✓	✓	(b)
DIGITAL MEDIA MONITORING, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
RAUL CARRANCA Y RIVAS	✓	x	x	x	x	x	x	x	N/A	N/A	(b)
MYLSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
EFFECTIVALE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
ASTROCAMIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(a)
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	✓	✓	(b)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)
SEGUROS BANORTE GENERAL, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
PROMOTORAGASTRONOMICACARZ A,S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
AUTOMOTRIZ CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(b)
COLONNE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)

✓ PRESENTÓ
x NO PRESENTÓ
N/A NO APLICA

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestadores de servicios, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 30.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta la documentación solicitada.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto a 8 proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó todos los datos y/o documentación solicitados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a 6 proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó datos y/o documentación al respecto, no presentó la totalidad de información requerida como se indica a continuación:

PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBSTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
COMUNICACIONES MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.	✓	✓	x	x	✓	✓	x	x	✓	✓	(b)
RAUL CARRANCA Y RIVAS	✓	x	x	x	x	x	x	x	N/A	N/A	(b)
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	✓	✓	(b)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(b)
COLONNE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación de proveedores y/o prestadores de servicios sin la totalidad de los datos o documentos solicitados respecto a 6 proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 98

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.



- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación a la relación de proveedores y prestadores de servicios, presentada por el partido, con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$274,000.00, se observó que no se incluyeron datos y/o documentos de algunos de los proveedores y/o prestadores de servicios. Como se detalla en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
JOSE LUIS VITAL BARRETO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
MIRIAM JANETTE CALVINISTI TOBAR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EUSEBIO GARCES	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(a)
EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
COMUNICACIONES MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.	✓	✓	x	x	✓	✓	x	x	✓	✓	(b)
DIGITAL MEDIA MONITORING, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)



PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBSTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA ACTA CONSTITUTIVA	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO	REFERENCIA
RAUL CARRANCA Y RIVAS	✓	x	x	x	x	x	x	x	N/A	N/A	(b)
MYLSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
EFFECTIVALE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
ASTROCAMIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(a)
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	✓	✓	✓	(b)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)
SEGUROS BANORTE GENERAL, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
PROMOTORAGASTRONOMICACARZ A.S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(a)
RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
AUTOMOTRIZ CENTRAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(c)
MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	x	(b)
COLONNE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	(b)

✓ PRESENTÓ
x NO PRESENTÓ
N/A NO APLICA

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con la totalidad de los datos y/o documentos de los proveedores y/o prestadores de servicios, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 30.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta la documentación solicitada.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto a 8 proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó todos los datos y/o documentación solicitados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a los 5 proveedores y/o prestadores de servicios referenciados con (c), el partido omitió presentar la totalidad de datos requeridos así como los respectivos expedientes; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 101

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.



- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación al registro de los saldos finales por \$55,759.89, referenciados con (2) en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, se observó que son saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas, ya que del análisis a las operaciones que dieron origen a la aplicación contable, se observó que el saldo corresponde a movimientos de una cuenta de naturaleza "deudora", misma que se debe registrar en una cuenta de "Activo Circulante" y que su saldo representa "pagos anticipados de impuestos federales", de acuerdo con la legislación fiscal, de tal forma que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dicho saldo se podrá acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta a cargo del partido en su carácter de retenedor.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración de los movimientos y saldos por mes, año e importes pagados, de cada una de las subcuentas: “2-20-203-001-0003 Crédito al salario” y “20-203-0001-0011 Subsidio para el empleo”.
- Realizar las reclasificaciones de los saldos en comento a la cuenta de naturaleza deudora “Anticipo de Impuestos” con sus respectivas subcuentas.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.2, 28.3 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero, 110, 113, párrafo 9, 116 y 118, fracciones I, II y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo octavo, fracciones I y III de las Disposiciones Transitorias del mismo ordenamiento; en concordancia con lo establecido en las Normas de Información Financiera NIF A-1, A-2, A-4 y A-7.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se esta (sic) integrando la documentación para aplicarlo contablemente y llegar al saldo que se esta (sic) observando; ya que lo solicita por mes y año e importe pagados y como es de su conocimiento son de ejercicios anteriores.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó correcciones al rubro de "Impuestos por Pagar", que disminuyeron las cifras inicialmente reportadas por \$935.00.

Respecto al registro de los saldos finales por \$54,824.89, referenciados con (2), en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado, se observó que continúan siendo saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas, ya que del análisis a las operaciones que dieron origen a la aplicación contable, se constató que el saldo corresponde a movimientos de una cuenta de naturaleza "deudora", misma que representa "pagos anticipados de impuestos federales" de conformidad con la normatividad fiscal aplicable y que debe registrarse en una cuenta de "Activo Circulante".

Por lo anterior, al no presentar las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, en las que se identificaran las reclasificaciones solicitadas; la observación quedó no subsanada por \$54,824.89.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 102

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.



- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la verificación a la documentación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se observó que se efectuaron pagos por \$633,013.18, referenciados con (4) en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del Dictamen Consolidado, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009, se observó que dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008. El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2009 APLICADOS AL SALDO AL 31-12-08	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO O A FAVOR
CUOTA OBRERO PATRONAL	\$424,794.71	\$632,106.90	\$207,312.19

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar la provisión que correspondiera al pago de las cuotas obrero patronales.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la provisión de impuestos correspondiente por \$207,312.19, con su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3, inciso f) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se esta (sic) haciendo la integración para determinar desde que ejercicio se trae arrastrando ese saldo y así poder hacer la provisión en ese rubro.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando aclara que se encuentran realizando la integración para identificar el origen del saldo, no realizó modificación alguna respecto a los pagos efectuados en exceso con respecto al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$207,312.19.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al realizar pagos de los cuales no identificó la provisión correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 103

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

En cuanto a los saldos por \$180,779.86, referenciados con (5) detallados en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del Dictamen Consolidado, el partido presentó saldos contrarios a la naturaleza de las cuentas, dichas cifras corresponden a ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año; adicionalmente no se localizó documentación alguna que justificara su permanencia en los registros contables.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración de los saldos, contrarios a la naturaleza de la cuenta.
- En su caso, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.4, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación



con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto, se esta (sic) haciendo la integración para determinar los saldos de naturaleza contraria de ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año y así poder aplicarlos contablemente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no realizó modificación alguna respecto a los saldos observados contrarios a la naturaleza de la cuenta; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$180,779.86.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza de ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año por \$180,779.86, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Conclusión 104

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos



realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.

- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", "subcuentas varias", de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos



bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS -SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.



- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta "Impuestos por Pagar"; sin embargo, omitió registrar el "Subsidio al Empleo" detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "Afore"; sin embargo, omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago correspondía a "Diferencias de ejercicios anteriores" (abril 2006), concepto "AFORE", además omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

Sin embargo respecto a la póliza referenciada con (b), el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$17,843.20.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 105

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.



- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:



De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", "subcuentas varias", de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS- SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		



De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.
- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta "Impuestos por Pagar"; sin embargo, omitió registrar el "Subsidio al Empleo" detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "Afore"; sin embargo, omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago correspondía a "Diferencias de ejercicios anteriores" (abril 2006), concepto "AFORE", además omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

En relación a las pólizas referenciados con (c) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó las copias fotostáticas de los cheques, las cuales son correctas; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,423.31.

Sin embargo, de las pólizas referenciadas con (d), el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$724,173.20,

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 106

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo



dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.



Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", "subcuentas varias", de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)



REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS -SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.
- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta "Impuestos por Pagar"; sin embargo, omitió registrar el "Subsidio al Empleo" detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "Afore"; sin embargo, omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago correspondía a "Diferencias de ejercicios anteriores" (abril 2006), concepto "AFORE", además omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

En relación al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (e) en la columna “Referencia para Dictamen” del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; así como el registro a la cuenta “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago, lo cual es correcto; por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,128,136.00.

En relación al registro contable de la póliza señalada con (f) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido registró correctamente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”,



reflejando en la cuenta "Servicios Generales" la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$2,508.67.

Por lo que respecta a la póliza referenciada con (g), el partido registró correctamente el monto de \$906.28 con disminución a la cuenta "IMSS Cuota Obrero Patronal", quedando la observación subsanada respecto a este monto.

Por lo que respecta a la diferencia restante de \$1,521.05 el importe del pago se registró con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto corresponde a "Diferencias de ejercicios anteriores" (abril 2006), "AFORE", el cual se refleja en el comprobante de pago, por lo que el registro contable realizado es incorrecto; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por \$1,521.05.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 107

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.



- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Pagar" e "Impuestos por Pagar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", "subcuentas varias", de los registros contables presentados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009, se localizó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental, recibos bancarios de pago por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; sin embargo, se observó que algunas pólizas carecían de la



documentación soporte y/o comprobante de pago original y copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PERIODO DE PAGO	TIPO DE DECLARACIÓN	INSTITUCION	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
C.E.N.						
PD-000012/01-09	nov-09	Normal	SAT	\$1,058,866.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000013/01-09	dic-09	Normal	SAT	2,823,144.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000014/01-09	dic-09	Complementaria	SAT	224,530.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000018/02-09	ene-10	Normal	SAT	1,128,136.00	(1) (2) (3)	(a) (c) (e)
PD-000057/03-09	feb-10	Normal	SAT	1,215,933.00	(1) (2)	(a) (c)
PD-000020/04-09	mar-10	Normal	SAT	1,181,191.00	(1) (2)	(a) (c)
C.E.E. MICHOACAN						
PE-001932/04-09			SAT	17,843.20	(1) (2)	(b) (d)
C.E.N.						
PE-RH0435/01-09	dic-08	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,374,546.71	(1)	(a)
PE-RH0013/02-09	ene-09	NORMAL	IMSS	644,455.46	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0089/03-09	feb-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,387,216.73	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0113/03-09	ene-09	DIFERENCIAS	IMSS	2,508.67	(1) (4)	(a) (f)
PE-RH0114/03-09	abr-06	DIFERENCIAS	SAR	2,427.33	(1) (4) (5)	(a) (g)
PE-RH0163/04-09	mar-09	NORMAL	IMSS	640,373.75	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0227/06-09	abr-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,456,061.54	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0253/06-09	may-09	NORMAL	IMSS	679,974.01	(1) (2)	(a) (c) (i)
PE-RH0294/07-09	jun-09	NORMAL	IMSS- SAR INFONAVIT.	2,548,719.67	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0361/07-09	abr-09	DIFERENCIAS	IMSS	502.41	(1)	(a)
PE-RH0362/07-09	may-09	DIFERENCIAS	IMSS	529.96	(1)	(a)
PE-RH0364/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	IMSS	4,138.87	(1)	(a)
PE-RH0366/07-09	feb-09	DIFERENCIAS	SAR	5,834.19	(1)	(a)
PE-RH0368/07-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	505.76	(1)	(a)
PE-RH0384/08-09	jul-09	NORMAL	IMSS	697,597.29	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0397/08-09	mar-09	DIFERENCIAS	IMSS	3,966.03	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0399/08-09	feb-09	DIFERENCIAS	INFONAVIT	4,766.68	(1) (2)	(a) (c) (d)
PE-RH0401/08-09	abr-09	DIFERENCIAS	SAR - INFONAVIT	6,703.14	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0436/09-09	ago-09	NORMAL	IMSS- SAR	1,608,700.80	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0555/10-09	sep-09	NORMAL	INFONAVIT	1,033,853.68	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0590/10-09	sep-09	NORMAL	IMSS	725,621.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH0683/11-09	oct-09	NORMAL	IMSS	738,807.24	(1) (2)	(a) (c)
PE-RH1013/12-09	nov-09	NORMAL	IMSS	699,136.05	(1) (2)	(a) (c) (i)
TOTAL				\$24,916,590.41		

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las pólizas con referencia (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.



- Con relación a las pólizas referenciadas con (2) en el citado cuadro, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques.
- Por lo que correspondía al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (3) del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta "Impuestos por Pagar"; sin embargo, omitió registrar el "Subsidio al Empleo" detallado en el comprobante del pago.
- Con relación al registro contable de las pólizas con referencia (4) detallados en el cuadro que antecede, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "Afore"; sin embargo, omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.
- Por lo que correspondía a la póliza referenciada con (5) en el cuadro antes citado, el partido registró el importe total del pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago correspondía a "Diferencias de ejercicios anteriores" (abril 2006), concepto "AFORE", además omitió registrar en la cuenta "Servicios Generales", la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las reclasificaciones a las cuentas señaladas, por los conceptos de pago, considerando el registro por separado de la actualización y recargos causados por pago extemporáneo.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 32.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta las pólizas solicitadas; así como la reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$24,898,747.21.

En relación al registro contable del pago de las pólizas referenciadas con (e) en la columna “Referencia para Dictamen” del mismo cuadro, el partido registró contablemente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Impuestos por Pagar”; así como el registro a la cuenta “Subsidio al Empleo” detallado en el comprobante del pago, lo cual es correcto; por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,128,136.00.

En relación al registro contable de la póliza señalada con (f) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido registró correctamente el importe total del pago con disminución a la cuenta “Afore”, reflejando en la cuenta “Servicios Generales” la actualización y recargos causados por pago extemporáneo reflejados en el comprobante del pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$2,508.67.

Por lo que respecta a la póliza referenciada con (g), el partido registró correctamente el monto de \$906.28 con disminución a la cuenta “IMSS Cuota Obrero Patronal”, quedando la observación subsanada respecto a este monto.

En relación a las pólizas referenciadas con (i), se localizaron copias fotostáticas de cheques, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$4,475,545.35.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



Así, como se desprende de todo lo anterior, este Consejo General concluye que se respetó la garantía de audiencia del partido político contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.1 y 24.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual del partido político en cuestión, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3936/10, UF-DA/4880/10, UF-DA/5035/10, UF-DA/5149/10, UF-DA/5163/10, UF-DA/5173/10, UF-DA/5174/10, UF-DA/5186/10, se notificaron diversas observaciones, para que en un plazo de 10 días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

De igual forma, mediante oficios UF-DA/5175/10, UF-DA/5612/10, UF-DA/5613/10, UF-DA/5618/10, UF-DA/5619/10, UF-DA/5621/10, UF-DA/5615/10, UF-DA/5620/10, UF-DA/5740/10, se le otorgó un plazo improrrogable de cinco días al instituto político en comento para que subsanara las observaciones señaladas en los mismos; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”



Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5.-El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "RMEF", "RMES", "RSEF", "RSES" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.	Omisión
6.-No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	Omisión
7.-Se observaron diferencias entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional contra las cifras dictaminadas de la precampaña	Omisión
8.- No coinciden las cifras reportadas en el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional.	Omisión
9.-No se localizó el juego completo (original y dos copias) de 3 recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie "RMES-PRD-CEN", reportados como cancelados en el Control de Folios.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
10.-Se localizaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que por sí solos exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores por un excedente de \$416,240.00.	Omisión
11.-Se observaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que al verificar el acumulado por persona excedieron el tope de 200 días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados" por un excedente de \$13,617.74.	Omisión
12.-Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52).	Omisión
13.-El partido omitió presentar 22 fichas de depósito por \$2,860.00.	Omisión
14.-Omitió presentar copias fotostáticas de 10 cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de 200 días de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$410,950.20.	Omisión
16.-No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta Aportaciones de Militantes en Especie de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	Omisión
18.-No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie de precampaña" contra los montos reportados en los controles de folios "CF-RSEF-PRD-CEN" y "CF-RSES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	Omisión
20.-El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de una cuenta bancaria, así como la póliza en donde se registró el monto embargado por \$1,006,649.70.	Omisión
22.-Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$3,343.75 (cargos \$143.75 y abonos \$3,200.00).	Omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
23.-Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$13,078.00 (abonos).	Omisión
24.-Se observó la apertura de una cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, bajo el régimen de cuenta indistinta y no mancomunada como lo establece la normatividad.	Omisión
25.-El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias.	Omisión
26.-El partido omitió presentar el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.	Omisión
31.- El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "REPAP" y "REPAP-CL" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales	Omisión
32.- No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23.	Omisión
33.- No presentó dos copias fotostáticas de cheques por \$411,407.10.	Omisión
34.- Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00.	Omisión
35.- La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, asimismo reportan renglones como saldo inicial (histórico) y no detallan cada uno de los activos que integran dichos montos.	Omisión
36.-Se observaron gastos por consumo de agua correspondientes al ejercicio 2007 y 2008 por \$20,534.00.	Omisión
37.- El partido no se apegó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes de la campaña interna, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal.	Omisión
38.- No coinciden las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009.	Omisión
39.- Al comparar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden por \$23,508.31.	
42.- No coinciden las cifras de "Gastos Efectuados en campañas Políticas Federales" reflejadas en el formato "IA" Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la Campaña Federal 2009	Omisión
45.- El partido presentó un recibo por consumo de agua en copia fotostática correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008 por \$57,136.00.	Omisión
46.- Se localizó un comprobante de gastos expedido a nombre de un tercero por \$54,368.00.	Omisión
48.- Se localizaron 28 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,215,769.93.	Omisión
49.- Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la última versión de la balanza presentada mediante escrito SAFyPI/703/10 del 26 de agosto de 2010, existen diferencias en la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores" por \$427,787.37	Omisión
50.- El partido no presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones por \$746,284.35.	Omisión
51.- El partido omitió reportar a 298 dirigentes en su relación de Órganos Directivos.	Omisión
53.- Se localizaron 81 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,329,438.51.	Omisión
54.- Se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo de honorarios, el cual excede el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo, carece de la copia de cheque por \$26,072.24.	Omisión
55.- Se localizaron 6 pólizas de las cuales se omitió el registro contable por \$132,692.50.	Omisión
56.- El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a varios dirigentes del partido.	Omisión
57.- Se localizó el registro de 18 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$210,593.89.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
59.- Se localizaron en la subcuenta Honorarios Asimilados a Sueldos 190 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,487,613.60.	Omisión
60.- Se localizó en la subcuenta Viáticos una copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,620.00.	Omisión
61.- Se localizó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos los cuales excedían el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo carecen de la copia de cheque por \$14,148.44.	Omisión
62.- Se localizaron 12 recibos los cuales fueron pagados con cheques nominativos a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche y no del dirigente que realizó los servicios) por \$429,500.00.	Omisión
63.- El partido omitió presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico por \$3,152.74.	Omisión
64.- El partido omitió registrar contablemente la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares por \$8,779.00.	Omisión
65.- En la subcuenta Servicios Personales se localizaron 11 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$96,897.12.	Omisión
66.- En 2 subcuentas se localizaron 16 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$158,134.10	Omisión
67.- Se localizaron 4 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$48,624.57.	Omisión
68.- Se localizó una factura la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero (comodante) y no a nombre del proveedor correspondiente, adicionalmente carece de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario" por \$7,004.60.	Omisión
69.- Adicionalmente, omitió registrar contablemente el ingreso de la aportación en especie de un teléfono celular, por \$2,500.00.	Omisión
70.- El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00.	Omisión
71.- Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$84,445.97. (\$67,345.47+ \$17,100.50).	Omisión
72.- El partido omitió presentar muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de bardas de dos pólizas por \$11,500.00.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
73.- Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,260.80.	Omisión
74.- El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$10,000.00.	Omisión
75.- El partido omitió presentar las muestras y fotografías correspondientes a la propaganda utilizada en vallas por \$138,000.00.	Omisión
76.- En 4 subcuentas se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$858,438.40.	Omisión
77.- El partido omitió presentar la relación detallada donde se indique las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet por \$300,000.00.	Omisión
78.- El partido omitió presentar la relación de las inserciones en prensa de 5 facturas por \$623,546.20.	Omisión
79.- El partido omitió presentar 11 desplegados originales de las inserciones por \$371,871.00.	Omisión
82.- El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos por \$20,827.19.	Omisión
83.- El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos, por \$64,724.16.	Omisión
88.- El partido omitió presentar la documentación que ampare el origen de saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60.	Omisión
91.- El partido reportó saldos observados en el ejercicio 2008 por tener antigüedad mayor a un año por \$271,245,017.63, de los cuales presentó la integración de pasivos; sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación quedó no subsanada.	Omisión
96.- El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque por \$165,207.30.	Omisión
97.- El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
98.- El partido omitió presentar los expedientes de 5 proveedores o prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo.	Omisión
101.- El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89.	Omisión
102.- El partido efectuó pagos por \$207,312.19, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, de los cuales no identificó la provisión correspondiente.	Omisión
103.- El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$180,779.86	Omisión
104.- El partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, por \$17,843.20.	Omisión
105.- El partido omitió presentar las copias fotostáticas de cheques por \$724,173.20.	Omisión
106.- El partido registró el importe total de un pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago corresponde a "Diferencias de ejercicios anteriores", "AFORE", por \$1,521.05.	Omisión
107.- El partido presentó 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$4,475,545.35.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁶.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Las conductas observadas en las conclusiones **26, 32, 51, 72, 74, 88, y 102** infringen lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

^{16]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos, y el 84, numeral 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que hace a las conclusiones **26, 36, 45, 55, 64 y 69** del dictamen respectivo, se observa que infringieron lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del mismo ordenamiento que las anteriores, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Informes anuales:

...

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

..."

El presente ordenamiento, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes anuales correspondientes, así como toda la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos y que su financiamiento público haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

Las conductas descritas en las conclusiones **20, 64 y 69** del Dictamen respectivo, vulneran lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

Artículo 1.3 *"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."*

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las conclusiones **12, 13, 14, 20, 24 y 25**, infringen lo descrito en el artículo 1.4 del reglamento de mérito:

Artículo 1.4 *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera



mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **10, 11, 12 y 14** se observó que violan el artículo 1.8 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 1.8 *“Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes."

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el citado artículo en su numeral 3 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, numeral 6, y 49-B, numeral 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”*

Las conductas descritas en las conclusiones **64** y **69** infringen lo estipulado en los artículos 2.2 y 2.6 del reglamento de la materia, que señalan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 2.2 *“Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*

Es pertinente señalar que los artículos 1793 al 1796, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en Materia Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, de la misma manera menciona los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien el artículo transcrito, establece la manera para que los partidos políticos reciban ingresos en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales), esta será mediante la celebración de un contrato que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, además deberá incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones, de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias, de esta manera la autoridad fiscalizadora obtendrá certeza de las aportaciones recibidas por el partido.

En conclusión, el fin que persigue la autoridad fiscalizadora con la celebración de los contratos, es contar con mayores elementos para acreditar la autenticidad y legal aplicación de los ingresos en especie, que reporten los partidos políticos, asegurar la fuente de estos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Artículo 2.6 *“Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”*

Este artículo tiene como propósito, que la autoridad electoral dentro de sus atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos,



cuenta con información mediante la cual verifique los bienes otorgados en comodato, así como la identidad de los comodantes; brindando certeza sobre la propiedad de los bienes que se otorgan en comodato, y con base en las cotizaciones que el propio partido solicite, se pueda determinar el valor de uso de los bienes que en su caso se reporten como ingreso.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es precisamente, el valor de uso del bien mueble o inmueble, es decir, el monto que el partido tendría que pagar en caso de que dicho bien no hubiera sido transmitido a través de la figura jurídica del comodato.

Así, la intención de la norma es cumplir con el principio de transparencia y contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos políticos reciban, provenientes del financiamiento privado.

La conclusión 5 infringe lo dispuesto en los artículos 3.5 y 4.5 del reglamento de la materia, que establecen:

Artículo 3.5 *"El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."*

La obligación que establece este artículo a los órganos de finanzas de los partidos políticos, se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del número de recibos que ha autorizado a cada partido imprimir, para documentar así las aportaciones que reciba; es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes anuales y de campaña, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan otros en forma indiscriminada, y de los cuales la autoridad no tenga conocimiento de su existencia, ello, para efectos de disuadir el que los partidos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Finalmente, el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que efectúan los partidos políticos sobre los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto a que son entidades de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

interés público, y para lo cual, entre otras actividades deben tener un control estricto de los comprobantes que el partido expida respecto de las aportaciones que recibe.

Artículo 4.5 *“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El presente artículo tiene como finalidad obligar al partido imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad, referente a los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, realizadas por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

En relación a la conclusión **9** se establece que dicha irregularidad viola lo dispuesto en el artículo 3.6 del reglamento de la materia, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3.6 *“Los recibos se imprimirán según el formato “RMEF” para aportaciones en efectivo y “RMES” para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN del partido, que será “RMEF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)”, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que será “RMEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)” y “RMES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”*

La trascendencia de este artículo es obligar a los partidos a utilizar los formatos establecidos para cada fin específico, tanto para aportaciones, en efectivo como en especie, de los que se desprenderán los números de folio, datos del aportante, los montos aportados, el tipo de aportación y demás referencias, cuya finalidad radica en facilitar la actividad fiscalizadora a la autoridad electoral así también verificar si cumplen con la normatividad establecida al efecto.

Las conclusiones **20, 32, 36, 45, 46, 57, 63, 70, 82, 83, 88, 102 y 104**, vulneran lo dispuesto en el artículo 12.1 del reglamento de mérito, por lo que para su análisis se transcribe:



Artículo 12.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **33, 34, 48, 53, 54, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 76, 96, 105 y 107** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 12.7 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.7 “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, así mismo, se deberá anexa a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *"para abono en cuenta del beneficiario"*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de ésa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *"para abono en cuenta del beneficiario"*. Por ello, se agrega en este artículo que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La conclusión **53** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 12.8 *“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y además conservar copia del cheque, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino de los mismos.

La conclusión **75** transgrede lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso g) del reglamento de la materia, que a continuación se transcriben:

Artículo 12.12 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Artículo 13.12 *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

(...)

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia en este tipo de contratos.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **78** y **79** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 13.10 del reglamento de la materia, que señala:

Artículo 13.10 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

Respecto de la conducta descrita en la conclusión **72**, se desprende que se vulneró el artículo 13.13 del reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 13.13 *“Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”*

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos de cumplir diversos requisitos para utilizar bardas en la propaganda electoral, a efecto de llevar un control de la cantidad y forma de promocionales realizados a través de este medio. El propósito que tiene esta disposición es que la autoridad electoral, al revisar el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

informe respectivo, conozca si la propaganda en bardas cumple con su objetivo que es el de obtener el sufragio de los ciudadanos.

Por lo anterior, el fin del artículo en comento radica en que con los datos asentados en la propaganda, la autoridad electoral tenga un control de la publicidad celebrada en cada campaña, protegiendo el principio de equidad en la contienda, procurando así que existan las mismas oportunidades para todos los partidos políticos.

La conclusión **77** infringe lo dispuesto en el artículo 13.15, inciso c) del reglamento de la materia, que establece:

Artículo 13.15 “En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

(...)

c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;

(...)”

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de debida rendición de cuentas, toda vez que establece la obligación de realizar los registros contables y aportar la documentación soporte consistente en las facturas y contratos correspondientes.

La conclusión **70** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 14.4 del reglamento de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 14.4 “Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda



electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

La conducta descrita en la conclusión **56** infringe lo estipulado en los artículos 15.1 y 15.16 del reglamento de la materia, que señalan:

Artículo 15.1 *“Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 12.1, con excepción de lo establecido en los siguientes numerales.”*

El artículo que nos ocupa, establece que con el fin de llevar una organización en la contabilidad del partido, este estará obligado a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que efectúen sus dirigentes por servicios personales; gastos que deberán autorizarse por la persona competente y estar debidamente soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentados en documentos originales, tal como lo establece el artículo 12.1 del Reglamento en comento, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca el monto del gasto efectuado y el destino que dan a los recursos.

Artículo 15.16 *“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, procurando que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

La conclusión **31** infringe el artículo 15.5 del reglamento de mérito, que a continuación se transcribe:

Artículo 15.5 *“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, sobre llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, quedando obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total del número consecutivo de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **53, 54, 59, 61, 62 y 65** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 15.17 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 15.17 *“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”*

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, durante las campañas electorales, estos recibos se especificará la campaña que se trate y las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos; así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Las conclusiones **6, 7, 8, 16, 18, 20, 25, 26, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 49, 55 y 102**, vulneran lo dispuesto en el artículo 16.2 del reglamento de mérito, por lo que para su análisis se transcribe:

Artículo 16.2 “Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2) Se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos;

3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Es decir, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Las conclusiones **20, 26, 36, 45, 55 y 69**, infringen lo descrito en el artículo 18.1 del reglamento de mérito:

Artículo 18.1 *“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En relación a las conclusiones **20** y **25** se establece que dichas irregularidades violan lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del reglamento de la materia, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 18.3 *"Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)"

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

La conclusión **25** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso f), que a continuación se transcribe:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias. De esta forma, la autoridad electoral puede verificar que hayan sido abiertas de forma mancomunada, el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos y que hayan sido aperturadas conforme a la ley.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **50** y **51** se observó que violan el artículo 18.3, inciso j) del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

j) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y

(...)"

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.

Por lo que hace a la conclusión **91** viola lo dispuesto en el artículo 18.4 del reglamento de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 18.4 *"Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con las normas de información financiera, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Las conductas descritas en las conclusiones **37**, **38** y **42** del Dictamen respectivo, vulneran lo establecido en el artículo 20.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

Artículo 20.12 *“Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda.”*



Artículo que prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, estableciendo que tanto los recursos y los egresos efectuados deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto realizada para dicho fin, la cual debe juntarse a los informes respectivos.

La norma en comento busca que el partido cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en el desarrollo de las precampañas, al establecer la obligación de informar fehacientemente a la autoridad fiscalizadora, los ingresos y erogaciones efectuados por el partido dentro de este período.

En relación a la conclusión **39** se establece que dicha irregularidad viola lo dispuesto en el artículo 20.19 del reglamento de la materia, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 20.19 *“Dentro del informe anual que corresponda, con base en el formato “AU” anexo al presente Reglamento, cada partido político reportará además de lo reportado en los informes de precampaña, los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDEs, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente. Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14 y 13.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos. Asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.”*

Este artículo impone la obligación a los partidos políticos de reportar en los informes anuales, con base en el formato AU, los gastos efectuados con motivo de los procesos internos para la elección de sus órganos de dirección, cuando dichos procesos impliquen la aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos, desde que son registrados hasta el día de la elección. Lo anterior, en referencia a gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como la producción de mensajes para radio y televisión, anuncios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

espectaculares, salas de cines y páginas de internet, observando lo dispuesto en los artículos 13.10 al 13.15 de este Reglamento, así como también la obligación de reportar los ingresos utilizados por el partido para financiar dichos gastos.

La finalidad del artículo es que el partido con base en el formato autorizado, reporte y acredite fehacientemente los gastos efectuados con motivo de los procesos internos para la elección de sus órganos de dirección, acompañando los comprobantes de dichos gastos de propaganda, como las inserciones que ampara la factura, fecha de publicación, candidato beneficiado, contratos firmados con los proveedores, el servicio prestado, entre otros documentos.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **26, 32, 51, 72, 74, 88 y 102** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 23.2 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 23.2 *“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su debida documentación soporte; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

La finalidad de esta facultad, es crear certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

La conclusión **26** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 28.1 del reglamento de mérito, que a continuación se transcribe:

Artículo 28.1 *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

Este artículo obliga de manera expresa a los partidos utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **22, 23, 26, 36, 45, 101, 102, 103 y 106** se observó que violan el artículo 28.3 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.3 *“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

La conclusión **49** del dictamen respectivo, viola lo dispuesto en el artículo 28.7 del reglamento de mérito, que a continuación se transcribe:

Artículo 28.7 *“Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.”*

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, establece la prohibición a los partidos políticos de realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, la respectiva autorización de la Unidad de Fiscalización. Ahora bien, para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito a la Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **22** y **23** se observó que violan el artículo 28.8 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.8 *“En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

Por lo que hace a la conclusión **91** vulnera lo dispuesto en el artículo 28.12 del reglamento de la materia, que establece:

Artículo 28.12 *“Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 18.4 de este Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”*

De igual manera se establece en esta norma la obligación de los partidos de entregar a la autoridad fiscalizadora junto con su informe anual una relación detallada como lo prevé el artículo 28.10, solo que a diferencia de aquel precepto; los partidos políticos deben entregar la relación de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. La finalidad de lo anterior, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si el pasivo de los partidos podrá modificarse o no, es decir, si aumenta o disminuye; en el primer caso por resultar perjudicial, o sea que aumente el pasivo sin ninguna posibilidad de recuperación y sin justificación legal por más de un año y la autoridad electoral habrá de considerarlas como ingresos no reportados como lo establece el artículo 28.11, situación que dará lugar a una sanción, ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.

La conclusión **35** infringe lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.4 y 29.6 del reglamento de mérito, que establecen:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 29.1 “Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

Artículo 29.4 “El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario para facilitar su localización, ello, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

Artículo 29.6 *“Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.”*

El cumplimiento de la disposición transcrita con antelación, permitirá al partido político mantener el control sobre los bienes muebles o inmuebles que integran su patrimonio, y a la autoridad electoral, conocer al final del año la existencia real de los bienes que reporte el instituto político en cuestión.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **97** y **98** del dictamen correspondiente, infringen lo establecido en el artículo 30.3 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 30.3 *“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- k) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- l) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- m) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- n) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- o) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(Modificación establecida en el acuerdo CG10/2009 de fecha 4/01/2009)

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1 inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 2.2, 2.6, 3.5, 3.6, 4.5, 12.1, 12.7, 12.8, 12.12, 13.10, 13.12 inciso g), 13.13, 13.15 inciso c), 14.4, 15.1, 15.5, 15.16, 15.17, 16.2, 18.1, 18.3 incisos a), f), g) y j), 18.4, 20.12, 20.19, 23.2, 28.1, 28.3, 28.7, 28.8, 28.12, 29.1, 29.4, 29.6 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), b), c), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo*



*sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



De la revisión al informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse las **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 5, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 48, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 76, 82, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 105 y 107**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG162/2006, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobada en sesión extraordinaria, el día 9 de agosto de 2006, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **3.5, 19.2, 25.4, 25.1 y 25.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.
- De acuerdo a lo anterior, lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **3.5, 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6** del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es la misma conducta descrita en los artículos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **3.5, 23.2, 29.1, 29.4 y 29.6** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, vulnerada por algunas de las irregularidades contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.

- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 64/2006, resuelto en sesión plenaria de fecha 27 de octubre de 2006, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG162/2005, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.
- En la resolución CG255/07, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 14.16 y 26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 14.16 y 26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es equivalente a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **1.4, 1.8, 12.1, 12.7, 15.16 y 30.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.
- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 90/2007 resuelto en sesión plenaria de fecha 6 de febrero de 2008, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/07, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.



- En la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **11.1, 11.7, 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 10 de julio de 2008.
- Lo establecido en los artículo **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **11.1, 11.7, 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales es equivalente a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **12.1, 12.7, 15.16 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **modificar** la Resolución CG390/2008 en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 11.8, 16.4, 19.2, 11.7, 24.9, 25.1, 25.4, 25.6 y**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Que lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **1.4, 1.8, 11.1, 11.7, 11.8, 16.4, 19.2, 24.9, 25.1, 25.4, 25.6** y **26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **1.4, 1.8, 12.1, 12.7, 12.8, 18.4, 23.2, 28.9, 29.1, 29.4, 29.6 y 30.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 292/2009, resuelto en sesión plenaria de fecha 19 de noviembre de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional si es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **5, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 48, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 76, 82, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 105 y 107.**
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$3,047,020.99 (tres millones cuarenta y siete mil veinte pesos 99/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "RMEF", "RMES", "RSEF", "RSES" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.	No Cuantificable
6	No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente de la cuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMEF-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D".	No Cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
7	Se observaron diferencias entre las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional contra las cifras dictaminadas de la precampaña.	No Cuantificable
8	No coinciden las cifras reportadas en el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional.	No Cuantificable
9	No se localizó el juego completo (original y dos copias) de 3 recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie "RMES-PRD-CEN", reportados como cancelados en el Control de Folios.	No Cuantificable
10	Se localizaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que por sí solos exceden el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Senadores por un excedente de \$416,240.00.	No Cuantificable
11	Se observaron recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparan aportaciones en efectivo, que al verificar el acumulado por persona excedieron el tope de 200 días salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, los cheques fueron expedidos de una cuenta bancaria de la Cámara de Diputados por un excedente de \$13,617.74.	No Cuantificable
12	Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52).	\$96,934.52



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
13	El partido omitió presentar 22 fichas de depósito por \$2,860.00.	\$2,860.00
14	Omitió presentar copias fotostáticas de 10 cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas, por aportaciones que por sí solas exceden el tope de 200 días de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por \$410,950.20	\$410,950.20
16	No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta Aportaciones de Militantes en Especie de precampaña, contra los montos reportados en el control de folios "CF-RMES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D".	No Cuantificable
18	No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en las cuentas "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo y en Especie de precampaña" contra los montos reportados en los controles de folios "CF-RSEF-PRD-CEN" y "CF-RSES-PRD-CEN", así como las cifras reflejadas en los formatos "IPR-S-D"	No Cuantificable
20	El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias a la fecha del embargo de una cuenta bancaria, así como la póliza en donde se registró un monto embargado por \$1,006,649.70.	No Cuantificable
22	Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año (cargos \$143.75 y abonos \$3,200.00).	No Cuantificable



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
23	Se observaron 3 partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2009, con antigüedad mayor a un año por \$13,078.00.	No Cuantificable
24	Se observó la apertura de una cuenta bancaria del Instituto Nacional de Formación, Estudio e Investigación, bajo el régimen de cuenta indistinta y no mancomunada como lo establece la normatividad.	No Cuantificable
25	El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias.	No Cuantificable
26	El partido omitió presentar el registro contable de los pasivos, así como la documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2009 de los juicios ejecutivos mercantiles.	No Cuantificable
31	El partido informó en forma extemporánea a esta autoridad la impresión de los recibos foliados "REPAP" y "REPAP-CL" del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.	No Cuantificable
32	No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23.	No Cuantificable
33	No presentó dos copias fotostáticas de cheques por \$411,407.10.	\$411,407.10
34	Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00.	\$13,000.00



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
35	La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, asimismo reportan renglones como saldo inicial (histórico) y no detallan cada uno de los activos que integran dichos montos.	No Cuantificable
36	Se observaron gastos por consumo de agua correspondientes al ejercicio 2007 y 2008 por \$20,534.00.	\$20,534.00
37	El partido no se apegó al catálogo de cuentas para el registro de las cifras correspondientes de la campaña interna, toda vez que consolidó las cifras en las cuentas contables de la campaña federal.	No Cuantificable
38	No coinciden las cifras registradas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 contra las cifras dictaminadas de la precampaña 2009.	No Cuantificable
39	Al comparar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna, contra las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que no coinciden por \$23,508.31.	No Cuantificable
42	No coinciden las cifras de "Gastos Efectuados en campañas Políticas Federales" reflejadas en el formato "IA" Informe Anual y la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, contra las cifras dictaminadas de la Campaña Federal 2009	No Cuantificable
45	El partido presentó un recibo por consumo de agua en copia fotostática correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008 por \$57,136.00.	\$57,136.00



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
46	Se localizó un comprobante de gastos expedido a nombre de un tercero por \$54,368.00.	No Cuantificable
48	Se localizaron 28 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,215,769.93.	No Cuantificable
49	Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional primera versión contra la última versión de la balanza presentada mediante escrito SAFyPI/703/10 del 26 de agosto de 2010, existen diferencias en la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores" por \$427,787.37	No Cuantificable
50	El partido no presentó la integración de los pagos realizados a los dirigentes por concepto de honorarios asimilables a sueldos correspondientes a los institutos y fundaciones por \$746,284.35.	No Cuantificable
51	El partido omitió reportar a 298 dirigentes en su relación de Órganos Directivos.	No Cuantificable
53	Se localizaron 81 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,329,438.51.	No Cuantificable
54	Se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo de honorarios, el cual excede el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo, carece de la copia de cheque por \$26,072.24.	\$26,072.24



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
55	Se localizaron 6 pólizas de las cuales se omitió el registro contable por \$132,692.50.	\$132,692.50
56	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a varios dirigentes del partido.	No Cuantificable
57	Se localizó el registro de 18 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por \$210,593.89.	\$210,593.89
59	Se localizaron en la subcuenta Honorarios Asimilados a Sueldos 190 copias de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,487,613.60.	No Cuantificable
60	Se localizó en la subcuenta Viáticos una copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,620.00.	No Cuantificable
61	Se localizó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos los cuales excedían el tope de los 100 días de salario mínimo; sin embargo carecen de la copia de cheque por \$14,148.44.	\$14,148.44
62	Se localizaron 12 recibos los cuales fueron pagados con cheques nominativos a nombre de un tercero (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche y no del dirigente que realizó los servicios) por \$429,500.00.	No Cuantificable



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
63	El partido omitió presentar 2 boletos de avión, o en su caso el ticket electrónico por \$3,152.74.	\$3,152.74
64	El partido omitió registrar contablemente la aportación en comodato de 2 teléfonos celulares por \$8,779.00.	\$8,779.00
65	En la subcuenta Servicios Personales se localizaron 11 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$96,897.12.	No Cuantificable
66	En 2 subcuentas se localizaron 16 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$158,134.10	No Cuantificable
67	Se localizaron 4 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$48,624.57.	No Cuantificable
68	Se localizó una factura la cual fue pagada con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero (comodante) y no a nombre del proveedor correspondiente, adicionalmente carece de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario" por \$7,004.60.	No Cuantificable
69	Adicionalmente, omitió registrar contablemente el ingreso de la aportación en especie de un teléfono celular, por \$2,500.00.	\$2,500.00



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
70	El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00.	\$34,500.00
71	Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$84,445.97. (\$67,345.47+ \$17,100.50).	No Cuantificable
72	El partido omitió presentar muestras y/o fotografías correspondientes a la rotulación de bardas de dos pólizas por \$11,500.00.	\$11,500.00
73	Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$21,260.80.	No Cuantificable
74	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$10,000.00.	No Cuantificable
75	El partido omitió presentar las muestras y fotografías correspondientes a la propaganda utilizada en vallas por \$138,000.00.	\$138,000.00
76	En 4 subcuentas se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$858,438.40.	No Cuantificable
77	El partido omitió presentar la relación detallada donde se indique las direcciones electrónicas en las cuales se exhibió la propaganda en internet por \$300,000.00.	No Cuantificable
78	El partido omitió presentar la relación de las inserciones en prensa de 5 facturas por \$623,546.20.	No Cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
79	El partido omitió presentar 11 desplegados originales de las inserciones por \$371,871.00.	No Cuantificable
82	El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos por \$20,827.19	\$20,827.19
83	El partido omitió presentar pólizas y su respectivo soporte documental de registros contables por concepto de recuperación de saldos, por \$64,724.16.	\$64,724.16
88	El partido omitió presentar la documentación que ampare el origen de saldos por \$25,888.71 y \$433,596.60.	\$459,485.31
91	El partido reportó saldos observados en el ejercicio 2008 por tener antigüedad mayor a un año por \$271,245,017.63, de los cuales presentó la la integración de pasivos; sin embargo, carece de los requisitos establecidos en la normatividad, como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, las garantías otorgadas; y por las pólizas de reclasificación; por tal razón, la observación quedó no subsanada.	No Cuantificable
96	El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque por \$165,207.30.	\$165,207.30



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
97	El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados.	No Cuantificable
98	El partido omitió presentar los expedientes de 5 proveedores o prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo.	No Cuantificable
101	El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$54,824.89.	No Cuantificable
102	El partido efectuó pagos por \$207,312.19, correspondientes a saldos de ejercicios anteriores al 2009; sin embargo, dichos pagos son mayores al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, de los cuales no identificó la provisión correspondiente.	No Cuantificable
103	El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza por \$180,779.86	No Cuantificable
104	El partido omitió presentar los recibos originales de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, por \$17,843.20.	\$17,843.20
105	El partido omitió presentar las copias fotostáticas de cheques por \$724,173.20.	\$724,173.20



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
106	El partido registró el importe total de un pago con disminución a la cuenta "IMSS cuota Obrero patronal"; sin embargo, el concepto del pago corresponde a "Diferencias de ejercicios anteriores", "AFORE", por \$1,521.05.	No Cuantificable
107	El partido presentó 4 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$4,475,545.35.	No Cuantificable

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece "no cuantificable", no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **12, 13, 14, 33, 34, 36, 45, 54, 55, 57, 61, 63, 64, 69, 70, 72, 75, 82, 83, 88, 96, 104 y 105**, se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de **\$3,047,020.99 (tres millones cuarenta y siete mil**



veinte pesos 99/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Ahora bien, la relevancia del monto involucrado en las faltas contenidas en las conclusiones **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 56, 59, 60, 62, 65, 66, 67, 68, 71, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 91, 97, 98, 101, 102, 103, 106 y 107 es nula, toda vez que** se trata de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

- Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, a las conclusiones **20, 22, 23 y 88**, de las cuales tendrá que presentar diversa documentación, tal y como se indica en cada una de las conclusiones.
- Este Consejo General considera determinar si el partido político en cuestión se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, es por ello, que da a lugar iniciarse los siguientes procedimientos oficiosos con respecto a las conclusiones **25 y 34**.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de la ministración que recibe por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de Leves, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es **\$3,047,020.99 (tres millones cuarenta y siete mil veinte pesos 99/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'609,997.76 (un millón seiscientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil, cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **40** lo siguiente:

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 40

“El partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$7,648,268.92; por lo tanto, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento por \$7,731,691.53.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 40

De la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta “Desarrollo para el Liderazgo Político de las Mujeres”, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el



artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2009	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (ART. 78,1, a), V)	MONTO TOTAL DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009
(A)	(B= A x 2%)	(C)	(D=B-C)
\$456,470,557.82	\$9,129,411.16	\$1,397,719.63	\$7,731,691.53

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3936/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SAFyPI/514/10 del 03 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto le informo que se presentan las pólizas de reclasificación, así como el auxiliar contable en donde se puede observar las modificaciones realizadas (sic) entre cuentas.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaban reclasificaciones realizadas por un monto de \$7,648,268.32 para gastos de capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables presentados, se observó que los conceptos de los gastos reclasificados correspondía a pagos de nómina, reconocimientos por actividades políticas, servicios, viáticos, sueldos de



dirigentes, papelería, gasolina y servicios, los cuales no se consideraba que beneficiaban a las actividades realizadas para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Procedió señalar que la documentación presentada como soporte de las reclasificaciones realizadas ya fue revisada, toda vez que es parte de la operación ordinaria del partido; por lo tanto, las reclasificaciones efectuadas no procedían.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Algunos de los conceptos de gastos que se pueden considerar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres son la capacitación a través de cursos y conferencias, incluidos entre éstos los gastos de renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que en las cuentas reclasificadas quedaran reflejados los saldos correspondientes.
- Explicar el motivo por el cual realizaron reclasificaciones de gastos que no beneficiaban a las actividades realizadas por las mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5175/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito SAFyPI/612/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas de reclasificación por la disminución a la cuenta de liderazgo de la mujer como lo solicita la autoridad, ya que el gasto no corresponde a dicha actividad.”

Derivado de la contestación del partido y de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones solicitadas por \$7'648,268.32, de tal forma que en las cuentas reclasificadas se reflejan los saldos originalmente reportados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, una vez realizadas las correcciones solicitadas, de la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente en la cuenta “Desarrollo para el Liderazgo Político de las Mujeres”, se observó que el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2009 (A)	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (ART. 78,1, a), V) (B= A x 2%)	MONTO TOTAL DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (C)	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2009 (D=B-C)
\$456,470,557.82	\$9,129,411.16	\$1,397,719.63	\$7,731,691.53

Posteriormente, con escrito de alcance presentado de forma extemporánea SAFyPI/750/10 del 1 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por este conducto y en alcance a mi similar SAFyPI/612/10, del 14 de julio de 2010, en el cual se hace la reclasificación de los diferentes gastos a la cuenta de ‘Gastos para la Capacitación, Promoción y el desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer’; le informo El Partido (sic) de la Revolución Democrática ejerce el gasto de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 1,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

inciso a) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en el estatuto hoy aplicable y en congruencia con los fines y propósito del partido; así en éste (sic) contexto el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señala en los artículos 2 numeral 3 inciso ñ) establece:

Artículo 2º. La democracia en el Partido

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

ñ. Existencia de las Secretarías de asuntos juveniles, de equidad y género, y de cultura, educación, ciencia y tecnología en todos los comités ejecutivos del Partido.

En tal orden de ideas el partido determino (sic) que en su gasto institucionalmente aplicado se tuviera como equidad y género como una función aplicable.

Artículo 6º. Los Comités de Base por actividad o preferencia de los miembros del Partido.

3. Las dirigencias en todos los niveles impulsarán la creación de Comités de Base que agrupen voluntariamente a miembros del Partido en el ámbito juvenil; de la lucha por la equidad entre los géneros y por los derechos de la mujer; defensa y protección del medio ambiente; laboral y educativo, entre otros; así como impulsar la elaboración de políticas para los diversos sectores sociales.

Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 18º.

Los secretariados se integrarán de las siguientes secretarías:

j. Derechos Humanos, Equidad y Género, se responsabiliza de la defensa de los derechos humanos y la equidad de género, por la vinculación con las organizaciones oficiales y civiles de defensa y protección de estos derechos, con el fin de articular las propuestas de reivindicación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 23º.

Los consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia, y tres secretarías-vocales, que se regirán por los apartados siguientes:

4. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Estado, de otros partidos políticos o de organizaciones nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que el Secretariado respectivo les autorice expresamente.

Artículo 20º.

Las secretarías se organizarán para su funcionamiento en los siguientes gabinetes:

2. GABINETE DE RELACIÓN CON GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD

- a. Derechos humanos, Equidad y Género*
- b. Campesinos y Pueblos Indios.*
- c. Sectores Productivos y Medio Ambiente*
- d. Asuntos sindicales y urbanos populares*
- e. Asuntos Juveniles*

Respecto al nuevo estatuto aprobado el 29 de enero de 2010 y publicados en el DOF el 8 de marzo de 2010 también son los artículos 8 inciso o), 189, 209, 211, que establece lo siguiente:

Artículo 189. El porcentaje de financiamiento público destinado a las actividades específicas deberá depositarse en una cuenta especial y será asignado y suministrado de manera íntegra a formación política, así como a promoción y desarrollo político de las mujeres y por ningún motivo, dicho financiamiento será destinado para la realización de actividades ordinarias o de campaña.

Artículo 209. La formación política, la capacitación, la investigación y divulgación, la discusión, el debate y el desarrollo teórico político son labores



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fundamentales y estratégicas del Partido de la Revolución Democrática en todas sus áreas de actividad, por lo que serán de carácter permanente.

Sus objetivos son:

c) Fortalecer la participación política de las mujeres y el desarrollo de las propuestas programáticas y la acción del Partido con una perspectiva de género;

Artículo 211. La formación política, la capacitación, la investigación y la divulgación deberán abarcar todos los niveles de participación en el Partido y llegar a todos los territorios en los que existan miembros del mismo. En las actividades que se realicen deberá promoverse particularmente la asistencia de jóvenes y mujeres, y se deberá considerar la formación de capacitadores bilingües de acuerdo a las exigencias y requerimientos nacionales y regionales del Partido, además de la elaboración de los documentos básicos en distintas lenguas, así como de otros materiales cuya importancia lo ameriten.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

o) Garantizar que todos los Comités Ejecutivos del Partido, independientemente del número de carteras que tengan, en sus secretarías se desarrollen los asuntos relativos a jóvenes, equidad y género, cultura, educación, organización de movimientos sociales, promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología; y

Además conforme a los planes de trabajo de las Secretarías de Equidad y Género, Desarrollo Rural y Desarrollo Sustentable (mismos que se adjuntan) existe un enfoque fuertemente asentado respecto a las actividades de la mujer con base en el propio COFIPE. Se decidió vincular el gasto legal para el desarrollo ordinario y extraordinario de la mujer.

Por lo tanto se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se refleja el movimiento."

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

Del análisis a los argumentos del partido respecto a la forma en que ejerce el gasto con base a su estatuto aplicable, en el cual menciona que sus objetivos son



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fortalecer la participación política de las mujeres, por medio de las siguientes Secretarías: Equidad y Género y Desarrollo Rural, presentando los planes de trabajo de las Secretarías en comento, cuyo contenido se refiere al desarrollo de actividades que promuevan la capacitación, participación y el desarrollo político de la mujer.

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2009 en donde se reflejan reclasificaciones realizadas por un monto de \$7,648,268.92 de gastos que inicialmente se encontraban registrados contablemente en las cuentas de gastos de operación ordinaria y que el partido reclasificó a la cuenta de "Gastos para el Desarrollo Político de las Mujeres", no fue posible vincular los gastos reclasificados, toda vez que los conceptos corresponden a pagos de nómina, reconocimientos por actividades políticas, servicios, viáticos, sueldos de dirigentes, papelería y gasolina, los cuales no se consideran que beneficien a las actividades realizadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente, el partido no presenta el presupuesto anual de los programas de trabajo, por lo cual no se conoce la distribución y participación de los gastos necesarios y específicos del área que los originó, así como su calendarización, avance y conclusiones de los programas presentados y en la documentación proporcionada no es posible identificar las actividades que el partido realizó que coadyuven al desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo antes expuesto y toda vez que el partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,648,268.92.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión anterior, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los



partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones, antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la



facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior, fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", páginas 29 y 30, y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **40** fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, violentando con su actuar los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar el %2 a dicho rubro.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido incurrió en la irregularidad consistente en no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2009, se observó que el partido realizó reclasificaciones por un monto de \$7,648,268.92 de gastos que inicialmente se encontraban registrados contablemente en las cuentas de gastos de operación ordinaria y que reclasificó a la cuenta de "Gastos para el Desarrollo Político de las Mujeres", no fue posible vincular los gastos reclasificados, toda vez que los conceptos corresponden a pagos de nómina, reconocimientos por actividades políticas, servicios, viáticos, sueldos de dirigentes, papelería y gasolina, los cuales, en modo alguno, se relacionan o vinculan con las actividades realizadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en virtud de que no se destinó el 2% del financiamiento para actividades ordinarias a dicho rubro.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión



viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **40**, el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”

(...)”

(Énfasis añadido)

Del estudio al contenido del precepto en comento, que describe el punto medular consistente en la obligación de mérito, al citar: “Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), el dos por ciento del financiamiento público ordinario”. Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

II del inciso que se analiza, constituye el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias, de cuyo dos por ciento tiene la obligación de destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así las cosas, uno de los compromisos establecidos en la reforma electoral 2007–2008, entre el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y la ciudadanía, fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político nacional, en congruencia con el artículo 4 del Código Electoral, que establece la protección del derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De igual modo, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone:

“Artículo 8.5

Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias que podrán abrirse para este fin y que se identificarán como CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento;*
- b) Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y*
- c) Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.”*

El artículo en comento señala al partido las reglas para el manejo de los recursos dirigidos a la capacitación, promoción y el liderazgo político de las mujeres, a saber los recursos deben depositarse en cuentas bancarias identificadas como



CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NUMERO) mismas que ingresarán recursos provenientes del partido, estados de cuenta que deben conciliarse mensualmente y remitirlos cuando la autoridad lo solicite. Cuentas que estarán a nombre del partido y manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado de finanzas del partido, comprobantes de gastos que deben ser emitidos a nombre del partido por los proveedores, gastos que deben ser registrados contablemente y estar soportados con la documentación original y cumplir con los requisitos fiscales exigibles para estos casos.

“Artículo 8.6

Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación, o centro de formación política que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.”

El objeto de este artículo es indicar al CEN, la forma en que debe acreditar y llevar a cabo la contabilidad de las transferencias de recursos que efectúa a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de investigación política, capacitación y desarrollo del liderazgo político en las mujeres.

Así también establece la obligación al CEN de registrar contablemente en cuentas específicas donde se detalle el destino de los recursos y conservar las pólizas de los cheques de las transferencia que realice; y archivar los recibos internos expedidos por los entes a los que transfirieron recursos, en el casos de que éstos no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuando se trate de transferencias a entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, éstas serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los que necesariamente deben cumplir con los requisitos fiscales, razón por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la cual se faculta a la autoridad electoral de dar vista a Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Artículo 8.7

Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y frente, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos; y b) Dichos recursos deberán ser registrados en cuentas específicas para tal efecto y se deberá anexar a las pólizas respectivas el recibo interno con el detalle de la documentación soporte de la transferencia y quien recibe.”

El artículo anterior establece las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos cuando realicen transferencias en especie de los órganos centrales a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y, para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres; al tenor siguiente: los recursos deben estar soportados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y los precios unitarios; así como estar debidamente registrados contablemente en las cuentas específicas, acompañados de las pólizas respectivas.

La finalidad que persigue la norma en comento, es establecer las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

“Artículo 8.8

Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el órgano del partido, CDE, la fundación, el instituto de investigación, la organización adherente o el centro de formación política que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes



precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.”

Este precepto legal establece la obligación a los partidos políticos de cumplir con lo establecido en el capítulo III del título respectivo, que señala entre otros puntos que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que debe cumplir con los requisitos fiscales exigibles. Así mismo, prevé el deber del partido de presentar a la autoridad, los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos emitidos por los distintos proveedores de bienes y servicios; para no ser sujeto a una sanción.

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos



políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

"Artículo 16.2

Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento."

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y



4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

"Artículo 19.14

*Los partidos políticos **deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.** Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos."*

Dicho precepto obliga al partido a destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por medio de diversas actividades similares a las específicas,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

procurando que se beneficie al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas.

La finalidad del ordenamiento en cita, es la equidad de género, ya que tiene como objeto que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país. Estableciendo el deber a los partidos para capacitarlas políticamente con la promoción y el liderazgo político, destinando parte de su financiamiento público ordinario que le es otorgado.

“Artículo 28.1

Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

[énfasis añadido]

Este artículo obliga de manera expresa a los partidos utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos políticos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político.

Estableciendo lo anterior y de una interpretación sistemática al artículo 106, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos nacionales no forman parte del patrimonio del instituto, por lo



que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a dicho código; resulta que el monto que se destine a dicha actividad, se desprende directamente del monto total a distribuir del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias para el año 2009. Lo anterior, en congruencia con el acuerdo CG28/2009 aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, en el cual se otorgó al Partido de la Revolución Democrática un monto de \$456,470,557.82 (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), para sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, señalando que el monto que debía destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres debía ser por la cantidad de \$9,129,411.16.

En consecuencia, para determinar el monto que deben destinar los partidos para el fomento de la participación de las mujeres en las actividades políticas del país, no es posible atender a las sanciones impuestas a los institutos políticos por este Consejo General, y por ende, restar del monto que se les distribuya del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, las multas o reducciones impuestas, toda vez que si dicha práctica se permitiera, se contribuiría a disminuir gravemente el monto que efectivamente debe ser destinado para el fin propuesto por el legislador, contraviniendo su propósito de fomentar la participación y el involucramiento del género femenino y disminuyendo considerablemente el impulso que dota el presupuesto para dicha actividad.

En esa tesitura, es pertinente advertir que el objetivo de las sanciones se traduce en un castigo a los institutos políticos derivado de incumplimientos cometidos, en el entendido de que son conductas en que pueden incurrir sucesivamente a lo largo del ejercicio; sin embargo, esto no significa que el monto de dichas sanciones deba impactar directamente en el 2% calculado *ex ante*, ya que las sanciones pueden irse acumulando en el tiempo, convirtiendo dichas disminuciones en una mera expectativa que en el futuro puedan ir adquiriendo, pudiendo llegar al absurdo, de que si un partido político tenga una sanción altamente considerable, el destino a éstas actividades sería casi nulo.

Es importante resaltar que el impacto en las cifras que recibe cada partido político como financiamiento público para actividades ordinarias es mayor en los partidos pequeños, ya que reciben una cantidad menor en proporción a los partidos grandes, y por ende, si se descontaran las sanciones sería aún menor la cantidad destinada a tal objetivo.



Aclarado lo anterior, se procede al estudio de las normas reglamentarias anteriormente transcritas, las cuales establecen las siguientes obligaciones respecto a la totalidad de sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente los gastos realizados; 2) soportarlos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, y 4) presentar los informes respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables..

Es decir, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos, con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, otorgando seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte cuando la autoridad lo solicite; ello, con la finalidad de que la autoridad cumpla con su obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales apliquen.

En particular, dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, separándolos contablemente en un concepto distinto. Dichas actividades que promuevan la participación política de las mujeres estarán apoyadas con el dos por ciento del financiamiento público ordinario otorgado para actividades similares a las específicas, procurando que se beneficie al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos.

Asimismo establecen las reglas a seguir para el manejo de los recursos dirigidos a la capacitación, promoción y el liderazgo político de las mujeres, a saber, los



recursos deben depositarse en cuentas bancarias debidamente identificadas como CBMUJERES-(PARTIDO)-(MUJERES)-(NUMERO), mismas a las que ingresarán recursos provenientes del partido, deberán recabar estados de cuenta con sus debidas conciliaciones mensuales y remitirlos a la autoridad cuando ésta lo solicite, cuentas que estarán a nombre del partido y manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado de finanzas del partido, a su vez, deberán contar con comprobantes de gastos que deben ser emitidos a nombre del partido por los proveedores, gastos que también deben ser registrados contablemente y soportados con la documentación original, cumpliendo con los requisitos fiscales exigibles para estos casos; además, se advierte a los Comités Ejecutivos Nacionales, la forma en que deben acreditar y llevar a cabo la contabilidad de las transferencias de recursos que efectúen a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de investigación política, capacitación y desarrollo del liderazgo político en las mujeres.

Así también, establecen la obligación de registrar contablemente en cuentas específicas donde se detalle el destino de los recursos y conservar las pólizas de los cheques de las transferencias que realice; archivar los recibos internos expedidos por los entes a los que transfirieron recursos, en el caso de que éstos no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuando se trate de transferencias a entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, éstas serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los que necesariamente deben cumplir con los requisitos fiscales. Del mismo modo, advierten las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los ordenamientos en cita, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestro país.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos, son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de las mujeres en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido al no destinar el presupuesto orientado a tal objetivo, además de otras ramas, en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo que equivale al 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, irregularidad derivada de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial. Así, las normas citadas resultan relevantes para la tutela del bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo como resultado **lesionar** los principios certeza y transparencia, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la omisión de aplicar el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

Dicha conducta, transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesta la omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que la misma debe calificarse como **grave**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (*imputación subjetiva*). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del



*Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**".*

[énfasis añadido]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y consta la reincidencia de la conducta descrita, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la **conclusión 40**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo General, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de la falta sustancial en estudio, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 1, inciso a), fracción V** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como **8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 23.2 y 28.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que lo dispuesto por los artículos anteriormente citados corresponden a lo dispuesto por los artículos **78, numeral 1, inciso a), fracción V** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que se vulneran en la conclusión **40** de la presente resolución.

- Que la resolución referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 292/2009, resuelto en sesión plenaria de fecha 19 de noviembre de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICION DE LA SANCION.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El instituto político, no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.



- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$7,731,691.53 (siete millones setecientos treinta y un mil seiscientos noventa y un pesos, 53/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III del citado artículo, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales, que es reincidente y que el monto implicado es de **\$7,731,691.53 (siete millones setecientos treinta y un mil seiscientos noventa y un pesos, 53/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,015,359.70 (tres millones quince mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras. ⁽¹⁷⁾

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010, un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

¹⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$5,999,347.40	\$5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **58** lo siguiente:

Órganos Directivos

Conclusión 58

“El partido omitió presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos, así como el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero por \$101,151.23.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Viáticos a Dirigentes

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, boletos de avión a nombre de varios dirigentes del partido, por concepto de viajes al extranjero; sin embargo, el partido



no presentó el expediente de los viajes con la documentación establecida en la normatividad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARIA/ COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL DIRIGENTE	BOLETO DE AVIÓN					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Sec. de Asuntos Juveniles	PE-S00616/07- 09	Ángel Clemente Ávila Romero	F2209687554546- 547	09-07-09	Turismo Dema, S.A. de C.V.	Viaje a Frankfurt, Budapest y Barcelona con motivo del festival de la Unión Internacional de Jóvenes Socialista "IUSY", en Zanka, Hungria	\$28,494.90	(2)
Sec. de Equidad y Genero	PE-S00936/10- 09	Jezabel Galván Ortega	E2309687705948	07-10-09		Viaje a Santo Domingo, Republica Dominicana para asistir al V encuentro del mecanismo de mujeres de la COPPPAL	10,754.40	(1)
Secretaria General	PE-S00970/11- 09	Hortencia Aragón Castillo	E1329687741236	22-10-09		Viaje a La Habana, Cuba con motivo de la invitación hecha por el Gobierno Cubano	6,122.34	(2)
Sec. Organización y Desarrollo Partidario		Ángel Cedillo Hernández	E1329687741234	22-10-09			6,122.34	(2)
Sec. de Educación Democrática y Formación Política		David Cervantes Peredo	E1329687741233	22-10-09			6,122.34	(2)
Sec. Relaciones Internacionales		Saúl Escobar Toledo	E1329687741232	22-10-09			6,122.34	(2)
Comisión Política Nacional		Dolores Padiema Luna	E1329687741231	22-10-09			6,122.34	(2)
Presidencia		Jesús Ortega Martínez	E1329687741227	22-10-09			6,122.34	(2)
Sec. de Trabajadores del Campo Desarrollo	PE-260/03-09	Pedro Silva Salazar	E2023513426861	06-03-09		Viaje a San Salvador, El Salvador por elecciones presidenciales	4,492.47	(1)
Sec. de Relaciones Internacionales		Saúl Escobar Toledo	E2023513426835	06-03-09			7,627.47	(1)
Sec. de Relaciones Internacionales	PE-54/02-09	Saúl Escobar Toledo	E1393513319342	15-01-09		Viaje a Sao Paulo, Brasil Foro Social Mundial	26,582.17	(1)
	PE-124/03-09		E1323513373499	13-02-09		Viaje a Bogotá, Colombia por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	6,760.66	(1)
	PE-S00616/07- 09		E1399687554555	09-07-09		Viaje a Managua, Nicaragua por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	6,015.26	(1)



SECRETARIA/ COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL DIRIGENTE	BOLETO DE AVIÓN					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-S00821/09-09		E1329687664846	11-09-09		Viaje a San Salvador, El Salvador por reunión miembros de la región Mesoamericana y caribeña del Foro de Sao Paulo	8,744.55	(1)
	PE-S00970/11-09		E1399687741203	21-10-09		Viaje a Sao Paulo, Brasil por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	20,123.40	(2)
	PE-S01056/11-09		E1329687779725	11-11-09		Viaje a San Francisco, California por reunión del Grupo de Trabajo del Foro de Sao Paulo	15,798.89	(2)
	PD-P018/12-09		E0019687786250	18-11-09		Viaje a Santo Domingo, República Dominicana para asistir al Congreso Internacional Socialista	13,410.73	(1)
TOTAL							\$185,538.94	

Adicionalmente, fue conveniente mencionar que la normatividad es clara al disponer que los partidos no podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional durante el periodo del proceso electoral federal.

Procedió señalar que no se localizó el registro de hospedaje y consumo de alimentos de las personas que realizaron los viajes en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos a nombre de los dirigentes (personas que reportaron los gastos observados), adjunto a sus pólizas contables, debidamente referenciados con los viajes realizados.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trata de dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje.
- El escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), en relación con el 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto se presenta la póliza PD-M13042/12/09 con su soporte del viaje al extranjero, realizado con todos los requisitos tal como marca el reglamento de la materia, en otro punto se presentan los oficios por parte de los involucrados; en el cual solicitan al partido que los apoye para la realización del viaje, ya que posteriormente le serán reembolsados los importes de cada uno de los gastos realizados; se anexan pólizas (...) PD-J151/03/09, PD-J152/03/09, PD-J095/02/09, PD-J052/02/09, PD-J098/07/09, PD-J157/09/09 y PD-J276/11/09.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que correspondía a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se presentaron los comprobantes de los gastos efectuados durante el viaje al extranjero, la relación que incluía nombre y lugar del evento, el escrito con el cual se autorizó el viaje y las evidencias del viaje realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$84,387.71 respecto a estas pólizas.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, por un importe de \$101,151.23, el partido presentó una póliza de ajuste, del análisis a la misma, se observó que el partido reclasificó el gasto observado a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”; sin embargo, no se omitió aclarar que esta autoridad electoral no solicitó dicha reclasificación.



Cabe mencionar que el partido no presentó la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero solicitada por la autoridad electoral, ni aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Los comprobantes de los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos a nombre de los dirigentes (personas que reportaron los gastos observados), adjunto a sus pólizas contables, debidamente referenciados con los viajes realizados.
- La relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y firma de la persona comisionada, detallando si se trata de dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje.
- El escrito por el cual el titular del órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.
- Las aclaraciones del porqué reclasificó el monto de \$101,151.23 de la cuenta de gastos a la cuenta "Deudores Diversos".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o), en relación con el 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.11, 15.1, 16.2, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“En contestación a este punto y apegándonos a lo que a mi derecho convenga, le recuerdo que en cada uno de los oficios citados nos mencionan lo que a la letra dice ‘En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en su Informe Anual sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2009, tanto impresos como en medio magnético, los cuales deberán ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente’; por tal razón se hizo la reclasificación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el gasto si fue erogado ya que se cuenta con los boletos de avión de los viajes realizados; sin embargo, omitió aclarar el objeto partidista del viaje, así como presentar gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero; por lo antes expuesto esta autoridad considera que el reclasificar el gasto a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Deudores Diversos”, el partido pretende evadir el cumplimiento de la normatividad, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$101,151.23.

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero, así como el objeto partidista del viaje el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 12.11 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- ...
- c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ..."

Al respecto, el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

- ..
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:



“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada



individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la



falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no justificó el objeto partidista del viaje, no presentó la documentación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió la irregularidad al no justificar el objeto partidista del viaje, no presentar la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje y consumo de alimentos de los viajes realizados al extranjero.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese



colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual, toda vez que presentó los comprobantes de los gastos efectuados durante el viaje al extranjero, la relación que incluía nombre y lugar del evento, el escritorio con el cual se autorizó el viaje y las evidencias del viaje realizado; sin embargo, no presentó la documentación correspondiente a los gastos por concepto de hospedaje, consumo de alimentos así como el objeto partidista de los viajes realizados al extranjero.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas, es decir, no se tiene certeza respecto del origen y/o la aplicación de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, la conducta detallada en la conclusión **58**, vulnera lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.11 del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

“Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se



revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

“Artículo 12.11 Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- e) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- f) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;
- g) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y
- h) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.”

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, la finalidad de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos adecuados para tener certeza del destino de los recursos, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—*Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*"

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales."

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la falta de requisitos necesarios para que los partidos políticos puedan acreditar las erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, tales como las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje, y los comprobantes de los gastos debidamente referenciados, resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. En este sentido, las normas transgredidas son de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobando las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo como resultado **lesionar** los principios certeza y transparencia, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b), lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.** (Énfasis añadido)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido, así como las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra la equidad y la imparcialidad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados en el extranjero durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCION.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$101,151.23 (ciento un mil ciento cincuenta y un pesos 23/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 1846 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009, misma que asciende a la cantidad de \$101,160.80 (ciento un mil ciento sesenta pesos 80/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en 1846 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las conclusiones sancionatorias **80, 81, 87 y 95** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 80

“El partido omitió reflejar en su contabilidad el saldo de \$9,410.43 correspondiente a la campaña interna del ejercicio 2008, el cual a la fecha de revisión tiene antigüedad mayor a un año y del que no presentó la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal.”

Conclusión 81

“El partido no presentó documentación que acredite la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, efectuadas durante el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ejercicio objeto de revisión que justifiquen la permanencia de la deuda con antigüedad mayor a un año por \$1,207,099.20 (\$1,186,272.01, \$20,827.19)."

Conclusión 87

"El partido omitió presentar la documentación que ampare la realización de las gestiones de cobro y el estado actual que guarda mediante vías de acción legal un saldo con antigüedad mayor a un año por \$12,500.00."

Pasivos

Conclusión 95

"El partido reportó saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año por \$1,035,571.15 y omitió presentar la documentación de origen, o en su caso las excepciones legales que acrediten la permanencia de los mismos."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integraban los saldos de las cuentas relativas a "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Campañas Locales y de Fundaciones e Institutos de Investigación, se realizaron las siguientes tareas:

Con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el ejercicio de 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas por cobrar, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original que ampararan los movimientos que integraran los saldos al 31 de diciembre de 2009 de todas las cuentas por cobrar, correspondientes a los adeudos (cargos) debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos (abonos) en el ejercicio objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a "Cuentas por Cobrar", consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:



COMITÉ/FUNDACIONES /INSTITUTOS	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-DIC-09
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103	CUENTAS POR COBRAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$2,119,897.96	\$18,511,681.80	\$16,633,185.78	\$3,998,393.98
Comités Ejecutivos Estatales	596,294.42	5,607,068.81	4,815,897.82	1,387,465.41
Campañas Locales	0.00	1,277,235.50	1,113,435.50	163,800.00
Institutos y Fundaciones	66,866.45	102,829.00	77,040.00	92,655.45
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$2,783,058.83	\$25,498,815.11	\$22,639,559.10	\$5,642,314.84
10-107	ANTICIPO PARA GASTOS			
Comité Ejecutivo Nacional	\$24,942,726.71	\$13,233,911.65	\$12,037,334.13	\$26,139,304.23
Comités Ejecutivos Estatales	87,752.64	780,783.83	648,933.91	219,602.56
Campañas Locales	0.00	1,802,167.95	1,802,167.95	0.00
Institutos y Fundaciones	1,350.00	0.00	0.00	1,350.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$25,031,829.35	\$15,816,863.43	\$14,488,435.99	\$26,360,256.79
10-112	CAMPANA FEDERAL			
Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$31,601,001.64	\$41,315,678.54	\$37,127,995.09	**\$35,788,685.09

** Este saldo se integró por saldos pendientes de recuperar identificados en las columnas "E" y "F" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo xx del Dictamen, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2009 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "I" del mismo Anexo.

Nota: La diferencia por \$9,410.43 que existe entre el saldo antes mencionado y el saldo final de la balanza presentada por el partido al 31 de diciembre de 2009 se observa más adelante.

- Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2009, coincidiera con el saldo final del año 2008.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2009, se identificaron las partidas que en el año de 2008 fueron objeto de observación y sanción, columna "A" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Se identificaron todos aquellos montos que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2008, no fueron observados por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "B" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2009, fueron considerados tanto los adeudos generados en



ejercicios anteriores y en el mismo año, columnas "C" y "D" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

De la revisión se observó lo que a continuación se detalla:

Conclusión 80

Al cotejar los saldos iniciales del ejercicio de 2009 contra los saldos finales del año 2008, se observó una diferencia que corresponde a un saldo por \$9,410.43 de una subcuenta que proviene del ejercicio 2008, mismo que se señala con (*) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/5619/10 Anexo 8 del Dictamen Consolidado; sin embargo, en las balanzas de comprobación del mes de enero de 2009 y en los auxiliares contables no se refleja dicha subcuenta. A continuación se indica el caso en comento:

MOVIMIENTO GENERADO EN EL EJERCICIO 2008		
NUMERO DE CUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-2008
10-103-1030-001	ELECCIÓN INTERNA	\$9,410.43

Convino señalar que si este saldo continúa sin comprobarse o recuperarse al 31 de diciembre de 2009, podrá ser considerado como no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido debió proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, o en su caso, presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que amparara la permanencia de dicho saldo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en sus registros contables.
- Las pólizas y auxiliares contables, así como la balanza de comprobación en los que se reflejara el registro del saldo de \$9,410.43, correspondiente a la subcuenta indicada en el cuadro que antecede.
- En caso de que dicho saldo haya sido comprobado o recuperado, las pólizas contables en las que se reflejara el registro correspondiente, así como su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

respectiva documentación soporte con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.1, 23.2, 28.3 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este un punto, es preciso señalar que el monto que ustedes indican por \$9,410.43 no se encuentra reflejado en la balanza correspondiente al ejercicio 2008 como lo menciona, se anexa copia de la última balanza del ejercicio 2008, la cual se recibió (sic) 10 agosto de 2009 por la Unidad de Fiscalización, en la cual no existe el saldo mencionado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la balanza del Comité Ejecutivo Nacional del ejercicio 2008, indicando que el monto de \$9,410.24 no forma parte de dicha balanza, es importante señalar que dicho monto corresponde a la contabilidad de campaña interna del mismo ejercicio, monto que se refleja en el Dictamen consolidado correspondiente al ejercicio 2008, el cual debió transferir al Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, el partido debió proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, o en su caso, presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo. Al no comprobarse dicho saldo podrá ser considerado como egreso no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se considera no subsanada por \$9,410.24.

En consecuencia al reflejar en la contabilidad al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional el saldo de \$9,410.24 correspondiente a la contabilidad de campaña interna durante el ejercicio 2008, y al no presentar la existencia de



alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 23.2, 28.3 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento al caso en comento.

Conclusión 81

Respecto de la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2009 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5619/10 por \$1,207,099.20, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5619/10
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,392,688.95	\$963,193.22	\$429,495.73	2
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	3
TOTAL		\$2,188,691.14	\$981,591.94	\$1,207,099.20	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Convino precisar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de Informe Anual de 2008, se indicó lo que a continuación se transcribe:

“Procede señalar, que por lo que se refiere a los saldos positivos de las cuentas ‘Cuentas por Cobrar’, ‘Anticipos a Proveedores’, ‘Préstamos al Personal’ y ‘Gastos por Comprobar’ por un total de \$2,188,691.14, reflejados al cierre del ejercicio de 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2009, un monto de \$981,591.94; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio continúan sin haber comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,207,099.20.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2009 por \$1,207,099.20, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien.
- La relación detallada de las cuentas relacionadas en los anexos indicados en la columna “Anexo” del cuadro que antecede, que integraran el saldo de \$1,207,099.20, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En lo referente a este punto, no se han recuperado los saldos mencionados; ya que no existe acción legal en contra de los afectados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas contables que amparan los saldos al 31 de diciembre de 2009, así como la documentación que soporta los mismos debidamente autorizados por la persona designada por el partido y con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, además de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

Posteriormente con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido presentó una serie de documentación consistente en balanzas de comprobación y auxiliares contables, de su verificación se observó que realizó un registro por concepto de recuperación de saldos que afecta varias sub-subcuentas del rubro “Cuentas por cobrar” por \$20,827.19. Por lo cual disminuyó el saldo reflejado, quedando un monto de \$1,186,272.01, que se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-08 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$1,373,716.60	\$955,637.66	\$408,668.54	9
10-107	Anticipos para Gastos	796,002.19	18,398.72	777,603.47	10
TOTAL		\$2,169,718.79	\$974,036.38	\$1,186,272.01	

Por lo que respecta al saldo de \$1,186,272.01, el partido omitió presentar las pólizas contables que amparan el saldo en comento, así como la documentación soporte, debidamente autorizada por la persona designada por el partido y con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, además de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.



Asimismo, el partido realizó un registro contable por concepto de recuperación de saldos, el cual tiene una antigüedad mayor a un año por \$20,827.19.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 87

Referente a las subcuentas señaladas con (2) en la columna "Referencia" de los Anexos 2 y 6 del oficio UF-DA/5619/10 Anexos 9 y 13 del Dictamen Consolidado por \$17,611.04, convino señalar que en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe anual del ejercicio 2008, se indicó que el partido presentó documentación correspondiente a Cuentas por Cobrar, consistente en una demanda laboral, acta de defunción y 42 pagarés que justificaron la permanencia de los saldos en comento. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/5619/10	ANEXOS DEL DICTAMEN	REFERENCIA
1-10-103-1031-0049	Leonardo Chávez Zaragoza	\$12,500.00	2	9	(2)
1-10-103-1031-0012	Dionisio Chicon Arredondo	2,777.72	6	13	(2)
1-10-103-1031-0047	Lorena Nájera Sierra	2,333.32	6	13	(2)
TOTAL		\$17,611.04			

No obstante lo anterior, se indicó en el citado Dictamen que se daría seguimiento al proceso de la demanda laboral, al proceso por defunción y al saldo amparado mediante 42 pagarés en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2009.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara la realización de las gestiones correspondientes y el estado que guardan dichas subcuentas mediante vías de acción legal, efectuadas por el partido durante el ejercicio objeto de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5619/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/644/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a este punto, no se han recuperado los saldos mencionados; ya que existe una demanda laboral por parte de la c. Lorena Nájera Sierra; la otra deuda del C. Dionisio Chicon Arredondo es por fallecimiento y el otro adeudo no se tiene acción legal en contra del afectado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que amparara la realización de las gestiones correspondientes y el estado que guarda la subcuenta con antigüedad mayor a un año “Leonardo Chávez Zaragoza” mediante vías de acción legal; razón por la cual, la observación se considera no subsanada, por \$12,500.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación que ampare la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal efectuadas durante el ejercicio objeto de revisión de una subcuenta con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, conviene señalar que en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se dará seguimiento al caso en comento.

Pasivos

Conclusión 95

Con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estén debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- Por lo que corresponde a Impuestos por Pagar, los enteros de impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2008 con el sello de las instancias competentes.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11, 28.12 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud anterior, fue notificada al partido con oficio UF-DA/4880/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido, el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/614/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó la documentación relativa a “Cuentas por Pagar” e “Impuestos por Pagar”, consistente en pólizas y documentación soporte, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación.

De su verificación se determinó lo que se indica a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al verificar las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2009, específicamente en las Cuentas por Pagar “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y Fundaciones e Institutos de Investigación presentadas por el partido, se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2009		SALDO AL 31-12-09
			CARGOS	ABONOS	
			PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2008 y 2009	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009	
			(A)	(B)	
200	Proveedores	\$174,690,171.12	\$34,614,539.41	\$34,716,060.29	\$174,791,692.00
202	Acreedores Diversos	113,715,525.04	47,387,173.28	30,109,398.87	96,437,750.63
TOTAL		\$288,405,696.16	\$82,001,712.69	\$64,825,459.16	\$271,229,442.63

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaron saldos correspondientes a 2008, y anteriores, así como 2009, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio.
- Se identificaron todos aquellos montos que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2008, no fueron observados en dicho ejercicio por no contar con antigüedad mayor a un año, columna “A” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2009, se identificaron las partidas que en el año de 2008 fueron objeto de observación y sanción, columna “B” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10.
- Respecto de los pagos presentados en el ejercicio de 2009, fueron considerados tanto los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año, columnas “C”, “D” y “G” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10.
- Se procedió a identificar los saldos mayores a un año y los generados en el ejercicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2009, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", determinándose lo que a continuación se detalla:

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" por \$2,287,910.07, señalados con (*) en la columna "Referencia" de los Anexos 2, 3 y 4 del oficio UF-DA/5740/10, Anexos 19, 20 y 21 del Dictamen Consolidado, se observó que correspondían a subcuentas que reportaban saldos contrarios a su naturaleza. Integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5740/10	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos al 31 de diciembre de 2009 que presentan antigüedad mayor a un año	-\$9,800.24	2	19
Saldos pendientes de pago ya observados en el 2008 por tener antigüedad mayor a un año	-1,242,538.68	3	20
Saldos con antigüedad menor a un año generados en el ejercicio 2009	-1,035,571.15	4	21
TOTAL	-\$2,287,910.07		

Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza correspondían a cuentas por cobrar.

Fue preciso indicar al partido que respecto de los montos de -\$9,800.24 y -\$1,242,538.68, al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En su caso, realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 16.2, 18.3 incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto, se esta (sic) llevando a cabo el análisis para presentar a la Unidad de Fiscalización la propuesta para hacer la aplicación contable con lo referente a las observaciones realizadas en este oficio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un "Pasivo" con antigüedad mayor a un año, es decir, reflejan pagos en exceso



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

o por comprobar de un tercero; por tal razón, la observación se considera no subsanada por -\$1,035,571.15.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación de origen, o, en su caso las excepciones legales que acrediten la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, así como la de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se



concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 80, 81 y 87** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,229,009.63.

En referencia a la **conclusión 95**, cabe decir que se encuentra en el rubro de Pasivos, Cuentas por Pagar, pero dado que el partido político reportó saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año y que no informó alguna excepción legal que acredite la permanencia de dichos saldos, se debe considerar como un gasto por comprobar por un importe de \$1,035,571.15 que en suma con el importe de las conclusiones mencionadas en el párrafo anterior asciende a un importe de \$2,264,580.78.

En el caso a estudio, las faltas descritas, corresponden a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$2,264,580.78, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, colocando a la autoridad en imposibilidad de verificar a cabalidad que dichos recursos hayan entrado a las finanzas del partido por los cauces legales, o bien, se hayan destinado a los fines legalmente permitidos.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De las conductas observadas en las conclusiones **80, 87 y 95** el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Electoral el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

(...)”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos, y el 84, numeral 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.



La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo que hace a las conclusiones **87** y **95** del Dictamen Consolidado, se observa que se infringió lo dispuesto en el artículo 12.1 de Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el que a continuación se reproduce:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por



la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **80** y **95**, del Dictamen Consolidado, infringen lo establecido en el artículo 16.2 del reglamento de la materia por lo que para su análisis se transcribe:

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables deben coincidir



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Es decir, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

En el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por lo que hace a las irregularidades contenidas en las conclusiones **80, 87 y 95** del Dictamen Consolidado, infringen lo establecido en el artículo 23.2 del reglamento de la materia, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 23.2 “La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su debida documentación soporte; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

La finalidad de esta facultad, es crear certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **80** y **95** se observó que violan el artículo 28.3 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.3 “Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.



Las irregularidades contenidas en las conclusiones **80, 81, 87 y 95** del Dictamen Consolidado, infringen lo establecido en el artículo 28.9 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

[Énfasis añadido]

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

La conducta descrita en la conclusión **95** infringe lo estipulado en el artículo 28.10 del reglamento de la materia, que señala:

Artículo 28.10 *“Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 28.9 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”*

La finalidad de prever la obligación de los partidos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización la relación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si es dable que el activo de los partidos se modifique o no, o lo que es lo mismo, que aumente con motivo de la recuperación de las cuentas, pues de lo contrario si rebasan de ese lapso de tiempo permitido por este Reglamento sin haber cobrado tales cuentas, la autoridad habrá de considerarlas como gastos no comprobados como lo establece el artículo 28.9, situación que dará lugar a una sanción ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia, aunque como en el caso de la conclusión 95 se precisa que a pesar de haberse registrado en el rubro de pasivos/cuentas por pagar, dicho saldo resultó contrario a la naturaleza, por lo que se agrega en el estudio de saldos registrados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario



se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Como ya se mencionó, una de las finalidades de los preceptos vulnerados es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados

¹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



recursos públicos ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos señalados y se tienen como no comprobados los gastos registrados en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 80, 81, 87 y 95 es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas y las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello.

Dicha conducta, transgrede lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del*



*Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**".*

(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse las **faltas de carácter sustantivo**, contenidas en las conclusiones **80, 81, 87 y 95** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

Por lo que hace a la conclusión 80:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG162/2006, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobada en sesión extraordinaria, el día 9 de agosto de 2006, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- De acuerdo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo **11.7** del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es la misma conducta descrita en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, vulnerado por la conducta contenida en la conclusión 80.
- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP64/2006, resuelto en sesión plenaria de fecha 27 de octubre de 2006, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG162/2005, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.
- En la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es equivalente a lo dispuesto en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, vulnerado por la irregularidad contenida en la conclusión 80.
- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 90/2007 resuelto en sesión plenaria de fecha 6 de febrero de 2008, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática.
- En la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el



día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- Lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infringe lo establecido en la conclusión, objeto del presente estudio.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **modificar** la Resolución CG390/2008 en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que con la modificación realizada, la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

Respecto de las conclusiones 81 y 87:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día treinta de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de la misma conducta, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, que encuadra con el artículo **28.9** del reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 87/2007 y su acumulado SUP-RAP 90/2007, resuelto en sesión plenaria de fecha seis de febrero de dos mil ocho, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.



- Asimismo, mediante la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, que encuadra con el artículo **28.9** del reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

Respecto de la conclusión 95

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, que encuadra con el artículo **28.9** del reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

La naturaleza de las infracciones cometidas con anterioridad en la que el Partido de la Revolución Democrática omitió reflejar en su contabilidad mediante pólizas y su respectiva documental soporte de saldos correspondiente a la campaña interna del ejercicio 2008, que tiene antigüedad mayor a un año y del que no presentó la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal; y aunado a lo anterior, dicho partido político reportó saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año omitiendo presentar la documentación de origen, o en su caso las excepciones legales que acrediten la permanencia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los mismos, el ente político incumplió de manera sustantiva con los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esas infracciones.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$2,264,580.78, (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 78/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: **\$2,264,580.78 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 78/100 M.N.)** puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$2,264,580.78. (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 78/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'471,977.51 (un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos 51/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **90** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 90

“El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por pagar por \$2,158,695.07, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.”



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 90

Respecto de la columna "SalDOS al 31 de diciembre de 2009 que presentan una antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "E" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 18 del dictamen consolidado por \$2,158,695.07, corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2009 presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS QUE AL 31-12-08 NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGO DE ADEUDOS EN 2009	SALDOS AL 31-12-09 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/5740/10	ANEXO DEL DICTAMEN
		(A)	(B)	C= (A-B)		
200	Proveedores	\$3,456,630.23	\$1,736,250.65	\$1,720,379.58	2	19
202	Acreedores Diversos	534,953.97	96,638.48	438,315.49		19
TOTAL		\$3,991,584.20	\$1,832,889.13	\$2,158,695.07		

NOTA: SALDOS CORRESPONDIENTES AL OFICIO UF-DA/5740/10

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior.

Ahora bien, en el numeral 4.3 Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado de la Revisión al Informe Anual 2008, apartado "Pasivos", se señala lo siguiente:

"...el partido deberá proceder al pago de los pasivos correspondientes, toda vez que los saldos que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Asimismo, debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos.”

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

Fue importante señalar al partido que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al 31 de diciembre de 2009.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2009 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Frente), estuvieran debidamente registrados y soportados y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y documentación soporte en original correspondientes a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados correspondientes al ejercicio 2008, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Referente a los créditos bancarios, los contratos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras respectivas, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al 31 de diciembre de 2009.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10 del 25 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año se hubieren pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$2,158,695.07.



En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar y no proporcionar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal actualizada o acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión, las pólizas y documentación soporte correspondiente a los movimientos tanto del origen de las deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, o la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, el partido incumplió con lo dispuesto los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:



“.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre



los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en



sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 90 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$2,158,695.07.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$2,158,695.07 sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando dicha observación se hizo del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año se hubieren pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Como ya fue señalado, en la conclusión 90 el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos."

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos, y el 84, numeral 1, inciso b), establece que, si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen lo que a continuación se reproduce:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 18.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con las normas de información financiera, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

“Artículo 23.2 La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”



En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados con su debida documentación soporte; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

La finalidad de esta facultad, es crear certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

“Artículo 28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 28.12 Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 18.4 de este Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

De igual manera se establece en esta norma la obligación de los partidos de entregar a la autoridad fiscalizadora junto con su informe anual una relación detallada como lo prevé el artículo 28.10, sólo que a diferencia de aquel precepto; los partidos políticos deben entregar la relación de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. La finalidad de lo anterior, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si el pasivo de los partidos podrá modificarse o no, es decir, si aumenta o disminuye; en el primer caso por resultar perjudicial, o sea que aumente el pasivo sin ninguna posibilidad de recuperación y sin justificación legal por más de un año y la autoridad electoral habrá de considerarlas como ingresos no reportados como lo establece el artículo 28.11, situación que dará lugar a una sanción, ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia en su conjunto, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren en su conjunto directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es evidente que una de las finalidades que persiguen las normas al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 90, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político.

Dicha conducta, transgrede lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el pago, implica un daño al sistema electoral dado que se ven vulnerados los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **90** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **16.4, 19.2 y 24.10** Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 292/2009, resuelto en sesión plenaria de fecha 19 de noviembre de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **16.4, 19.2 y 24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y **18.4, 23.2 y 28.11** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **artículo 38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9, 28.1**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **19.2**, del Reglamento que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y **23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la resolución CG390/2008 en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que al realizarse las modificaciones pertinentes la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que del monto involucrado ascienden a \$2,158,695.07 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 7/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea



para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que es reincidente y que el monto implicado es de \$2,158,695.07 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 7/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$701,575.90 (setecientos un mil quinientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²⁰

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

²⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	5,999,347.40	5,847,356.07
2	CG216/2010	2,168,054.97	716,650.91	1,451,404.06
3	CG223/2010	9,447,195.42	1,640,313.87	7,806,881.55
TOTAL:		23,461,953.86	8,356,312.18	15,105,641.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Vista a la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **43** lo siguiente:

Inserciones en Prensa

Conclusión 43

“43. Se observaron 2 inserciones en prensa que por sus características corresponden a gastos realizados con recursos locales, de las cuales omitió presentar documentación en la que se refleje su registro contable.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 43

Se observaron 6 inserciones en prensa con fechas posteriores al período de campaña, por lo que se consideró que correspondían a la operación ordinaria del partido. A continuación se detallan las inserciones en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	PAGINA	NACIONAL O LOCAL	MESES	DESCRIPCIÓN	OFICIO	IMAGEN CUADRO B	REFERENCIA
6	09/07/09	CHIAPAS	DIARIO DE CHIAPAS	26	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROS\CUADRO B 06.pdf	(1)
7	09/07/09	CHIAPAS	EL HERALDO DE CHIAPAS	9	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROS\CUADRO B 07.pdf	(1)
8	09/07/09	CHIAPAS	NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE CHIAPAS	23A	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROS\CUADRO B 08.pdf	(1)
9	09/07/09	CHIAPAS	CHIAPAS HOY	52	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROS\CUADRO B 09.pdf	(1)
10	09/07/09	CHIAPAS	LA VOZ DEL SURESTE	14	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROS\CUADRO B 10.pdf	(2)
11	10/07/09	CHIAPAS	EL DIARIO	12	LOCAL	JULIO	Gracias por tu voto. Los Diputados Federales del PRD son aliados del pueblo de Chiapas, aliados incondicionales del gobernador	1032	CUADROS\CUADRO B 11.pdf	(2)

Procedió señalar que derivado de la revisión a los informes de campaña, se le indicó al partido que en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009 se daría seguimiento al registro contable de las inserciones citadas en el cuadro que antecede y se verificaría su respectiva documentación soporte.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa del ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda "inserción pagada" y el nombre de la persona responsable del pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RMES"- o "RSES" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.
- Los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.18, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas y desplegados, así como balanzas de comprobación y auxiliares contables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las inserciones señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó copias fotostáticas de las pólizas, facturas y desplegados, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejan los registros contables de dichas inserciones en la contabilidad donde se registran los recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a las inserciones referenciadas con (2), el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de las inserciones señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa del ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda "inserción pagada" y el nombre de la persona responsable del pago.
- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.
- En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RMES"- o "RSES" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.18, 16.2, 18.1, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Derivado de lo anterior, al presentar las dos inserciones el mismo contenido que las 4 registradas en la contabilidad donde se manejan recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas, este Consejo General ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización Electoral de Chiapas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con el registro de las dos inserciones de mérito.

g) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **47** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 47

“47. No se localizaron las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico correspondientes a 2009, que el partido está obligado a editar”.

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” así como a las muestras presentadas por el partido no se localizó el registro de gastos, ni evidencia alguna correspondientes a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar durante el ejercicio 2009. A continuación se detalla el caso en comento:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2009				PUBLICACIONES SEMESTRALES 2009		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES 2009 (*)		
	ENERO MARZO	ABRIL JUNIO	JULIO SEPT	OCT DIC	ENERO JUNIO	JULIO DICIEM	No. 149-150 ENERO ABRIL	No. 151-152 MAYO AGOS	No. 153- 154 SEPT DIC
Publicación Trimestral	x	x	x	x					
Publicación Semestral					x	x			
COYUNTURA							✓	✓	✓

(*) Estas publicaciones fueron registradas en la contabilidad del C.E.N.

NOTAS: x No localizada.

✓ Localizada.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, sólo se localizaron muestras de publicaciones cuatrimestrales de la revista denominada “Coyuntura”, por los periodos indicados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El documento mediante el cual notificó a la Unidad de Fiscalización del proceso de impresión de las Actividades Editoriales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

12.7, 12.8, 12.9, 19.5, inciso a), 19.7, 19.8, 19.11, inciso c), 19.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFDA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las facturas originales, el formato único de comprobación de gasto así como las muestras solicitadas para su valoración.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó que aun cuando presentó 4 formatos denominados “Formato Único para la Comprobación de Gastos Directos de las Actividades Específicas” a los cuales anexa facturas por concepto de gastos de impresión de folletos, cuadernillos y libros, con sus respectivas muestras, no corresponden a las publicaciones trimestrales y semestrales que estaba obligado a editar.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El documento mediante el cual notificó a la Unidad de Fiscalización del proceso de impresión de las Actividades Editoriales.
- La documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones que el partido estaba obligado a realizar, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 19.5, inciso a), 19.7, 19.8, 19.11, inciso c), 19.12 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En contestación a este punto, es importante señalar que se enviaron muestras de lo realizado, ya que se trata de divulgación de carácter informativo y no de publicación como lo están solicitando; se anexa dichos folletos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta muestras de folletos, estos no corresponden a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico que el partido está obligado a editar; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso h), que el hecho de no haber presentado 4 publicaciones trimestrales de divulgación y 2 semestrales de carácter teórico, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

h) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 52 lo siguiente:

Órganos Directivos

Conclusión 52

“52. El partido omitió reportar 367 directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 52

Al verificar las relaciones de las personas que integraron sus órganos directivos en 2009, correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales, se localizaron nombres de Directivos, los cuales no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comento se indican en el Anexo 5 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF-DA/5174/10).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo del por qué se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del partido señalados en el Anexo 5 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF-DA/5174/10).
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.18, 23.2 y 27.4 Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5174/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/610/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto se están llevando a cabo las gestiones necesarias para (sic) se registren los nombres de los Directivos solicitados por la autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señaló que se estaban llevando a cabo las gestiones necesarias para que se registraran los nombres de los Directivos solicitados, omitió presentar evidencia de las gestiones realizadas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del partido señalados en el Anexo 5 del dictamen (Anexo 2 del oficio UF-DA/5615/10).
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.18, 18.3, inciso j), 23.2 y 27.4 Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5615/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/701/10 del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se le informa que por error se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del Partido; y que en ningún momento se esta (sic) violentando los derechos de los mismos, ya que se registran contablemente en la cuenta de los gastos de dirigentes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito que por error se omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del Partido, dicha aclaración no lo exime de presentar las gestiones necesarias para que se registren los nombres de los Directivos señalados, en el Anexo 5 del dictamen; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m), que el hecho de omitir reportar 367 directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **99** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Impuestos por Pagar

Conclusión 99

"99. El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas correspondientes a ejercicios anteriores por \$70,555,442.69."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 99

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales e Institutos, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaba saldos como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO DE 2009	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2009		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09	REFERENCIA DEL ANEXO 5 DEL OFICIO UF- DA/5740/10
		PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS		
RET. ISR A SALARIOS	-\$43,341,237.22	\$4,237,693.00	-\$9,889,958.96	-\$48,993,503.18	(a)
RET. ISR, ASIMIL. A SALARIOS	-10,278,439.36	3,390,730.00	-10,920,154.15	-17,807,863.51	(b)
RET. I.S.R. A TERCEROS	-3,352,067.05	11,077.60	-469,876.07	-3,810,865.52	(c)
RET. I.V.A. A TERCEROS	-2,467,785.55	11,077.60	-512,308.19	-2,969,016.14	(d)
RET. I.V.A. POR FLETES	-218,299.9	0.00	-5,268.39	-223,568.29	(e)
IMPUESTO CEDULAR	-3,030.05	0.00	-2,377.89	-5,407.94	(f)
TOTAL AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (S.A.T.)	-\$59,660,859.13	\$7,650,578.20	-\$21,799,943.65	-\$73,810,224.58	
CUOTA OBRERO PATRONAL	-516,021.05	8,107,134.20	-8,090,112.30	-498,999.15	(g)
AFORE	-5,976,779.54	8,675.16	0.00	-5,968,104.38	(h)
INFONAVIT	-502,246.14	4,415.89	-2,998.89	-500,829.14	(i)
AMORTIZACIÓN INFONAVIT	-428,258.47	1,811,564.94	-1,708,928.05	-325,621.58	(j)
TOTAL IMSS E INFONAVIT	-\$7,423,305.20	-\$9,931,790.19	\$9,802,039.24	-\$7,293,554.25	
CREDITO AL SALARIO	30,011.81	0.00	-615.27	29,396.54	(k)
SUBSIDIO AL EMPLEO	1,039.72	-935.00	25,323.63	25,428.35	(l)
2% SOBRE NOMINA	-8,587,379.46	0.00	-2,230,410.00	-10,817,789.46	(m)
CONSEJO NACIONAL	0.24	0.00	0.00	0.24	(n)
PRECAMPAÑA ELECTORAL FEDERAL 2008-2009	0.00	0.00	-11,740.00	-11,740.00	(o)
TOTAL OTROS IMPUESTOS Y SUBSIDIOS	-\$8,556,327.69	-\$935.00	-\$2,217,441.72	-\$10,774,704.41	
TOTAL	-\$75,640,492.02	\$17,581,433.39	-\$33,819,424.61	-\$91,878,483.24	

La integración a los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro anterior, se referencian con las letras de la (a) a la (o) detalladas en el Anexo 5, del oficio UF-DA/5740/10. Al respecto se analizó la documentación presentada por el partido, identificándose los impuestos generados, así como los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pagos y disminuciones de impuestos registrados por el Comité Ejecutivo Nacional, por los Comités Ejecutivos Estatales, Institutos y Fundaciones en el ejercicio 2009.

Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna "E" "Con Antigüedad Mayor a un Año" del Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10 por \$70,554,536.41, el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$70,554,536.41, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto y a lo que a mi derecho convenga, no hemos efectuado los enteros de impuestos; ya que se esta (sic) llegando a acuerdos para así poder liquidar dicha deuda."

Derivado de la respuesta y del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó, correcciones al rubro de "Impuestos por Pagar", que incrementaron las cifras inicialmente reportadas por \$906.28.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna "E" "Con Antigüedad Mayor a un Año" del Anexo 22 del dictamen por \$70,555,442.69, el partido no enteró los impuestos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2009.

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna "F" "Con Antigüedad Menor a un Año" detallado en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del dictamen por \$21,315,740.05, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$21,315,740.05, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En contestación a este punto y a lo que a mi derecho convenga, no hemos efectuado los enteros de impuestos; ya que se esta (sic) llegando a acuerdos para así poder liquidar dicha deuda”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó correcciones al rubro de “Impuestos por Pagar”, que incrementaron las cifras inicialmente reportadas por \$7,300.50.

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna “F” “Con Antigüedad Menor a un Año” detallado en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado por \$21,323,040.55, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido.

j) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **100** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 100

“100. El partido no efectuó el entero de impuestos retenidos y cuotas en el ejercicio objeto de revisión por \$21,315,740.05.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 100

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna "F" "Con Antigüedad Menor a un Año" detallado en el Anexo 5 del oficio UF-DA/5740/10, Anexo 22 del Dictamen Consolidado por \$21,315,740.05, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$21,315,740.05, realizados en el ejercicio posterior al de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5740/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/703/10, del 25 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a este punto y a lo que a mi derecho convenga, no hemos efectuado los enteros de impuestos ya que se esta (sic) llegando a acuerdos para así poder liquidar dicha deuda".

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas de reclasificaciones, mediante las cuales realizó correcciones al rubro de "Impuestos por Pagar", que incrementaron las cifras inicialmente reportadas por \$7,300.50.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna "F" "Con Antigüedad Menor a un Año" detallado en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado por \$21,323,040.55, el partido no enteró los impuestos retenidos del ejercicio; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones **25** y **27**, lo siguiente:

Bancos

Conclusión 25

"25. El partido omitió presentar estados de cuenta, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejara el registro contable de 7 cuentas bancarias".

Conclusión 27

"27. El partido no presentó auxiliares contables, balanzas de comprobación y pólizas en las que se refleje el registro contable de las cuentas bancarias observadas, así como los contratos de apertura o en su caso la evidencia de cancelación de 147 cuentas bancarias (13, 27 y 107)".

Respecto a la conclusión 25, misma que ya ha sido analizada en el inciso a) de esta resolución, el inicio del proceso oficioso con objeto de verificar el origen y destino de los recursos controlados en siete cuentas bancarias y tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que en dicho procedimiento se detectara la existencia de una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 27

Seguimiento Cuentas Bancarias

- Por lo que respecta a **13** cuentas bancarias:

De la revisión al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, apartado “Conclusiones Finales”, punto 19, se observó lo que a la letra se transcribe:

“19. El partido no presentó documentación que permitiera conocer cuál es la procedencia de 28 cuentas bancarias que no reportó a la autoridad electoral y de las que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de su existencia.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar cuál es la procedencia de las 28 cuentas bancarias en comento y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.”

Al respecto, mediante oficio UF/DRN/066/2010 del 8 de abril de 2010 remitido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad y recibido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se estipula lo que a la letra se transcribe:

“El cuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante oficio SCG/3478/09, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comunicó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos que en cumplimiento a la Resolución CG469/2009 respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, con objeto de dar cumplimiento al resolutive DÉCIMO PRIMERO en relación con el considerando 5.3 y resolutive TERCERO, inciso g) del mismo; mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que dicho procedimiento surgió a partir de que el partido omitió presentar documentación que permitiera constatar la procedencia de veintiocho cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2008, en este contexto el citado inciso g), hace referencia a la conclusión final 19 de la revisión del Informe Anual de dos mil ocho visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente (...)

(...)

Ahora bien, del requerimiento realizado al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que remitiera la documentación relativa a los estados de cuenta correspondientes al año dos mil ocho, así como los contratos de apertura y en su caso la cancelación de dichas cuentas, para estar en posibilidad de conocer la procedencia y los movimientos realizados en dichas cuentas.

De lo anterior, el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó a esta Unidad, que mediante escrito remitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A. las cuentas (...) todas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, fueron aperturadas en fecha posterior al periodo de dos mil ocho.

Lo anterior lo hago de su conocimiento con el objeto de que dichas cuentas sean tomadas en cuenta durante la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

(...)."

Al respecto fue importante señalar que derivado del seguimiento que se le ha dado a las cuentas en comento en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, aun existían 20 cuentas bancarias que no fueron localizadas en los registros contables presentados por el partido ni en la documentación proporcionada. A continuación se detallan las cuentas en comento:



BANCO	CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	4033/19656	Cheques		Activa	(1)
	4033/19516	Cheques		Activa	(1)
	117/7054603	Cheques		Activa	(1)
	13/7668963	Cheques		Activa	(1)
	4033/19486	Cheques		Activa	(1)
	4033/19494	Cheques		Activa	(1)
	4033/19508	Cheques		Activa	(1)
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	99129921			Vigente	(2)
	606726630		27-01-09	Cancelada	(2)
	606726658			Vigente	(2)
	607792230		25-02-09	Cancelada	(2)
	607979358		27-02-09	Cancelada	(2)
	607980840			Vigente	(2)
	608459325		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459334		25-02-09	Cancelada	(2)
	608459352			Vigente	(2)
	610836406		25-02-09	Cancelada	(2)
	610841017		25-02-09	Cancelada	(2)
	610842948		25-02-09	Cancelada	(2)
610845444			Vigente	(2)	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, inciso a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, se presenta el oficio de solicitud de cancelación de las siguientes cuentas 4033/19656, 4033/19516, 117/7054603, 13/7668963, 4033/19486, 4033/19494 y 4033/19508, en referencia a las demás cuentas se le informa que no pertenecen a las cuentas Nacionales si no que a la cuenta local de cada Comité.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación que proporcionó el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentó copia fotostática del escrito SAFyPI/197/10 de fecha 23 de marzo de 2010, mediante el cual se solicitó a la Institución Bancaria la cancelación de las cuentas, asimismo, presentó escrito de respuesta de fecha 5 de abril de 2010, en el cual se le informó de la cancelación de las citadas cuentas; sin embargo, omitió presentar la documentación en la cual se reflejara el registro contable de las cuentas en comento.

Por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que las cuentas observadas pertenecían a la cuenta local de cada comité, no presentó la documentación que avalara su dicho.

En consecuencia, por lo que respecta a las cuentas referenciadas con (1) y (2), se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna:

Seguimiento de Observaciones Campaña Federal

- Por lo que respecta a **27** cuentas bancarias:

Del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante la revisión a los informes de campaña 2009, se observó que 38 cuentas bancarias no fueron localizadas en la documentación proporcionada por el partido ni en los registros contables. A continuación se detallan las cuentas en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
HSBC	4044496016	(1)	(b)
	4044496081	(1)	(b)
	4044496396	(1)	(a)
	4045032372	(1)	(b)
	4045256005	(1)	(a)
	4045256195	(1)	(a)
	4045256286	(1)	(a)
	4045256294	(1)	(a)
	4045256302	(1)	(a)
	4045256310	(1)	(a)
	4045256328	(1)	(a)
	4045256336	(1)	(a)
	4045256369	(1)	(a)
	4045256377	(1)	(a)
	6903070422	(1)	(b)
	6903070403	(1)	(b)
	6903070448	(1)	(b)
	6903077534	(1)	(b)
	6903077542	(1)	(b)
	6903077559	(1)	(b)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	4044294890	(1)	(b)
	4044295210	(1)	(b)
	4044295806	(1)	(b)
	4044295814	(1)	(b)
	4044295822	(1)	(b)
	4044295830	(1)	(b)
	4044295848	(1)	(b)
	4044295855	(1)	(b)
	4044295863	(1)	(b)
	4044295871	(1)	(b)
	4044548253	(1)	(b)
	4044073807	(1)	(b)
	4044073815	(1)	(b)
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	49136900 00012100	(3)	(b)
	501437295	(2)	(b)
	501437282	(2)	(b)
	501437266	(2)	(b)
	501437305	(2)	(b)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura de cuenta emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 18.3, incisos a), f) y g) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5173/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito SAFyPI/613/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto le informo que las cuentas citadas de la Institución Bancaria HSBC, pertenecen a la cuenta local del Comité Estatal de Tabasco, el cual apertura y cancela dichas cuentas, esto fue contestado mediante el oficio SAFyPI/372/10 de fecha 31 de marzo del año en curso en el anexo 19 de dicho oficio; por tal razón no son cuentas que pertenezcan al Comité Ejecutivo Nacional, en otro punto referente a las cuentas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estas se aperturan en paralelo junto con la cuenta de cheques tradicional, por lo que presento (sic) los contratos sin firma por parte de este Instituto, ya que no son utilizados, no omito recordarles que ustedes tienen un convenio de colaboración con el Instituto Electoral Local, el cual les puede reafirmar lo dicho.”

En relación a las cuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que las cuentas bancarias de la Institución Bancaria HSBC observadas pertenecen al Comité Estatal de Tabasco el cual apertura y cancela dichas cuentas, no presentó la documentación que avalara su dicho, tal situación quedó plasmada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones relacionados con el proceso Electoral Federal 2008-2009, Tomo 4.3 del Partido de la Revolución Democrática, apartado “Conclusiones Finales”.

Referente a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señaló que estas cuentas se aperturan en paralelo junto con la cuenta de cheques tradicional presentando copia fotostática de los contratos de operación con valores (Mesa de dinero y sociedades de inversión), en los cuales se aprecia la cuenta eje y las cuentas observadas del Banco Mercantil del Norte, S.A., estos contratos carecen de firma y sello de la Institución Bancaria, así como de la firma del funcionario autorizado por el Secretario de Finanzas del partido, aunado a que no presentó la documentación donde se reflejara el registro contable de las cuentas observadas.

Por lo que respecta a la cuenta señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, aun cuando el partido señaló que esta autoridad cuenta con un convenio de colaboración con el Instituto Electoral Local, esto no lo exime de la obligación de presentar la documentación cuando esta autoridad se la requiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009.
- Las balanzas de comprobación a último nivel y los auxiliares contables, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Los contratos de apertura de cuenta emitidos por la institución bancaria debidamente firmados y con el sello de la Institución Bancaria.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas en comento con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g), 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan copias fotostáticas de los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y oficio de cancelación de las siguientes cuentas 04044496396, 04045256005, 04045256195, 0404556286, 04045256294, 04045256302, 04045256310, 04045256328, 04045256336, 04045256369 y 04045256377: para su cotejo y valoración”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



En relación a las cuentas bancarias señaladas con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de documentación consistente en: carta de cancelación sellada por la institución bancaria, balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2009, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, correspondiente a la contabilidad local del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco donde se refleja el registro contable de las cuentas bancarias en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a 11 cuentas bancarias.

Por lo que respecta a las cuentas bancarias señaladas con (b) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación y auxiliares contables, contratos de apertura, en su caso la cancelación de las cuentas observadas o aclaración alguna al respecto:

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- Por lo que respecta a **107** cuentas bancarias:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mediante oficio UF-DA/4791/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la relación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, en todas las Instituciones Bancarias, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con Registro Federal de Contribuyentes PRD890526PA3 correspondientes al ejercicio 2009.

En respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral mediante los oficios Nos. 213/3303578/2010 y 213/3303657/2010 de fechas 29 de junio y 7 de julio de 2010 respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tienen aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Como resultado del cotejo de dicha información contra la documentación proporcionada por el partido, relativa a las cuentas bancarias que reportó a la Unidad de Fiscalización, se observó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al verificar los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, se observó que algunas informaban que tienen aperturadas cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, dichas cuentas no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido, ni en sus registros contables. A continuación se detallan los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	ESTATUS
BBVA BANCOMER	10506887	Activa
BBVA BANCOMER	0164902882	Cancelada
BBVA BANCOMER	50093961	Activa
BBVA BANCOMER	0450864757	Bloqueada
BBVA BANCOMER	0158127433	Activa
BBVA BANCOMER	0164909151	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165115035	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164750837	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164838025	Cancelada
BBVA BANCOMER	0141787470	Cancelada
BBVA BANCOMER	0454413474	Bloqueada
BBVA BANCOMER	2011208357	Bloqueada
BBVA BANCOMER	0109932445	Activa
BBVA BANCOMER	0164911318	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165834538	Cancelada
BBVA BANCOMER	0166077781	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165833906	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165842867	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165848733	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165849594	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164896556	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164817478	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164927397	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164955560	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164956427	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164901762	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164906756	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165028108	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165064740	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165114969	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165153565	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165155002	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164786920	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165158079	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165015936	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165016266	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165016630	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165029864	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165060516	Cancelada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	ESTATUS
BBVA BANCOMER	0164807790	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164849256	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164826973	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164804422	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164845803	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165017009	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164878019	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164870867	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164878981	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164896343	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164775430	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164850327	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165837553	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165824680	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165802407	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165803624	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165804051	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165805783	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165806003	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165808316	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165813166	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165813670	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165824141	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165822904	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165825237	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165832829	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165841453	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165800706	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165849209	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164896602	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164798465	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164777212	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164939581	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164899709	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164783093	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164783425	Cancelada
BBVA BANCOMER	0165008875	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164783719	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164786300	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164792122	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164800737	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164814428	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164807243	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164845617	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164895576	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164895630	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164879414	Cancelada
BBVA BANCOMER	50100701	Activa
BBVA BANCOMER	49322291	Activa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	ESTATUS
BBVA BANCOMER	0164748050	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164836936	Cancelada
BBVA BANCOMER	0450446386	Bloqueada
BBVA BANCOMER	0164748476	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164763963	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164836626	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164748867	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164837223	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164837614	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164775783	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164770188	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164816218	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164899148	Cancelada
BBVA BANCOMER	0164899407	Cancelada
SANTANDER SERFÍN	51500276404	Activa
SANTANDER SERFÍN	65500620316	Activa
SANTANDER SERFÍN	65500621035	Activa
SANTANDER SERFÍN	65501596163	Activa
SANTANDER SERFÍN	65501596194	Activa

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o la contabilidad local y si correspondieron a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo de enero a diciembre de 2009, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas.
- Las pólizas contables en las que se reflejen las operaciones efectuadas en dichas cuentas bancarias, con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.10, 16.2, 18.1, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5613/10 del 9 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/642/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a este punto, la información solicitada se le dio atención en el oficio SAFyPI/372/10, de fecha 31 de marzo de 2010; en donde se hace referencia a lo solicitado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que mediante escrito SAFyPI/372/10, de fecha 31 de marzo de 2010, se le dio atención a lo solicitado, al respecto procede señalar que las cuentas bancarias observadas no fueron reportadas en la documentación proporcionada en el proceso electoral federal 2008-2009.

En consecuencia al no presentar auxiliares contables, balanzas de comprobación, pólizas en las que se refleje el registro contable de las cuentas bancarias observadas, así como los contratos de apertura o en su caso la evidencia de cancelación de 107 cuentas bancarias, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo expuesto, respecto a las conclusiones 25 y 27, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los recursos que en su caso se hayan manejado en las 154 cuentas operadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino y la aplicación de los recursos del Partido de la Revolución Democrática.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos controlados en las 154 cuentas de referencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **34**, lo siguiente:



Activo Fijo

Conclusión 34

“34. Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero por \$13,000.00”.

Respecto a la conclusión 34, misma que ya ha sido analizada en el inciso a) de esta resolución, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el destino de los pagos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, reportados en su Informe Anual, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los pagos realizados.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad en materia de aplicación de los recursos relacionados con las irregularidades observadas, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el correcto manejo de los recursos reportados en el Informe Anual y soportados con copia del cheque que se expidió a favor de persona diversa al proveedor y/o prestador de servicios.

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones **41** y **44**, lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 41

“41. No presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro contable de 43 facturas por operaciones que los proveedores confirmaron haber realizado con el partido por \$520,053.00”.

Diferencias en Proveedores Circularizados

Conclusión 44

“44. Se observaron 13 facturas de las cuales el partido indicó que correspondían a la operación de los Comités Estatales; sin embargo, omitió presentar documento alguno en el que constara su dicho por \$71,060.00”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 41

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FACTURAS /RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	UF-DA/4476/10	03-06-10	1	\$4,200,000.00		(2)
Colonne, S.A. de C.V.	UF-DA/4477/10	03-06-10	11	6,820,000.00		(2)
Extende Retail Solution, S.A. de C.V.	UF-DA/4478/10	03-06-10	17	4,487,300.00		(2)
Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.	UF-DA/4479/10	03-06-10	6	2,985,909.32		(2)
Juan Fernando González Santos	UF-DA/4480/10	03-06-10	1	152,685.00		(2)
Man Truck & Bus México, S.A. de C.V.	UF-DA/4481/10	03-06-10	1	2,875,000.00	21-06-10	(1)
Cadena Integradora Gráfica, S.A. de C.V.	UF-DA/4482/10	03-06-10	1	2,603,745.13		(2)
155Promotora Gastronómica Carza, S.C.	UF-DA/4483/10	03-06-10	1	988,920.50	29-06-10	(1)
Guy Tec, S.A. de C.V.	UF-DA/4484/10	03-06-10	12	533,759.83	20-07-10	(1)
Incentivos y Convenciones al Máximo, S.A. de C.V.	UF-DA/4485/10	03-06-10	17	471,035.60	30-06-07	(1)
Antonio Rodríguez Jiménez	UF-DA/4486/10	03-06-10	10	400,959.00		(2)
Digital Media Monitoring, S.A. de C.V.	UF-DA/4487/10	03-06-10	7	362,250.00	S/F	(1)
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4488/10	03-06-10	6	318,297.00	06-07-10	(1)
José Antonio Ayala Dávila	UF-DA/4489/10	03-06-10	4	304,976.55		(2)
José Luis Vital Barreto	UF-DA/4490/10	03-06-10	4	220,815.00	29-06-10	(1)
Izumi Ricardo Bobadilla Murakame	UF-DA/4491/10	03-06-10	2	198,930.00		(2)
Miguel Mejía Silvar	UF-DA/4492/10	03-06-10	1	152,685.00	30-06-10	(1)
TOTAL			102	\$28,077,267.93		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede a la fecha de elaboración del dictamen no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

- De la verificación a la documentación presentada por los proveedores señalados con (1) y lo reportado por el Partido se determinó que coinciden con excepción de lo que se detalla a continuación:

Se observó que algunos proveedores confirmaron operaciones con el partido, enviando copia simple de las facturas expedidas; sin embargo, de la revisión a los registros contables no fueron localizadas las facturas que a continuación se detallan:

FACTURA					REFERENCIA
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
5155	29-07-09	Incentivos y Convenciones al Máximo, S.A. de C.V.	Alimentos	\$161.00	(2)
6350	23-10-09		650.00	(2)	
6351	23-10-09		896.00	(2)	
6352	24-10-09		343.00	(2)	
6354	25-10-09		465.00	(2)	
6366	25-10-09		512.00	(2)	
6368	25-10-09		330.00	(2)	
6369	25-10-09		Alimentos	300.00	(2)
6371	25-10-09		400.00	(2)	
6372	25-10-09		Hospedaje	1,700.00	(2)
6387	25-10-09		Alimentos	3,765.00	(2)
6670	02-12-09		Alimentos	4,665.00	(2)
6672	03-12-09		Hospedaje y alimentos	1,673.00	(2)
6694	04-12-09		Hospedaje	850.00	(2)
6697	04-12-09	650.00	(2)		
6957	04-12-09	4,000.00	(2)		
6969	05-12-09	850.00	(2)		
6970	05-12-09	1,300.00	(2)		
6972	05-12-09	1,300.00	(2)		
6977	05-12-09	6,000.00	(2)		
6980	05-12-09	Alimentos	165.00	(2)	
6981	05-12-09	575.00	(2)		
6982	05-12-09	Hospedaje	3,450.00	(2)	
6983	05-12-09	1,450.00	(2)		
6984	05-12-09	4,000.00	(2)		
6985	05-12-09	1,300.00	(2)		
6986	05-12-09	Alimentos	650.00	(2)	



FACTURA					REFERENCIA
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
6988	05-12-09		Hospedaje	850.00	(2)
6997	05-12-09		Servicio de hospedaje y alimentos	2,218.00	(2)
6998	06-12-09		Hospedaje	850.00	(2)
7002	06-12-09			1,950.00	(2)
7005	06-12-09		Hospedaje y alimentos	2,001.00	(2)
7009	06-12-09		Hospedaje	650.00	(2)
7011	06-12-09			4,550.00	(2)
7012	06-12-09			2,900.00	(2)
7022	06-12-09			2,200.00	(2)
7023	06-12-09			3,300.00	(2)
7033	06-12-09			1,950.00	(2)
7047	06-12-09			1,700.00	(2)
			SUBTOTAL	\$67,519.00	
303	01-07-09	Digital Media Monitoring, S.A. de C.V.	Global Post Personalizado, correspondiente al mes de julio 2009.	\$51,750.00	(2)
417	01-10-09		Global Post Personalizado, correspondiente al mes de octubre 2009.	51,750.00	(1)
461	03-11-09		Global Post Personalizado, correspondiente al mes de noviembre 2009.	51,750.00	(1)
512	01-12-09		Global Post Personalizado, correspondiente al mes de diciembre 2009.	51,750.00	(1)
			SUBTOTAL	\$207,000.00	
862351 Y	11-03-09	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	MT_DESP_PRD0746RR DF	\$25,392.00	(2)
859772 Y	20-02-09		MT_DESP_PRD0746RR DF	25,392.00	(2)
871675 Y	20-05-09		Publicaciones metro toluc	350,000.00	(2)
			SUBTOTAL	\$400,784.00	
			TOTAL	\$675,303.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5620/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/704/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta la póliza PD-P083 del 31 de Diciembre de 2009, así como auxiliares contables y balanza de comprobación con su respectiva documentación soporte para su verificación; no omito informarle que las diferencias encontradas se están verificando con los diferentes Comités Estatales, anexo oficio esto es porque lo reportado por este instituto corresponde al gasto exclusivamente pagado con recurso federal; ya que los proveedores no separan quien les efectúa el pago.”

Derivado de la respuesta del partido y de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-83/12-09 con su respectivo soporte documental consistente en las facturas señaladas a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, donde se refleja el registro contable de las facturas en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$155,250.00.

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que se están verificando con los diferentes Comités Estatales, presentando copia fotostática de escrito número SF/SC/273/10 del 25 de agosto de 2010 dirigido a la Lic. Leticia Esther Varela Martínez, Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, en el cual le solicita le informe si realizaron operaciones referentes a las facturas en comento y en su caso se le envíe la documentación correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no ha presentado documentación ni aclaración alguna.

Conclusión 44

Derivado de la confirmación de operaciones con proveedores llevada a cabo durante la revisión de campaña federal, se observaron facturas que el partido indicaba que pertenecían a los Comités Estatales; sin embargo, no proporcionó documento alguno en el que constara su dicho. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco	05710	04-03-09	Grupo In Market de México, S.A.	Impresión de lona y elaboración de diseño	\$250.70
	13440	04-05-09		Impresión de lona frontal varias medidas	17,388.00
	08253	30-05-09		Lona front. Ojillos	129.38
	06203	05-05-09		Rotulación vehicular e impresión de lona	25,010.20
	06270	16-05-09		Imp. Lona ojillo y elaboración de diseño	853.30
	06271	16-05-09		Rotulación vehicular e impresión de lona	6,732.10
	06281	18-05-09		Impresión de lona	4,999.99
	06336	22-05-09		Rotulación vehicular	1,150.00
	06338	27-05-09		Impresión lona	4,641.40
	06477	06-06-09		Impresión lona, ojillos	1,311.00
	06488	08-06-09		Impresión lona	4,641.40
	06495	08-06-09		Windows graphics	1,904.40
	06587	18-06-09		Impresión lonas	2,048.36
	TOTAL				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Procedió señalar que derivado de la revisión a los informes de campaña, se le indicó al partido que en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 las facturas citadas en el cuadro que antecede serían sujetas de verificación, con la finalidad de constatar que correspondían a operaciones efectuadas por el Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte original (factura original a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales) en las que se registraran las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, donde se reflejara el registro correspondiente a las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 13.8, 13.9, 13.12, 13.15, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 21.15, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009, respectivamente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte original (factura original a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales) en las que se registraran las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de bienes y/o servicios debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, donde se reflejara el registro correspondiente a las facturas citadas en el cuadro que antecede.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalían a \$5,480.00, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 13.8, 13.9, 13.12, 13.15, 13.17, 13.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 21.15, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, numeral primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto, es importante señalar que esta solicitud se contestó en el oficio SAFyPI/442/10, de fecha 4 de mayo de 2010; en el cual se da la explicación relativa a este proveedor de las diferencias encontradas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación y análisis a la documentación anexa al escrito que indica en su respuesta, no se localizó documentación alguna en la que constara su dicho.

En razón de lo expuesto, respecto a las conclusiones 41 y 44, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe



culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) **44** faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, y 61**. Asimismo, se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **25**.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48**,
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **55**,
- d) Procedimiento Oficioso: Conclusión **6**,
- e) Procedimiento Oficioso: Conclusión **7**,
- f) Procedimiento Oficioso: Conclusión **8**,
- g) Procedimiento Oficioso: Conclusión **9**,